

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

**LA DESAMORTIZACION
CIVIL EN NAVARRA**



**EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A.
INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA**

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

COLECCION HISTORICA DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA
XIX

R. 5963
RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA



© EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A.

X-53-027708-4

UNIVERSIDAD DE LEON



7900585360

EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A.
INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA
PAMPLONA 1967

D. L. NA 947.-1967. EDITORIAL GOMEZ, S. L. GORRITI, 32. PAMPLONA, 1967

INDICE

	<u>PÁGINA</u>
INTRODUCCIÓN	11
I. ANTECEDENTES DE LA LEY DE 1 DE MAYO DE 1855	15
1. Pascual Madoz y el Proyecto de Ley	21
2. Nombramiento de la Comisión parlamentaria	32
3. Los argumentos de la oposición	36
4. Discusión y aprobación de la Ley	39
5. Crítica de la Ley	44
II. LAS PROMESAS DE ESPARTERO Y LA LEY DE MODIFICACIÓN DE FUEROS	53
1. Trabajos preparatorios. La Diputación fija su posición	56
2. Abstención de Navarra en el proyecto de Ley desamortizadora	60
3. Aprobación de la Ley. Reacción de Navarra	69
4. Primeras escaramuzas entre el Gobernador Civil y la Diputación	71
5. Solidaridad con Alava	74
6. Suspensión de la Ley y restablecimiento de su vigencia dos años más tarde	76
7. Gestiones ante Madrid. Dictamen del Consejo de Estado. Exposición a la Reina	78
8. Primer éxito. La Real Orden de 24 de mayo de 1859	86
9. Período de transición hasta la Real Orden de 6 de junio de 1861	89
10. Exito final	91

	<u>PAGINA</u>
III. LA JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS	93
1. Constitución de la Junta Provincial de Ventas	93
2. Intervención de la Junta en la desamortización eclesiástica	95
3. Plazo para presentar las relaciones de bienes	96
4. Funcionamiento de la Junta	98
5. Autonomía y libertad de criterio de la Junta	102
6. El Gobernador pretende vender el palacio de la Diputación	104
7. Relación de bienes exceptuados de la enajenación obligatoria	106
8. Expedientes de ventas	107
9. Precio de las fincas vendidas	109
10. Relación de bienes vendidos	110
11. Fin de la Junta Provincial de Ventas	111
IV. EL PERÍODO DE LAS RECLAMACIONES	113
1. Las ventas anteriores a 1859. Criterio de la Diputación	114
2. Criterio del Tribunal Supremo: su nulidad	117
3. Solución política del conflicto. La Real Orden de 26 de febrero de 1883	119
4. Expedientes por ocultación: el molino de Santa Engracia en Pamplona	121
5. El investigador Mendióroz	124
6. El veinte por ciento de propios. El Gobierno se desdice de lo acordado en 1859	126
7. Pequeña historia de un recurso contencioso-administrativo. La Real Orden de 26 de mayo de 1897	129
8. La oportunidad de un donativo al Ejército. La Ley de 1898 y el acuerdo de 1899	130
V. FIN DEL PROCESO DESAMORTIZADOR	135
1. ¿A quién benefició la desamortización?	136
2. Situación actual de las Láminas de la Deuda	139
3. Situación actual de los bienes exceptuados de la desamortización	147
4. Réglamentación administrativa de estos bienes	149

	<u>PAGINA</u>
5. Las facerías y los helechales	155
6. El rescate de los bienes comunales	159
7. El futuro de los bienes comunales en Navarra	165
CONCLUSIONES	169
APÉNDICES	173
1. Relación de bienes vendidos	175
2. Relación de bienes exceptuados de venta	206
3. Cronología de la desamortización civil y Textos legales de especial aplicación en Navarra	236
INDICE DE NOMBRES	249

INTRODUCCION

El tema de la desamortización civil ha sido muy poco estudiado. Casi siempre absorbió la atención la desamortización eclesiástica que por rozar aspectos religiosos y de Derecho público fue enjuiciada con especial acaloramiento; pero no obstante, al pretender estudiar con serenidad lo que se hizo es notable la carencia de datos no sólo en cuanto a la venta forzosa de bienes de la Iglesia, sino igualmente de los municipios. Se desconoce aún la extensión de lo vendido, el precio alcanzado en las subastas y falta por hacer un análisis de la obra desamortizadora en cada una de las provincias españolas.

El tema es de especial interés para el teórico, para el historiador del Derecho, para el economista, y para el jurista que con frecuencia se enfrenta con problemas en la jurisdicción contenciosa nacidos de lo que se ha venido en llamar "la conmovición desamortizadora": la particularización de los terrenos comunales, los aprovechamientos de los helechales, la redención de las servidumbres de pastos, los conflictos entre el Registro de la Propiedad y el Catálogo de montes públicos, la prescripción a favor de particulares, etcétera, son litigios que en el fondo tienen el antecedente de la desamortización.

Desde un principio, el estudio se enfocó sólo hacia la desamortización civil, y concretamente sobre la venta forzosa de los bienes de los municipios, pues la amplitud de la eclesiástica y el rozarse temas ajenos a los estrictamente jurídicos aconsejaron el enfocar el tema sólo hacia la desamortización civil. Hay además otra razón: la desamorti-

zación eclesiástica se realizó en Navarra con el mismo signo que en otras regiones españolas —colaboración para llevarla a cabo— y será decepcionante su estudio para quien pretendiera encontrar en Navarra un movimiento de resistencia a tono con la raigambre religiosa de sus habitantes.

La oposición al movimiento desamortizador fue general en toda España, pero sólo con éxito en Navarra. Era fundamental el averiguar por qué en Navarra hubo una libertad de actuación desconocida en otras provincias. La Junta Provincial de Ventas creada después de múltiples gestiones el 6 de junio de 1861, es la pieza clave a cuya intervención se deben las excepciones de venta. Destacar a los diputados a Cortes y provinciales, asesores y cuantos colaboraron en la empresa, dar publicidad a sus nombres y recordar su actuación, ha sido una labor de justicia.

A la hora de reflexionar y de enjuiciar la legislación desamortizadora merece la más dura censura cuanto se hizo y cómo se hizo. Por tal razón entre la política gubernamental y la resistencia en Navarra, todas las simpatías han de recaer sobre esta última postura. Los años transcurridos han venido a confirmar que la Diputación Foral llevaba razón. Basta examinar el contraste entre los municipios que fueron desposeídos de sus bienes y los que por diversas circunstancias lograron exceptuar de la venta su patrimonio. Mientras aquéllos difícilmente pueden pagar a sus funcionarios, éstos mejoran sus servicios públicos, o incluso dan beneficios a los cabezas de familia.

La personalidad de Pascual Madoz, artífice fundamental de la Ley General Desamortizadora es poco conocida y menos en Navarra pese a haber nacido en Pamplona, y por otro lado, la circunstancia política que rodeó al nacimiento y promulgación de la Ley en su fase de gestación y elaboración, ha obligado a resaltar los debates parlamentarios de las Cortes en 1856.

También podía parecer innecesario el aludir a la Ley de Modificación de Fueros, pero como la Diputación en sus escritos hace constantes referencias a los artículos 6, 10 y 25 de la Ley de 16 de agosto de 1841, fue imprescindible

dible el introducir en el texto algunas observaciones sobre su importancia y vigencia.

Como el tema es inédito dos fuentes de especial valor se han utilizado: el Archivo de la Delegación de Hacienda en Pamplona y el Archivo General del Reino. Aquél conserva perfectamente clasificados por carpetas y expedientes, todos y cada uno de los tramitados, bien para su venta o excepción. Se conservan índices y registros generales.

Estos expedientes tienen un especial valor, en cuanto ponen de manifiesto en cada supuesto quién fue el comprador, precio de la subasta, y en los supuestos de excepción de venta el acuerdo de la Junta Provincial concediendo tal beneficio al respectivo municipio.

En el Archivo General del Reino para el historiador se encuentran datos de mayor valor, no es la relación de carácter administrativo de los bienes vendidos o efectuados, sino la correspondencia apasionada unas veces, desdeñosa otras, del Gobernador civil con la Diputación, de los diputados a Cortes, con los miembros de la Corporación Provincial, cartas, telegramas y notas en las que se va recogiendo el sentir de la Diputación hasta conseguir las órdenes ministeriales que hicieron posible que lo excepcional fuera la venta y que los municipios que así lo desearan conservaran su propio patrimonio.

En 1917 se publicó por la Diputación de Navarra un folleto denominado *La desamortización en Navarra*¹, que no es un estudio sino sólo una transcripción de la Ley de 1898 y acuerdos de 1899 entre Madrid y la Diputación Foral. Pero en estas fechas no se hace más que poner punto final a un largo proceso iniciado a raíz del pronunciamiento de Vicálvaro.

En el terreno doctrinal se ha seguido la obra de Ale-

1. *La desamortización en Navarra*. Diputación Foral, Pamplona, 1917.

jandro Nieto: *Bienes comunales*², la más completa publicada hasta la fecha sobre la materia en Derecho Administrativo, pero salvo este trabajo la bibliografía sobre la desamortización es realmente escasa. Otra interesantísima fuente tenida a la vista para la realización de este trabajo son los discursos parlamentarios en las Constituyentes de 1854 a 1856³.

Si después de este estudio se puede determinar el verdadero alcance de la "conmoción desamortizadora" en Navarra, y algún estudioso hiciera tarea similar en otras provincias españolas, pensaría que su tarea no había sido vana, y que así se podría iniciar el estudio serio y real de la desamortización.

2. ALEJANDRO NIETO, *Bienes Comunales*. Madrid, 1964.

3. *Diario de Sesiones*. Cortes de 1854-1856, Madrid, 1880.

I. ANTECEDENTES DE LA LEY DE 1 DE MAYO DE 1855

Todo comenzó con la sublevación de unos regimientos acantonados en Vicálvaro. Sus jefes eran los generales Dulce, Ros de Olano y Mesina. Más tarde se adhiere al movimiento el general O'Donnell, e Isabel II, a la vista de los acontecimientos y para evitar males mayores, llama al general Espartero, quien convoca Cortes Constituyentes⁴.

Estas Cortes Constituyentes son tan radicales que para buscarles parangón en el siglo XIX habrá que acudir a las de 1869, las inmediatas a la revolución de Septiembre, que destronó a la madre de Alfonso XII. Entre 1854, fecha de la vicalvarada y 1856 se expulsa a los Jesuítas, se prohíben las procesiones, se destierra al Nuncio y a los Obispos de Seo de Urgel, Burgo de Osma y Barcelona, se cierra el Tribunal de la Rota⁵. En cambio, labor positiva suya fue el gran impulso dado a la construcción de ferrocarriles. Obra suya va a ser también la promulgación de la Ley general desamortizadora —Ley Madoz— por el nombre del ministro de Hacienda promotor de la reforma, Pascual Madoz, un pamplonés recriado en Cataluña.

La originalidad de la idea desamortizadora no pertenece a este período legislativo. Los hombres de estas constituyentes recogen precedentes legislativos desde 1811, y

4. ANTONIO BALLESTEROS, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*. Volumen XI y XII. Barcelona, 1929-1958.

5. MARCELINO MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, tomo II, págs. 1.002-1.010, Madrid, 1956.

doctrinales desde Jovellanos, y por ello cuanto mérito o censura quiera atribuirse a esta tarea no puede referirse sólo al equipo de Espartero, Madoz o Escosura. Obraron influídos por los éxitos de los revolucionarios franceses, siguen las ideas de políticos y teóricos, recopilan datos formados por gobiernos anteriores de tendencia moderada y por último ponen en marcha un proceso desamortizador que en su aspecto civil duraría más de cincuenta años y en el que habrían de poner sus manos pecadoras gobiernos de distinta inspiración.

La desamortización fue fruto de una economía dogmática: "Redúzcanse a propiedad particular los baldíos y el Estado logrará un bien incalculable", había dicho Jovellanos en su informe sobre la Ley agraria⁶. A este dogma, dice Alejandro Nieto, se ciñeron los políticos y las consecuencias aún duran⁷.

La desamortización no aparece en el firmamento legislativo como un meteoro de procedencia desconocida, sorprendiendo a políticos y gobernantes. No. Es la consecuencia de un largo proceso en incubación desde hacía muchos años. Legislativamente desde las Cortes de Cádiz, y doctrinalmente desde hacía ya un siglo.

En Francia, en 1790, y más tarde en 1792 se dan los decretos sobre reparto de las tierras pertenecientes a las comunas municipales. Este decreto se desarrolla después por otro de 16 de junio de 1793.

De esta disposición dice un autor: "Difícilmente podía imaginarse una medida más conforme al espíritu de la revolución, ni que mejor cumpliera los deseos de los economistas de la época acerca de la circulación de la propiedad: con ella no sólo quedaba desamortizada la única parte de la riqueza inmueble que aún no lo estaba, sino que iba a crearse, como por encanto, muchos pequeños

6. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid, 1955.

7. ALEJANDRO NIETO, op. cit., pág. 843 y ss.

propietarios cultivadores, prontos a realizar la fábula de la Edad de Oro. Por efectos de esta Ley hasta las orillas del mar se repartieron entre los vecinos de muchos pueblos a título de terrenos baldíos"⁸.

En nuestra Patria, Jovellanos junto con Campomanes fueron los oráculos de este movimiento renovador y "su librito fue la biblia de los economistas agrarios del siglo XIX y la inspiración de toda la legislación sobre la materia hasta llegar a la renovación de finales de siglo".

También había dicho Jovellanos: "acaso convendrá extender la misma providencia a las tierras concejiles para entregarlas al interés individual y ponerlas en útil cultivo".

Anteriormente el caballero limeño don Pablo de Olavide había traído colonos de origen alemán y suizo y había entregado parcelas de cincuenta fanegas creando unas nuevas poblaciones en Jaén, Córdoba y Sevilla: Guarromán, Santa Elena, La Carolina, La Carlota, La Luisiana.

El asentador de tales colonos había escrito: "uno de los mayores males que padecemos es la desigual repartición de tierras y que las más de ellas están en pocas manos". "Lo primero pues en que el gobierno debe poner atención es en hacer muchos propietarios a cincuenta fanegas con las tierras que tiene a su mano, por estar bajo su tutela y dirección, mandando darlas a censos con pensión de la octava parte de frutos"⁹.

Fue Campomanes quien redactó la constitución para las nuevas poblaciones. Es el modelo de una ciudad ideal según la concebían los economistas del siglo XVIII, sin mayorazgo, sin trabas de ninguna especie, con escuelas primarias obligatorias, sin cargos municipales no enajenables, sino temporales y electivos; ciudades sin mesta, "privilegio de que gozaban los grandes propietarios de ganados

8. FRANCISCO DE CÁRDENAS, *Ensayos sobre la Historia de la Propiedad Territorial en España*. Volumen II, pág. 142, Madrid, 1873.

9. JOAQUÍN COSTA, *Colectivismo Agrario en España*, Madrid, 1915.

para hacerlos pastar en tierras ajenas", sin más toros o vacas que los destinados a la labor; con casas diseminadas en la campiña, cada una con su terreno laborable y su cerca. Y no deja de ser un dato que cuando Olavide se halla instalado en Sevilla, frecuenta sus salones numerosa y selecta sociedad y el elemento más destacado de la reunión es el joven Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla Melchor Gaspar de Jovellanos¹⁰.

Francisco Martínez Marina, otro de los teóricos en temas agrarios, en su *Teoría de las Cortes* afirma que la pobreza nace de la injusticia y desigual división de los campos y producciones de la tierra "destruir ese edificio monstruoso que la ignorancia y la codicia han levantado será más eficaz para disminuir y aun desterrar la pobreza que los planes más sabios de la política"¹¹.

Propone como medidas: 1.º Poner en circulación todas las propiedades; 2.º Suministrar tierras al labrador; 3.º Combatir la acumulación y estanco de bienes y propiedades, en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria popular y con los derechos legítimos de los particulares.

En 1811, año de la muerte de Jovellanos, se plantea en las Cortes recién estrenadas de Cádiz la cuestión de la desamortización de los bienes concejiles, así propios como baldíos o de común aprovechamiento. Se nombra una comisión de agricultura que emite su dictamen el 22 de febrero de 1812 y que sienta las bases para el decreto de 4 de enero de 1813.

"El Estado gana mucho si multiplica los propietarios, si hace tales a los que no lo son, y si consigue

10. ENRIQUE DE TAPIA, *Carlos III y su época*, Madrid, 1962. Menéndez Pelayo en *Historia...*, pág. 569, hace alusiones a la amistad que le unió durante su estancia en Sevilla con Jovellanos.

11. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, dos tomos.

que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño conocido".

El Decreto de 4 de enero de 1813 dispuso que los terrenos baldíos y de propios, excepto los ejidos de los pueblos se repartieran y redujeran a propiedad particular plena y acotada, de forma que nunca habían de pasar a manos muertas.

El desenvolvimiento posterior de este decreto está condicionado por la evolución política del país: en 1814 Fernando VII lo deroga; en 1820 se vuelve a poner en vigor; y queda nuevamente en suspenso en 1823.

Por decreto de la Reina gobernadora María Cristina de 24 de agosto de 1834, se da nuevo enfoque al problema autorizando a los Ayuntamientos para vender sus bienes raíces o a censo.

No puede además olvidarse que la desamortización en su aspecto eclesiástico era institución de plena actualidad desde 1807, cuando Godoy tomó las primeras medidas ordenando la venta de bienes de conventos y órdenes religiosas. Después Mendizábal y Olózaga con la Junta de demoliciones dieron buena cuenta de bienes de la Iglesia, por ello cuando en 1855 se pone sobre el tapete el tema de la venta de los bienes de los municipios, la institución era archiconocida.

Para los ayuntamientos y corporaciones civiles un mínimo de previsión hubiera evitado en parte la magnitud de sus perjuicios, pero creyeron que el proyecto sería letra muerta y cuando más tarde se vieron desposeídos de sus bienes ya no hubo más posibilidad que la de lamentarse¹².

Eran muchos los siglos de respeto a la propiedad municipal, muchos los beneficios y privilegios acumulados; ante el vendaval que se avecinaba se encogieron de hombros pensando que sería tormenta que pasa. Lo triste es que cuando reaccionaron habían sido privados de sus

12. ALEJANDRO NIETO, op. cit., pág. 867.

dehesas, montes comunales y de la mayor fuente de sus ingresos. Entonces nació la penuria de las haciendas locales para sufragar sus propios gastos, pagar a sus funcionarios o atender dignamente a su servicio.

Conviene traer a colación cual era la legislación vigente sobre la materia en el "antiguo y deplorable régimen": sus disposiciones se contienen en la Novísima Recopilación, título 21, libro 7.º:

Ley I.—"Prohibición de despojar a los pueblos de los términos y aldeas que posean sin preceder su audiencia y decisión en juicio.

Ley II.—"Restitución de los términos y heredamientos de los concejos y prohibición de su labor y venta y romper los ejidos".

Ley III.—"Obligación de los pueblos y regidores a seguir los pleitos sobre restitución de sus rentas y términos".

Ley IV.—"Restitución por los oficiales de los concejos de lo tomado de sus términos y rentas".

Ley V.—"Prohibición de hacer merced de los términos aplicados a los concejos".

Ley IX.—"Prohibición de los ayuntamientos de hacer mercedes de tierras concejiles sin real vigencia".

Ley X.—"Prohibición de conceder facultades para vender baldíos ni para rompimiento de tierras".

Tradicionalmente los Reyes habían sido respetuosos con los patrimonios municipales, salvo casos excepcionales en épocas de penuria de la Hacienda que terminaba generalmente con sentencia favorable al concejo desposeído.

Efectivamente los bienes de propios y comunes, aunque no inalienables por naturaleza, se hallaban de hecho fuera del tráfico jurídico. Considerábanse como de libre disposición de los pueblos, los concejos eran dueños de sus propios, como cualquier particular de sus bienes, pero las corporaciones, de hecho, conservaban perpetuamente lo que poseían.

En un principio todas las tierras eran de aprovechamiento común, pero más tarde por incremento de sus in-

gresos, o por nuevas adquisiciones se formó el caudal de los propios, en el que naturalmente pusieron sus ojos los economistas del reinado de Carlos III. En su administración se cometían abusos y se perdían muchos de sus bienes por negligencia de las corporaciones municipales, y por ello el eco del célebre Informe de Jovellanos para que se redujeran a propiedad particular, tuvo favorable acogida en las Cortes de Cádiz que promulgó en decreto antes comentado de 1813, y cuando al fin se va a decidir el legislador a convertir en forzosas las enajenaciones, hasta entonces voluntarias, va a ser después de la revolución de 1854, época de gran penuria de la Hacienda.

1. PASCUAL MADDOZ Y EL PROYECTO DE LEY

Al estallar la Revolución de 1854, fue nombrado Gobernador de Barcelona y más tarde Presidente de las Cortes Constituyentes, y el 21 de enero de 1855, es nombrado Ministro de Hacienda, en un Gobierno que está presidido por Espartero, y del que forman además O'Donnell, Claudio Antón de Luzuriaga, Aguirre, Santa Cruz y Luxán. Madoz, más tarde, y en el propio Congreso de los Diputados explicó que su idea fija en orden fiscal, era el hacer realidad los proyectos desamortizadores.

"Desde el segundo día en que tomó posesión del Ministerio de Hacienda no ha dejado descansar a los empleados de Gobernación, Gracia y Justicia, y Hacienda, no estaba hecho el inventario como debía estar, no se tienen las noticias que se debían tener..."¹³.

Madoz, había nacido en Pamplona el 17 de mayo de 1806, estudió Derecho en Zaragoza, y desde primera hora

13. Sesión de 8 de febrero de 1855, pág. 1.983.

se afilió al movimiento liberal, siendo uno de los defensores del Castillo de Monzón cuando entraron los soldados del Duque de Angulema en 1823. Acusado por sus ideas emigró a Francia y permaneció en Tours hasta la amnistía que dio doña María Cristina a raíz de los sucesos de La Granja.

Había ejercido la abogacía en Barcelona, fue nombrado juez de Primera Instancia del Valle de Arán, y alcanzó el acta de diputado por Lérida a la que había de representar durante veinte años.

Un comentarista político de la época dice de él, que era la irritabilidad personificada. Nervioso en extremo, lo más leve encendía su ánimo, alteraba su naturaleza. Duro, violento, jamás retrocedió ante ningún obstáculo ni peligro¹⁴.

Las ideas desamortizadoras, no eran originales de Madoz, y como credo político se habían esgrimido muchas veces por el partido liberal, se unen en esta época con una circunstancia de orden económico: la invención del ferrocarril que como "obra pública" exige desembolsos y gastos de excepcional volumen. El ferrocarril es, en verdad, el símbolo de una época sorprendida de una nueva fuente de energía recién domesticada para el hombre —el vapor—. El ferrocarril subvierte las condiciones del traslado a distancia; hasta mediados del siglo XIX la máxima velocidad utilizable por el hombre era la de un caballo al galope, y ello lo mismo en tiempo del Imperio Romano que bajo el Imperio Napoleónico. Y dejando a un lado el impacto psicológico de su aparición el ferrocarril está llamado a cambiar la fisonomía de los países.

Imagínese la cantidad de acero necesaria para tender la vía; la cantidad de traviesas de madera necesarias

14. *Los Diputados pintados por sus hechos, recopilados por distinguidos Literatos*, II tomo, Madrid, 1869, págs. 317-320. FRANCISCO CAÑAMAQUI en *Los Oradores de 1869*, Madrid, 1879, da la siguiente definición de Pascual Madoz: "Feo como él solo, ilustrado, terco y progresista".

para apoyar y fijar los carriles; la cantidad de tierra y de montaña que es preciso remover para aplanar el terreno y asentar las traviesas. En efecto, la magna empresa del tendido de las líneas supone una movilización tal de mano de obra, de producción industrial, y sobre todo una tan ingente movilización de capital, que puede afirmarse que el ferrocarril va a ser desde este punto de vista la rueda principal que ponga en marcha el complicado engranaje de la segunda revolución industrial.

Por otra parte la movilización del capital exigida por el tendido ferroviario va a repercutir fuertemente tanto en el desarrollo de determinadas instituciones de la época capitalista (Banca y Bolsa) como en las relaciones internacionales a través de las desde ahora frecuentes y cuantiosas inversiones de capitales del exterior¹⁵.

Ante la penuria de la Hacienda muchos políticos no ven factible la construcción de los ferrocarriles más que con la colaboración de los municipios beneficiarios y con cargo a sus bienes propios, que como consecuencia serían los más favorecidos por las líneas de transporte.

Desde que se había puesto en marcha en 1848, el primer ferrocarril en España, el mayor obstáculo había sido precisamente la falta de dinero. Su construcción se va a convertir en bandera política de los partidos. Lo cierto es, que entre 1855 y 1865 se enlazan los puntos más importantes de la costa con Madrid.

Uno de los primeros ferrocarriles construídos es el de Alar a Santander, según Reales Decretos de 28 de mayo y 28 de agosto de 1852 se hizo mediante la colaboración de los ayuntamientos interesados con cargo a sus bienes propios. Con tal motivo se había hecho una consulta a otros ayuntamientos sobre su posible asistencia en empresas análogas, en beneficio de sus regiones.

Con anterioridad a la revolución de Vicálvaro y por

15. JOSÉ MARÍA JOVER, ANTONIO UBIETO, JUAN REGLÁ, *Introducción a la Historia de España*.

iniciativa de una Comisión parlamentaria presidida por Ríos Rosas, se habían recabado datos de todos los municipios.

El cuestionario dice así:

“¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en común a todo el distrito, a cuáles determinados pueblos, aldeas, parroquias o Secciones del mismo distrito? (Art. 1.º).

¿Cuál es el origen, título o carácter legal de la adquisición de dichos bienes?

¿Cuáles han sido adquiridos por título oneroso y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesión inmemorial y prescripción; cuáles tienen el carácter específico de baldíos, de propios, de apropiados o arbitrados y cuáles el de caudal común de vecinos? (Art. 2.º).

¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpetuo gravitan sobre los bienes de ese distrito, cuáles fueron impuestos y a favor de quién? ¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos? ¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo o en parte a algún objeto especial al tiempo de su adquisición o en época posterior y por qué títulos? (Art. 3.º).

¿Cuáles son los bienes rústicos y cuáles urbanos y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío o de secano, cuáles dehesas de pastos y cuáles montes de arbolado? ¿Qué cabida o mensura tiene cada finca? ¿Cuál es su calidad si de primera, segunda o tercera clase con respecto a las fincas de particulares del distrito? ¿Cuáles clases, número y calidad de arbolado, del del suelo, y quién obtiene el que no le pertenece al común? ¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa o favorablemente en el precio o en la estimación, tienen dichas fincas? (Art. 4.º).

¿Qué productos renta devenga cada finca; en

qué proporción están con lo que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada uno de aquéllas en cada año del último quinquenio? ¿Han estado arrendados en todo o en parte de este período? ¿A vecinos o forasteros? ¿Se ha hecho el arriendo a subasta o de otros modos? ¿En qué formas y solemnidades? ¿Hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de padres a hijos o de unos a otros vecinos? ¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas? ¿Qué fincas urbanas y rústicas están destinadas a servicio del común o del Estado? ¿Con qué retribución? ¿Qué valor se le calcula a cada una de las fincas con expresión del método de justiprecio que se emplee en el cálculo y de los peritos agrimensores que intervienen? (Art. 6.º).

¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas a los vecinos para aprovechamiento y en qué términos? ¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en común de los mismos vecinos? ¿Cuáles son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento común de los vecinos? ¿En qué frutos consiste el aprovechamiento? (Art. 6.º).

¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula vicera, piara, u otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos en bienes que no sean de continuo aprovechamiento común? ¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera levantadas las mieses en tierras labrantías, arrendadas o repartidas pertenecientes al pueblo, o en tierras procedentes de su caudal y enajenadas con la servidumbre de este aprovechamiento a precios módicos y usuales? ¿En qué consiste? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicación? (Art. 7.º).

¿Posee ese distrito municipal molinos harineros, hornos de pan o mesones? ¿Gozaban estos establecimientos de la exclusiva antes de la promulgación de las leyes sobre libertad de industria? ¿Disfruta-

ban los vecinos de ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos u hornos, por ejemplo, preferencia en la vez, en el turno, piedra de moler, u otro señalado, retribución módica y fija? ¿Promulgadas dichas leyes se han establecido por particulares otros molinos u hornos? ¿Qué influjo han ejercido la concurrencia de éstos, tanto en los rendimientos de los del común como en el precio de los servicios de todos? (Art. 8.º).

¿Posee ese distrito algunos bienes en dominio común con otro u otros distritos o ayuntamientos? ¿Se aprovechan en común los frutos de estos bienes? ¿En qué términos? ¿Mediante qué reciprocidad o que retribución? ¿En qué otros términos? (Art. 9.º).

Además de las dehesas y montes de propios ¿no hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseídas por particulares suficientes por sí solas para suministrar al vecindario pastos para su ganado o maderas de construcción y de combustible para su uso? (Art. 10.º).

¿Qué fincas pertenecientes a ese distrito se han enajenado desde principios de este siglo hasta el día? ¿eran rústicas o urbanas? ¿Por que títulos se han enajenado? ¿Con arreglo a qué legislación y en virtud de qué facultades? (Art. 11.º).

¿Cuáles se han enajenado a censo y a qué clase de censo? ¿Qué renta producían antes de la enajenación y en qué cantidad fueron apreciados para la dación a censo? ¿Las fincas acensadas eran de arbolado? ¿Qué número y clase de árboles? (Art. 12.º).

¿Se necesita en ese distrito o en alguna de sus dependencias alguna obra, fundación o gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, canal de riego, camino o cárcel? (Art. 13).

¿Convendrá enajenar los bienes de propios, caudal común o vecinos y baldíos apropiados, y

arbitrados de ese distrito? ¿Convendrá no enajenarlos, en todo sino en parte? ¿En qué parte? ¿Convendrá vender las fincas que se arriendan y conservar las que se reparten en huertas y las que se aprovechan en común? ¿Se podrá y convendrá hacer la enajenación en términos de que se asegure la conservación indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen? ¿La variación del cultivo o de aprovechamiento y particularmente la desaparición del arbolado influirían perjudicialmente en la modificación del clima? ¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual o mejor estado sin el auxilio de los montes o dehesas comunes? ¿De qué modo podrá influir en el fomento o decadencia de los montes y dehesas comunes destinadas hasta ahora a pastos? (Art. 14).

Si se admite la posibilidad de la enajenación total o parcial ¿de qué clase debe ser la enajenación y en qué forma debe hacerse? ¿Debe ser a venta real? ¿Deberá ser a censo? ¿A qué clase de censo? ¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores? (Art. 15.º).

Admitida la enajenación a venta real ¿convendrá invertir sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquélla produzca en obras de utilidad municipal? ¿Convendrá concurrir con ellos en iguales términos en obras provinciales o nacionales? ¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general y asegurar a sus capitales rendimientos iguales o superiores a los que ahora devengan?

Palacio del Congreso, 30 septiembre de 1851.

El Presidente de la Comisión.—Antonio Ríos Rosas.—El Secretario Marqués de Peral”¹⁶.

16. La copia de este cuestionario se encuentra en Carpeta I, Desamortización A. G. N.

Los resultados de esta investigación no son conocidos, pero es posible que fueran los mismos que años después, ya en plena elaboración de la legislación desamortizadora divulgara el diputado por Badajoz, Montemar.

Se había prometido que los pueblos más ricos en bienes de propios serían los más favorecidos por los ferrocarriles y al figurar en primer lugar Badajoz, Montemar insistía en reclamar tales beneficios para su provincia.

El valor de las fincas en las respectivas provincias fue el siguiente calculado en reales de vellón:

Badajoz	47.061.416
Madrid	35.977.250
Jaén	29.913.813
Cádiz	27.449.916
Toledo	24.449.500
Sevilla	24.449.500
Cáceres	20.204.500
Córdoba	20.753.666
Teruel	20.236.166
Zaragoza	21.379.583
Guadalajara	18.242.833
Tarragona	16.517.916
Cuenca	17.829.166
Santander	13.087.000
Granada	12.913.250
Valencia	12.599.916
Valladolid	12.727.583
Albacete	12.299.833
Huesca	10.897.083
Málaga	10.846.750
Murcia	10.846.750
Segovia	10.357.000
Palencia	9.507.833
Ciudad Real	9.322.500
León	7.107.000
Castellón	6.611.250
Gerona	6.544.916

Huelva	6.865.166
Lérida	6.986.916
Salamanca	7.889.116
Avila	5.036.250
Zamora	4.142.250
Alicante	5.656.583
Barcelona	3.676.333
Almería	3.656.583
Logroño	4.276.250
Soria	3.897.416
Oviedo	2.429.250
Coruña	821.166
Orense	704.000
Lugo	179.416 ¹⁷

Faltan los datos de Navarra, pues la Diputación había optado por no dar facilidad alguna, previendo posibles injerencias del Gobierno en su administración local.

No obstante, las fuentes de información de que dispuso el Ministerio de Hacienda debieron ser escasas, por ello cuando comienzan los debates sobre el proyecto de ley, el diputado Santana, pide con insistencia en que se permita conocer a los diputados cuáles han sido los datos estadísticos de que ha dispuesto la Comisión ¹⁸.

En la sesión del día 5 de febrero de 1855 Pascual Mañoz lee el proyecto de ley "declarando en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes al Estado, a los pueblos, al Clero, y a los establecimientos y corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública.

La Exposición de Motivos del anteproyecto dice así:

"A las Cortes:

Si a pesar de contratiempos fatales y de erro-

17. Sesión 138, pág. 4.164.

18. Sesión 14, pág. 2.526.

res cometidos en una larga serie de años, la Nación española ha podido reponerse de las desgracias consiguientes a la guerra civil; si ha conseguido verdaderos progresos materiales y aumentado la riqueza distribuída en mejores proporciones, debido principalmente sin duda alguna a la sucesiva desamortización de la propiedad, que iniciada con feliz éxito a fines del último siglo y principios del presente, recibió extraordinario impulso desde 1836, hasta que ocho años después se detuvo en medio de su carrera cuando empezaban a experimentarse sus saludables efectos.

Hasta el punto donde alcanzó la influencia de este sistema, el aspecto del país cambió completamente. Compárese el valor reproductivo que tenían antes de aquella época las fincas urbanas sustraídas a la circulación, con el que han adquirido después de entregadas a manos activas, inteligentes e industriosas, contéplense los escasos rendimientos de varias extensiones de terrenos condenados a una explotación mezquina, cuando no a la esterilidad y luego secundadas por el interés particular que es el estímulo del trabajo y se verá una prueba segura y concluyente de los felices resultados que hay que esperar de la aplicación de los mismos principios en mayor escala y en medio de la paz.

Una actividad desconocida se apoderó de los espíritus; el deseo de adquirir se desarrolló maravillosamente; se aumentó el número de propietarios y con él los hábitos de noble independencia individual y las garantías de orden público; se quitaron gravámenes que pesando sobre el capital, cercenaba los productos líquidos, se movilizaron caudales estancados y vinieron otros del extranjero en su auxilio; la deuda pública experimentó una reducción considerable, creció la cantidad de frutos para el consumo y para la exportación y

creció con ella la masa imponible en que cifra el Estado sus recursos y su crédito. Todo presentaba un gran porvenir de prosperidad a que es preciso volver a caminar y a donde se llegará resueltamente por la misma senda.

Con tan gloriosos recuerdos se presenta el Gobierno de S. M. a las Cortes Constituyentes proponiendo una medida regeneradora cuyo resultado ha de ser la completa y omnímoda desamortización de toda la propiedad que conservando actualmente el carácter de pública no se halla aplicada o deba de hecho aplicarse a usos de reconocida utilidad o necesidad". (...)

"Los pueblos poseen cuantiosos bienes, cuyos productos manejados por los respectivos Ayuntamientos se aplican a atenciones locales con todos los defectos, inconvenientes y peligros de semejante administración. Las mismas consideraciones ya explicadas exigen su venta, pero el resultado de ella, salva la participación del 20 por 100 que representen los ingresos a favor del Estado, debe invertirse exclusivamente en provecho de los mismos interesados actuales, sin que su venta sufra el menor menoscabo, antes bien se eleve a mayor cantidad, como ha de suceder en los más de los casos. Acerca de la mejor inversión del capital serán oídos los mismos Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales con el fin de que, al paso que sea beneficiosa para los pueblos se aplique a objetos en que a la utilidad general se hermane con el lucro de los que a ella concurren".

El proyecto de ley está contenido en siete artículos y va firmado por los miembros del gobierno¹⁹.

19. Sesión 5 de febrero, págs. 1.909-1.911.

2. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA

El 8 de febrero es nombrada la siguiente Comisión, para entender en el proyecto de ley de desamortización civil y eclesiástica: Sorni, González (Antonio), Masadas, Escosura, Gálvez Cañero, Madoz (Fernando) y Fuente (Andrés).

La Comisión imprime gran celeridad a la tarea y a los quince días presenta su dictamen sobre el proyecto legislativo. Lleva fecha 23 de febrero de 1855, está firmada por los Comisionados y su exposición de Motivos dice así:

“La Comisión nombrada para dar su dictamen acerca del proyecto de ley sobre desamortización de bienes, presentado a las Cortes por el Gobierno en 5 del actual, se ha ocupado asiduamente durante 15 días en el desempeño del arduo cuanto difícil encargo con que las secciones le honraron. Arduo y difícil no porque en lo fundamental del pensamiento no se hallaren conformes unánimemente sus individuos todos, como lo está sin duda la inmensa mayoría de la Asamblea con el gobierno de S. M. sino porque la trascendencia misma del proyecto y de la multiplicada variedad de intereses que afectan surgen natural y lógicamente muchas y muy graves cuestiones que resolver en el orden económico, en el político y hasta en el social mismo”. (...)

“La Ley propuesta es una revolución fundamental en la manera de ser de la Nación española, es el golpe de muerte dado al antiguo y deplorable régimen; es en fin la fórmula y resumen de la regeneración política de nuestra Patria.

La amortización de la propiedad oprime a España con su pesado yugo desde los primeros tiempos”. (...)

“La Comisión deja al buen juicio de las Cortes calcular el gran número de propietarios, para siempre unidos por el vínculo de su interés a la causa de la revolución, que creará esta ley llevada a efecto y se limitará a llamar de paso su atención sobre el aumento consiguiente de la materia imponible y del capital circulante.

Pero de lo que no puede prescindir la Comisión es de indicar siquiera sea ligeramente que en virtud de la ley que propone, el crédito público, cuyas actuales tristes condiciones son notorias, ha de vigorizarse forzosamente dando así lugar a operaciones hoy imposibles o ruinosas, y sin embargo indispensables para regularizar la administración, atender a las obligaciones corrientes y remover los obstáculos que paralizan los progresos de la agricultura, de la industria y del comercio.

No ya sólo los compradores de los bienes declarados en estado de venta, sino además las Corporaciones populares se adhieren por tanto a la revolución, se identifican con ella y se convierten en otros tantos baluartes de la libertad y del orden”.

(...) “No hay pues despojo; la Nación usa de un derecho que todo el orbe civilizado reconoce y practica haciendo que por causa de utilidad pública evidente varíe la forma de propiedad de las manos muertas”. (...)

Unos años antes, en 1852, un Gobierno moderado había sondeado la opinión de los Ayuntamientos. De 2.000 municipios consultados, sólo 15 se habían mostrado propicios a la venta de bienes propios²⁰ y luego se supo que de estas Corporaciones ninguna tenía bienes de tal naturaleza.

Por otro lado la Comisión cuando da a conocer su dic-

20. FRANCISCO DE CÁRDENAS, op. cit., tomo II.

tamen no dice cuáles datos y cifras ha manejado para llegar a tales conclusiones, por ello se presenta el 27 de febrero la siguiente proposición:

“Siendo el proyecto de desamortización general presentado al Congreso uno de los más importantes que pueden venir a su deliberación, y careciendo los Sres. Diputados de los indispensables datos para emitir con el debido acierto su juicio sobre un asunto tan trascendental.

Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que mientras el Gobierno de S. M. no traiga los antecedentes y noticias bastantes para que el Congreso conozca bajo todos sus aspectos las diversas clases de bienes que se intentan enajenar, sus valores, cargas, productos y demás circunstancias no se proceda a la discusión de dicho proyecto.

Palacio de las Cortes, 27 de febrero 1855.—Antonio Santana. Agustín Gómez de la Mata. Moyano. Mariano Alvarez Acevedo. A. Arias. Tomás Jaén.—Alejandro de Castro”.

Entre los firmantes de la proposición está Tomás Jaén el diputado por Estella. La propuesta era lógica y sensata. Al presentarla, el diputado por Valladolid, Santana, en nombre de los demás firmantes dice:

“El proyecto es grave por más que sea altamente beneficioso, yo miro el principio de la desamortización como un principio vital, pero quiero que las cosas se hagan como se debe y que no se reproduzca lo que sucedió en 1836, que se vendieron como libres fincas que tenían cargas”.

El Ministro de Hacienda, es quien personalmente se levanta para oponerse a la proposición:

“El Gobierno ha mandado aquí todo lo que existía, todo lo que ha podido mandar y no es culpa

suya si puede dirigirse un cargo bastante grave a la administración anterior que con once años de paz no ha reunido esa clase de datos con los pormenores que S. S. desea.

Pues si todo lo que hay y ha podido traerse está en el expediente ¿cómo hemos de retardar el examen del proyecto de ley de desamortización?

Aprobar esa proposición sería lo mismo que decir que esta Asamblea no quería ocuparse de la desamortización.

Si la proposición hubiera sido concreta y hubiera podido yo calcular que dentro de 15 días o de un mes podría yo tener aquí los datos que echaba de menos el Sr. Santana, no tendría inconveniente en suplicar al Congreso que aceptara la proposición pero si no se especifica nada y por otro lado S. S. no ha visto lo que se ha traído, no puedo aceptar semejante proposición.

Por esto deseo que el Congreso no tome en consideración que daría por resultado que la Asamblea de 1855 no pudiera ocuparse del proyecto altamente beneficioso y de la omnimoda y absoluta desamortización”.

Las Cortes desestimaron la proposición y siguió adelante en sus trabajos.

Obsérvese que tanto Jovellanos, como las Cortes de Cádiz habían hablado de repartos, hacer propietarios, disminuir la pobreza, pero no de vender. El decreto de 1834 había autorizado la venta de bienes municipales. En cambio, el proyecto de la Comisión y que en definitiva va a prosperar no seguirá un sistema ni otro. Ni reparto de los bienes entre los vecinos de los respectivos pueblos, ni autorización para vender: venta obligatoria de la totalidad de los bienes entre los que acudan libremente a las subastas.

El resultado era ya previsible y ya fue denunciado

por numerosos diputados: "haréis ricos propietarios y pobres, miserables mendigos".

El proyecto nunca fue concebido como reforma social; pretendió sólo salvar el bache de la Deuda Pública, nació como una operación financiera. Fue una ocasión única desaprovechada, la más propicia para cambiar la estructura de la sociedad española.

Italia, Alemania e incluso Méjico a partir de su revolución agraria, optaron por el sistema de reparto.

La idea no es exclusiva de los miembros de la Comisión parlamentaria. Mendizábal, anteriormente había concedido la desamortización como la panacea que enjugara la Deuda sin acudir a empréstitos extranjeros²¹.

3. LOS ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

¿Hubo realmente oposición durante el "bienio progresista"? Es una duda que surge al leer las actas de las sesiones del Congreso. A la hora de votar, son tan escasos los diputados que disienten que parece que el país está regido por unos representantes parlamentarios unánimemente conformes.

Los escasos oradores que se pronuncian contra el proyecto de ley lo hacen, por cuestión de matices, o por

21. JUAN RICO Y AMAT, *Historia Política y Parlamentaria de España*. Dice este autor, que Mendizábal concibió la desamortización como un modo de terminar la Guerra Civil, sin otros recursos que los nacionales. Este autor dice de la desamortización eclesiástica: "Hecha con la precipitación, con el desconcierto, con la falta de conocimientos rentísticos que se hizo por parte del gobierno, se esterilizó completamente en sus manos el pingüe e inagotable recurso con que contaba la nación; se malbarataron, se derrocharon unos bienes cuyos productos eran más que suficientes habiendo celo, inteligencia y probidad en las operaciones de su venta, para atender a las más urgentes necesidades del país; para terminar la guerra, para ir amortizando por completo la deuda pública, y para levantar la nación a un grado de prosperidad desconocida...", págs. 555-556.

una supuesta falta de información, como hemos visto en Santana, pero a la hora de emitir el voto, o bien se abstienen, como los diputados por Navarra, o al final se adhieren al proyecto gubernamental.

Dos son las figuras, que de un modo rotundo se oponen: Bueno, diputado por Badajoz, y Claudio Moyano, diputado por Zamora. Resumamos sus argumentos.

"Yo debo decirlo con franqueza, hay en la provincia de Badajoz, muchos bienes de propios y ¿qué es lo que vais a hacer aprobando el proyecto de ley?

Vosotros decidís que de 100 a 200 millones a que ascienden los bienes de propios de esa provincia, la quinta parte se destine a gastos que son comunes a todas las provincias de España y de los que esos pueblos que contribuyen no se van a aprovechar sino cualquier otro individuo de la Nación española.

No hay justicia en la tierra que pueda aprobar el que se quiten los bienes de propios a una provincia que depende de ellos, porque en los bienes de propios fija el sustento gran parte de sus habitantes; no hay justicia bastante para hacer que una provincia varíe su modo de ser, su existencia; no hay justicia para concluir con unas instituciones seculares.

Concedo que sea cierto el que sea mala y perjudicial la administración de los propios; pero de esto ¿tienen la culpa los propios? ¿La tienen los pueblos a quienes pertenecen? Y acaso de que sea mala la administración ¿lo que compete es destruir los bienes? Reconozco que si están mal administrados deben administrarse bien, pero no destruirlos. Si se trata de mala administración ¿por qué no fijamos nuestra vista en la Hacienda Pública? ¿Deberíamos por ello destruir la Hacienda

Pública? Pues esa es la regla de la Comisión, como se administran mal, vamos a venderlos”²².

Los argumentos de Bueno, han sido con base en las circunstancias económicas de Badajoz, ve males para su provincia y sobre todo le parece injusta la distribución de los beneficios con cargo a los propios, máxime cuando Badajoz va a sacrificar más bienes que ninguna otra provincia. Este argumento lo volverá a repetir el también diputado por Badajoz Montemar, cuando se aborda la construcción de los ferrocarriles.

Claudio Moyano había hecho las siguientes consideraciones al Congreso:

“¿Qué van a ganar los pueblos? ¿Qué es lo que van a hacer con sus bienes? Venderlos en metálico. ¿Quién va a tomar ese dinero? El Gobierno.

Pues si sólo el anuncio de que se iban a vender esos bienes produjo el susto que todos saben ¿qué sucederá al saber que el dinero lo va a recoger el gobierno? No trato de rebajarle ni de ofenderlo en lo más mínimo, pero soy diputado y sé muy bien lo que se debe a los pueblos, y sé que son los pueblos; conozco sus preocupaciones y creo que deben tenerlas muy presentes los legisladores.

¿No son sabidas las necesidades que hoy se atienden con los bienes de los propios, que lo mismo interesan al rico, que al mediano, que al pobre? ¿No se paga con ellos la maestra de niñas, al maestro, al médico y otras necesidades? Los labradores en las estaciones rigurosas del año ¿dónde mandan sus ganados? Los pobres ¿a dónde acuden por leña para calentarse?

Es pues incalculable el daño que se va a causar a los pueblos en el momento en que se vendan y

22. *Diario de Sesiones*, Sesión 116, pág. 2.280.

se tendrá que acudir al restablecimiento de consumos para pagar al médico, el maestro y otras atenciones”²³.

Estos discursos resumen la voz de la oposición. Escurra, miembro de la comisión contesta en los siguientes términos:

“Vamos a los propios. Aquí está, señores, para nosotros lo más rudo de la batalla. Aquí señores el interés local viene luchando contra el interés general. No es nuevo.

¡Despojo! Siempre lo mismo. Se insiste un día y otro, de palabra y por escrito, constantemente en suponer que aquí hay despojo.

No lo despojamos, vuelvo a repetir lo que dije antes; queremos variar la forma de la propiedad, más útil y conveniente para los propietarios que para el Estado. Le damos una forma que lleva las condiciones que más conveniente pueden servir para unos y para otros.

No hay despojo, hay ventaja; hay aumento de interés para los pueblos; hay un gran principio de moralidad en la venta de bienes de propios.

La administración de los bienes de propios, en general es una fuente perenne de inmoralidad de los pueblos, una fuente de rencillas, una fuente de odios implacables y el día que desaparezcan estas fincas, desaparecerán una porción de males que el Gobierno no tiene hoy fuerza para evitar”²⁴.

4. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY

En la sesión del día 16 de abril se aprueba el art. 1.º por el que se declaran en estado de venta todos los predios

23. *Diario de Sesiones*, Sesión 115, pág. 3.257.

24. *Diario de Sesiones*, Sesión de 26 de marzo, pág. 3.261.

rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes a "los propios de los pueblos".

Los diputados que votan a favor son los siguientes:

Huelves	Moratín
Marqués de la Vega de Armijo	Suárez
Pascual Madoz	Alonso
Santa Cruz	Ambrosio González
O'Donnell	Ortiz Amor
Escosura	Calatrava
Sorni	Serrano
Gálvez Cañero	Rubio Caparros
Miguel Romero	Oliver
Iñigo	Arenal
Benítez de Lugo	San Miguel
Rúa Figueroa	Seoane
Pascual Bayardi	Navarro Zamorano
Puig	Llorente
Blanco	Pita
Ustáriz	Carrera
Antonio Maestre	Poyan
Presa	Ametller
Alonso Navarro	Lorente
Escalante	Nicolaun
Calvo Asensio	Alonso Martínez
González de la Vega	Sancho
Aguirre	Hazañas
Luxán	Preto Neto
Mollinedo	Tomás Pérez
Antonio González	Conradi
Masadas	Feijoo
Fernando Madoz	Santana
Bertimeu	Ferriol
Ugarte	Dulce
Cánovas	Villalobos
Egozcue	García Olea
Gómez Falcón	Herraiz
	Centurión

Montemayor	Llamazares
Llanos	Caruana
Arias Uría	Portilla
Zafra	Juan Torres
López Infante	Acevedo
Suances	Ordax
Casal	Bertemati
Otero	Clemente Zamorano
Patiño	Rodríguez Pinilla
Gil Vírveda	Macías Castelo
León Medina	Lobit
Serrano Domínguez	Pereira
Alvarez	Acha
Campaner	Leberon
Ramón Pérez	Bugeiro
Carballo	Guells
Romero Ortiz	Avedillo
Sagasti	Moya
Frías	Uzuyaga
Barón de Salinas	Cantalapiedra
Montesino	Ovejero
Campos Peña	Zabala
Torrecilla	Avecilla
Talavera	Ramírez Arcas
Gutiérrez de Ceballos	Vera
Pardo Osorio	Aguilar
Garrido	García Briz
Vicente Rodríguez	Montero
Jiménez Lallana	Villar
Vargas	Miranda
Vázquez	González Alegre
Alonso Cordero	Carlos de la Torre
Hernández de la Rúa	Villapadierna
Somoza	Moriarty
Santa Cruz	Gil Sanz
Sanz Martínez	Ruiz Pons
Zorrilla	Novoa
Sagasta	Gutiérrez Solana

Lozano	Presidente de las Cortes
Alfonso	Martell
García Ruiz	Fernández del Castillo
Moncasi	Gurrea

Votaron en contra del artículo 1, los siguientes diputados:

Moyano	Marqués de Ovieco
Osorio Pardo	Ríos Rosas
Cuenca	Castro
Rancés	Marqués de Corvera
Camacho	Arias
Yáñez	Rivadeneira
Nocedal	Cortina ²⁵ .

Cuando al día siguiente se da lectura al texto del artículo 1.º, con gran sorpresa se observa que junto a la palabra "Propios" se ha añadido la de "comunes", así que el texto definitivo es "a los propios y comunes de los pueblos".

Protesta el diputado López Infante, con Claudio Moyano y replica Pascual Madoz:

"... nosotros proclamamos el principio de que se venda todo, absolutamente todo, no queremos que quede nada, en manos muertas; queremos que se vendan los propios, los comunes, los de cofradías, los secuestros, todo: Ahí está el principio. Y luego venimos por un acto de justicia, por un acto de conveniencia y necesidad de los pueblos y les decimos. Esas fincas que tenéis "para vuestro aprovechamiento común, se respetan. Esto lo consigna la Ley; esto se ha dicho siempre. El artículo 1 es el principio que hemos votado ayer, el principio de desamortización general.

25. *Diario de Sesiones*, Sesión 130. págs. 3.836-3.837.

¿Qué quiere S. S.? ¿Evitar la venta de los bienes de aprovechamiento común? Pues ahí está la excepción, si no basta, pídanse mayores explicaciones y aclaraciones; se darán todas las que fueran necesarias"²⁶.

Y así fue como de matute la palabra "comunes" se introdujo en la ley para producir más alarma aún en la multitud de pueblos que a diario enviaban escritos pidiendo la excepción de venta de determinados bienes en sus respectivos términos.

Otro punto de especial importancia al discutirse la ley es el gravamen del 20 por 100 que pesaba sobre los bienes de propios. Se anuncia el mantenimiento del derecho del Estado y su participación en las ventas, y que al aplicarse en Navarra, será de los más delicados y de los que creará más roces entre la Diputación y el Ministerio de Hacienda.

Después de aprobarse la ley cesa en el cargo Pascual Madoz, y desde entonces su actividad se orientará hacia Cataluña. Años más tarde vuelve a sonar su nombre en las actas de la Diputación cuando se gestiona la construcción del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, pues había participado en el tramo Zaragoza-Barcelona, vía Lérida²⁷.

En una "Galería de retratos" de la época se alude a la frecuencia con que hablaba de "nosotros los navarros", "nosotros los catalanes", "nosotros los hombres del Pirineo" y que dio lugar a algún comentario burlesco sobre

26. *Diario de Sesiones*, Sesión 131, pág. 3.846.

27. A los cuatro meses de aprobarse la Ley abandonaba el Ministerio, y a dar cuenta de los motivos en que fundaba su renuncia aquella misma Asamblea que antes le aplaudiera, llamándole el sucesor de Mendizábal, y aquellas tribunas que habían recibido al Ministro Desamortizador con una ovación estrepitosa, acogieron también al simple Diputado con murmullo de descontento y con marcadas muestras de desaprobación. *Los diputados pintados por...*, op. cit., pág. 320.

cuál es la verdadera patria chica de Madoz. Muere en Génova cuando con la Comisión parlamentaria va a ofrecer el Trono a Amadeo de Saboya.

5. CRÍTICA DE LA LEY

Hoy —transcurridos los años— la experiencia ha demostrado que la desamortización más que despojo, más que latrocinio, fue un gravísimo error y resulta inconcebible que pudiera pensarse que tantos beneficios se iban a obtener de la venta de los bienes municipales.

Con muy duras palabras ha de calificarse cuanto se hizo: careció de sentido social; fue impopular, ruinosa para los municipios; desconoció la realidad económica del país; hizo más ricos a los ricos y más pobres a los carentes de recursos; fue desconocedora del derecho de propiedad.

Careció de sentido social.—Pecaríamos de injustos si dijéramos que sólo la ley de 1.º de mayo careció de sentido social. En la época a que nos estamos refiriendo, la falta de conciencia social era general en las clases elevadas y dicho defecto es atribuible a la generalidad de las disposiciones emanadas del legislativo en esta época.

El Congreso pudo haber propuesto el reparto de las tierras sin beneficio económico, pero solventando un grave problema de desigualdad distribución de la propiedad, o vender. Esta solución que fue la seguida, discrepa del sistema de Francia, Italia, Méjico y Alemania.

La solución escogida fue poco afortunada y ha traído los graves problemas del latifundismo. El diputado extremeño José Calatrava en las Cortes de Cádiz había propuesto:

“Respecto de las tierras de propios repartir en propiedad a los vecinos mediante un canon moderado; respecto de las tierras comunes, repartirlas gratui-

tamente entre todos los vecinos para que todos se hagan propietarios”²⁸.

En la Ley de 1855 no se reconoce ningún derecho ni ventaja, tanteo o retracto, al arrendatario o colono de las tierras puestas en venta; tampoco se concede preferencia para la compra a los vecinos de los pueblos cuyas tierras eran puestas en venta.

Fue impopular.—Es muy significativo que Ríos Rosas presidente de la Comisión parlamentaria que había dirigido el cuestionario en 1851, cuando emite su voto en la sesión del 16 de abril es para pronunciarse con un “no” al proyecto de ley. Diariamente afluyen al congreso escritos, exposiciones y memoriales que elevan no sólo los obispos y cabildos catedralicios, sino ayuntamientos y municipios que, temerosos y alarmados por la supresión de la fuente de sus ingresos, hacen alegaciones en contra del proyecto de ley.

El Diputado López Infante en la sesión del 27 de marzo alude a “miles de escritos”²⁹.

El Diputado por Badajoz Juan Andrés Bueno en el mismo discurso a que se aludió con anterioridad dijo:

“Natural como soy y representante a la vez de la provincia más interesada en este gravísimo negocio no puedo menos de tomar una parte activa en este debate, cuando me consta el profundo disgusto, la alarma que ha cundido en todos los pueblos de Extremadura, desde que vio la luz pública el pensamiento del Gobierno y mayormente cuando tengo aquí mismo las comunicaciones oficiales de 120 pueblos de Extremadura que se oponen a la desamor-

28. *Diario de Sesiones, Cortes de 1810 a 1813. Madrid, 1870-1874, Sesión de 27 de agosto de 1811, págs. 1.702-1.703.*

29. *Diario de Sesiones, Sesión 116, pág. 3.287.*

tización en los términos que el Gobierno lo propone..."³⁰.

Este malestar no fue sólo de Extremadura, que era la zona más afectada por la importancia de sus bienes, sino que cundió en todas las provincias. En Navarra la alarma hubo de ser calmada mediante circulares dirigidas a los respectivos ayuntamientos.

Fue ruinosa para los municipios.—El preámbulo del anteproyecto había anunciado que la conversión del importe de los bienes en inscripciones intransferibles "será un recurso más pingüe, de más fácil, clara y moral administración que la de los bienes y censos que hoy posee".

Efectivamente la ley llevó a cabo el propósito, y mandó que el importe de los bienes vendidos se convirtiera en láminas de la Deuda pública al 4 %, pero realmente "la falacia de esta actitud se demuestra al considerar que en la actualidad el valor de los bienes vendidos es quizás mil veces superior al importe de las láminas en que se convirtió su precio, cuyos intereses son notoriamente irrisorios y basta por ello comparar la situación económica de los municipios ordinarios, con la de aquellos pocos que consiguieron mantener su patrimonio municipal para comprobar esta afirmación"³¹.

Si se hiciera además el recuento y estadística, hoy día imposible de las fincas que por dedicarse a explotaciones forestales sufrieron cortas abusivas, se comprendería la importancia de los daños sufridos.

Desconoció la realidad económica del país.—El congreso y los diputados carecieron de una auténtica información sobre la situación agraria.

Es cierto que existía la propiedad privada y junto a

30. *Diario de Sesiones*, Sesión 116, pág. 3.276.

31. ALEJANDRO NIETO, op. cit., pág. 841.

ella coexistía la propiedad de los ayuntamientos, ya como propios o de aprovechamiento comunal; y es admisible que habría beneficio al particularizar gran parte de esas tierras; pero lo incomprensible es admitir que sólo beneficios se habrían de obtener de privar a los ayuntamientos de sus patrimonios.

En 1811 en la sesión del 2 de febrero el diputado Oliveros propuso que se declararan en estado de venta los bienes de los municipios y el diputado por Burgos, Gutiérrez de la Huerta, dijo que se oponía a tal proyecto porque:

"las tierras de propios constituyen el patrimonio particular de los pueblos, se hallan íntimamente enlazadas a la existencia política de éstos y vinculadas a las necesidades comunes, la sanidad, la enseñanza, las comunicaciones, la subsistencia, la administración de justicia, la comodidad y el ornato, hasta la piedad religiosa y su enajenación trastornaría la policía y el gobierno político de las localidades causando un mal permanente a cambio de una utilidad momentánea"³².

Sobre la misma idea insiste Juan Andrés Bueno, quien al pronunciar el discurso más documentado sobre la desamortización en el Congreso dice:

"los bienes de propios, a lo menos en la provincia de Extremadura que yo conozco perfectamente se distribuyen en dos clases, la clase de dehesas para los ganaderos que pagan una renta módica por los buenos pastos; la otra parte se destina, y bueno será que lo sepa el Sr. Escosura, para lotes de labranza, los cuales no se sacan a pública subasta sino que los ayuntamientos reparten por suertes a jornaleros pobres.

32. *Diario de Sesiones*, Sesión 129, pág. 484.

¿Dónde van a encontrar tierras esos mismos jornaleros si se ven privados de los lotes de los bienes de propios?"³³.

Al llevarse a cabo la desamortización, desaparecen es cierto los propios y los comunes y desde entonces el campesino de Huelva, Sevilla, Badajoz y otras tantas provincias, ya no será un labrador modesto, habría descendido de categoría, será el proletario que cuenta solo con su esfuerzo muscular.

A partir de entonces entre recogida de aceituna, escarda de cereales o entre recolección y vendimia carecerá de jornales y no podrá tener cabras u ovejas para llevarlas a pastar a los baldíos, porque ya no existen. Será entonces cuando surge un tipo de obrero propicio para agitaciones políticas que unos años después llegan a España.

No se deben atribuir todos los males a la Ley de 1 de mayo de 1855. La Ley de 11 de julio de 1856 exceptuó de venta las dehesas, pero la incuria municipal colaboró torpemente incrementando los perjuicios. Durante meses se fue alargando el plazo para solicitar la excepción de venta, pero ante la pasividad de muchos municipios terminaron por ser vendidos tales bienes y fue entonces cuando ni los dueños de caballerías, ni los jornaleros con un asno pudieron llevar sus ganados a pastar sin ser denunciados por pastoreo abusivo.

Y de estos hechos la justicia municipal tiene experiencia sobrada ¡cuantas veces el dueño de unos conejos caseros, en cualquier pueblo de España, habrá sido condenado en juicio de faltas por cortar hierba en los ribazos de una carretera o en los pies de un olivo!

Hizo más ricos a los ricos, y más pobres a los carentes de recursos.—Gerald Brenan, autor de *El laberinto espa-*

33. *Diario de Sesiones*, Sesión 116, pág. 3.277.

ñol al estudiar los antecedentes de nuestra guerra de liberación ha dicho:

“los bienes del clero (alrededor de 5 millones de hectáreas) fueron vendidos a bajo precio. Más tarde se impulsó la venta de bienes comunales. En efecto... la Ley de 1836, y más tarde las de 1855 y 1856 ordenaron la venta de todos los bienes de propios y comunales. Fue una medida muy impopular que suscitó resistencias hasta fin de siglo en toda España. Privaba a los campesinos de los comunales, de los pastos y de sus derechos de caza, cortes de leñas y de carboneo. El resultado fue a aumentar todavía más las grandes fincas sobre todo en Andalucía y en definitiva casi todas las tierras se convirtieron en propiedad de unos nuevos ricos, que ponían en su explotación más codicia que los antiguos señores feudales.

Así en algunas docenas de años toda la inmensa herencia nacional, legado del pasado, fue dilapidada.

He ahí lo que dio el régimen parlamentario a España, lo que aportó un liberalismo doctrinal absolutamente inadaptado a las condiciones del país, que se apoyaba en un conjunto de hombres públicos, comerciantes y pequeños capitalistas deseosos de enriquecerse explotando la tierra.

Es esta la clase social que desde 1843 detenta el poder político en España, una burguesía enriquecida no por el comercio o los negocios sino por la posesión de tierras”³⁴.

Para comprender el arte de enriquecimiento que la ley puso en práctica basta leer el art. 128 de la Real Orden de 31 de mayo de 1855 que dice así:

34. *Le Labyrinthe espagnol*. Trad. francesa Gerald Brenan, 1962, págs. 82 y 83.

“cuando el valor de la finca o fincas que se subastan exceda de diez mil reales de vellón se celebrarán tres subastas en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca”.

O sea que desde Madrid era fácil seguir la marcha de las subastas, a través de los diarios de avisos o Boletines de Venta de Bienes Nacionales y los interesados, por si o por medio de intermediarios adquirirían tierras de provincias lejanas sin escuchar el clamor que sus adquisiciones producían³⁵.

Antijuridicidad de la Ley.—Fue el primer argumento que se esgrime contra el proyecto de ley. El diputado José Calatrava había afirmado que los bienes de los ayuntamientos constituían una propiedad particular de los respectivos municipios, que no eran Bienes Nacionales, y por tal razón los ayuntamientos tributaban como cualquier particular y:

35. JOSÉ LUIS L. ARANGUREN, *Moral y Sociedad. La Moral Social Española en el Siglo XIX*. Madrid, 1965. “Los reformadores —dice este autor— fueron los progresistas Mendizábal primero, y Madoz después, durante el bienio 1854-1856, pero el beneficiario de la reforma fue el partido moderado, al que pasaron a apoyar la mayoría de los enriquecidos con el excelente negocio de la compra de bienes eclesiásticos. La gran nobleza, por su parte, transformó cómodamente sus vetustos derechos señoriales, en propiedad moderna, por lo que en general, no sufrió quebranto alguno, antes al contrario. Y el pueblo, la gran masa de los colonos quedó al margen de este colosal malbaratamiento de bienes e incluso fue desposeído por la Ley de Desamortización General de 1855 de los bienes propios y de gran parte de los bienes comunales...”.

El mismo autor incluye en su texto la narración pintoresca que ANTONIO FLORES hace en *Ayer, Hoy y Mañana*, de cómo se hacían las subastas de bienes nacionales, editado en Madrid en 1863.

“querer que se vendan para socorrer las necesidades de la nación, es lo mismo que si se quisiera que se vendieran mis bienes.

Por otra parte la comunidad se quedará sin los baldíos que ha mirado siempre como el patrimonio de los pobres, y éstos que son los más interesados y los primeros acreedores a ellos sufrirán sin compensación aquel perjuicio”³⁶.

El diputado Juan Bautista Alonso defendiendo el proyecto de ley y el art. 1.º dijo:

“...es una verdad inconcusa, acreditada por la historia y la legislación y por el derecho eminente del Estado sobre los bienes de que se trata; dominio que dio a la potestad de Carlos III y Carlos IV la facultad de vender los bienes de los Jesuítas, de los hospitales y capellanías como las tiene siempre la potestad para transformar las condiciones de la propiedad según las necesidades de los siglos”³⁷.

Es interesante traer a colación el argumento que utiliza Pascual Madoz cuando el diputado Godínez pone en duda el que sea correcta la calificación de “manos muertas” respecto de los ayuntamientos.

“...pero hay todavía más ¿no sabe el Sr. Godínez en su ilustración que existen en España como en todos los países civilizados determinadas corporaciones que hacen amortizable a un objeto que poseen? ¿no sabe S. S.ª que existen esos que se llaman

36. *Diario de Sesiones*, Sesión 116, pág. 3.281.

37. *Diario de Sesiones*, Sesión 130, pág. 3.833. Marcelino Menéndez Pelayo cita alguna de las frases empleadas en las Cortes por el diputado JUAN BAUTISTA ALONSO en *Historia de los...*, op. cit., pág. 1.005: “La nación española vive y se perfecciona dentro de la nacionalidad humana...”.

cuerpos inmortales y que otros en distinto sentido los llaman manos muertas y que el mero hecho de estar en esas manos son fincas amortizadas?

Hay amortización cuando hay manos muertas, cuando hay cuerpo inmortal, hay amortización cuando la corporación que posee una finca no puede disponer de ella como el particular, hay amortización cuando no hay conmutabilidad y transmisibilidad”.

Realmente la justificación económica de las medidas adoptadas no se encuentra más que en las grandes ventajas que confían hallar con la nueva ley. Con criterio de derecho difícilmente se encuentra justificación en la actuación del gobierno que no tiene más explicación que la del principio de la soberanía de la Ley.

Lo deseable es que los bienes raíces se hallen en manos de los particulares, pero esta consideración no daba derecho al Estado a incautarse de los bienes de los pueblos y darlos en cambio efectos públicos sujetos a las eventualidades del crédito.

Para las leyes tan respetable debe ser lo que pertenece a uno como a ciento. El más o el menos en cuestiones jurídicas no altera la naturaleza de las cosas.

La doctrina de que el Gobierno puede cambiar lo que tenga a bien sobre la propiedad es sofístico máxime cuando el cambio significaba el trueque de los bienes propios por otros de valor problemático contra la voluntad del propietario y esta doctrina —dice Cárdenas³⁸— lo mismo serviría “para amortizar en provecho del Tesoro los bienes desamortizados, que ha servido para desamortizar los que no estaban”.

38. FRANCISCO DE CÁRDENAS, op. cit., tomo II, pág. 199.

II. LAS PROMESAS DE ESPARTERO Y LA LEY DE MODIFICACION DE FUEROS

Los Austrias, primero, y más tarde los Borbones, fueron siempre respetuosos con la legislación de Navarra. Desde su anexión en 1512 a Castilla, hasta 1829, fecha de la celebración de sus últimas Cortes conforme al Fuero tradicional, no sufre alteración alguna su régimen político, aunque en el siglo XVIII hubo momentos de gran tensión³⁹.

Es una región orgullosa de su historia, que ha gozado de unas Cortes, las más representativas de los antiguos reinos de la Monarquía española, que se desenvolvía pacíficamente en una economía agraria de carácter familiar, y cuyos habitantes a veces sufrían las contingencias propias de una región fronteriza: guerra con Francia en 1793, al morir Luis XVI; o la de la Independencia, alcanzando una especial dureza por la patriótica colaboración de los navarros para expulsar a los franceses.

Durante la guerra civil, el general Espartero, conocedor de que muchos navarros más que un problema dinástico discuten y defienden con las armas en la mano la supervivencia de su específica legislación les dice:

“Como General en Jefe del Ejército de la Reina y en nombre de su Gobierno os aseguro que los Fueros

39. ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *Los reinos en la Historia Moderna de España*, Madrid, 1956. M.^a PUY HUICI, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Pamplona, 1963.

que habéis temido perder os serán conservados y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos”⁴⁰.

Efectivamente poco después de concluirse la guerra civil se promulga la Ley de 25 de octubre de 1839 cuyo artículo 1.º dice:

“Se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía”.

A las promesas de Espartero y a la Ley antes citada hay que acudir si se quiere comprender el alcance de la Ley que se ha venido en llamar Ley Paccionada o Ley de Modificación de Fueros, pero realmente se puede afirmar que para Navarra pocos acontecimientos han tenido tanta trascendencia como la promulgación de dicha Ley.

Según Oroz dicha Ley pretendió armonizar el régimen de amplia autonomía que hasta entonces había disfrutado Navarra con los principios unitarios de la Monarquía española.

¿Fue una Ley emanada del poder soberano para su obligatoria vigencia en una provincia española? ¿Fue un auténtico contrato o convenio entre el Poder Central y una Región? Hoy día la mayoría de los foralistas navarros siguen repitiendo las mismas afirmaciones de Oroz y con él se solidarizan.

De todas formas hay que recordar que dicha Ley comenzó como Decreto y que después se elevó a rango superior, y que en su elaboración intervinieron comisionados por parte de Navarra y del Ministerio de la Gobernación.

De dicha Ley de Modificación de Fueros, de la que hemos hecho sucinta alusión nos conviene destacar el contenido de tres artículos que van a tener una impor-

40. LUIS OROZ ZABALETA, *Legislación Administrativa de Navarra*, tomo I, pág. 16. Pamplona, 1917.

tancia excepcional en los años inmediatos cuando el Gobierno se decida a poner en marcha su plan desamortizador:

“Artículo 6. Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerá bajo la dependencia de la Diputación Provincial con arreglo a su legislación especial.

Artículo 10. La Diputación Provincial en cuanto a la administración de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con ésta tengan o tuvieren las otras Diputaciones Provinciales de la Monarquía.

Artículo 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribución directa la cantidad de un millón ochocientos mil reales anuales. Se abonarán a su Diputación Provincial trescientos mil reales de los expresados un mil ochocientos mil, por gastos de recaudación y quiebras que quedan a su cargo”⁴¹.

41. La facultad fiscalizadora de tipo económico sobre los Municipios, la gozaba desde el siglo XVIII el Consejo Real de Navarra, organismo muy vinculado al Poder Central y a su política. Por los arts. 6 y 10 de la Ley de 1841, al desaparecer aquel Consejo, se traspasa a la diputación que ve enriquecida su actuación con una facultad que no tuvo su antecesora la Diputación del Reino.

Tal como entendió la Ley de 1839 la unidad constitucional de la monarquía (“una reina única para todos los españoles y un poder legislativo para todos los españoles”) Navarra dejó de ser un reino para convertirse en una provincia española ¡pero provincia española foral!, según afirma RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ en *Naturaleza jurídica de las Leyes Forales de Navarra*. Pamplona, 1952, pág. 10. Y ello permite concluir que los fueros subsisten después de la Ley de 1941 en cuanto no se opongan a la unidad, y que no se pueden modificar o mutilar como no sea contando con Navarra.

1. TRABAJOS PREPARATORIOS. LA DIPUTACIÓN FIJA SU POSICIÓN

En Navarra como en las restantes provincias españolas, la desamortización era institución conocida pues desde que se inició con Godoy había visto lo que tal medida significaba para los conventos y monasterios.

El 11 de octubre de 1850, la Dirección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación se dirige al gobernador civil de Navarra para que a su vez transmita a la Diputación el siguiente escrito:

“La Comisión nombrada por Real Orden de junio último, a fin de proponer los medios para la más conveniente aplicación de los bienes de propios, exceptuando tan sólo los de aprovechamiento común, a la construcción del ferrocarril de Alar a Santander, ha consultado sobre el particular a los Gobernadores y Diputaciones de las provincias de Burgos, Palencia, León, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Santander que son las más inmediatamente interesadas en la ejecución del mencionado camino, el cual enlazado con la prolongación del canal hasta Zamora habrá de proporcionar fácil salida a sus abundantes frutos.

Pero deseando reunir la mayor abundancia de datos posibles para fundar un atinado dictamen sobre el importante asunto puesto a su cuidado ha creído necesario oír con ese objeto el voto y opinión de las restantes provincias.

En tal concepto espero que aprovechará V. E. la circunstancia de hallarse reunida la Diputación Provincial en virtud de Real Decreto de 16 de Septiembre próximo pasado y oyendo el dictamen de la misma se sirva manifestar con toda extensión en lo que resta del mes actual cuanto considere oportuno respecto de la conveniencia y ventaja de aplicar

también por punto general en esa y las demás provincias los bienes de igual naturaleza a obras públicas de la misma clase, destinadas a promover y facilitar las comunicaciones y transporte, teniendo presente que el Gobierno piensa al mismo tiempo asegurar a los Ayuntamientos cuyos productos se enajenen, una renta equivalente o tal vez mayor, a la que actualmente percibe.

Cuyo oficio traslado a esa Diputación para que en su vista a la mayor brevedad posible se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona, 18 de octubre de 1850.—Firmado: Juan de Perales”.

Es curioso que en esta comunicación, primera por su fecha, de las existentes en los legajos sobre desamortización en el archivo de la Diputación⁴², se utilicen dos argumentos que luego se repetirán: que se podrán construir ferrocarriles y vías de comunicación de que tan necesitado está el país; y que el Gobierno asegura a los Ayuntamientos, una renta equivalente o tal vez mayor a la que actualmente perciben.

La contestación de la Diputación es muy interesante, porque fija una conducta que será inmovible en los años siguientes:

“Esta Diputación se ha enterado de la comunicación del Sr. Director de Presupuestos de 11 del actual, inserta en el oficio de V. E. del 18 y tiene el honor de manifestar que la idea de enajenar los propios de los Ayuntamientos, con excepción de los de aprovechamiento común para aplicarlos a obras de utilidad pública destinadas a promover y facilitar las comunicaciones y transportes parece ser beneficiosa y aceptable.

42. A. G. N., *Desamortización*, legajo 1, carpeta 3.

Si a la administración dispendiosa de los pueblos casi siempre y resbaladiza a veces de los propios, se sustituye una renta igual o superior a sus productos actuales con todas las garantías de seguridad sin obstáculos ni dilaciones en su percibo, difícil será que los más suspicaces y descontentadizos, no acojan con agrado proyecto tan sencillo en su concepción como ventajoso en su resultado; pero los pueblos son quizás en extremo desconfiados y como no todos tienen igual convicción sobre la conveniencia de tales enajenaciones preciso es que el Gobierno adopte un sistema para asegurar la equivalencia de una renta a otra que demuestre las ventajas palpables y las prendas de seguridad tan ciertas y abonadas que no dejen lugar a dudas.

Y esta Diputación a la que se reservó en la Ley de 16 de agosto de 1841 la administración económica de los pueblos y rentas de los pueblos, con las mismas atribuciones que tenían el extinguido Consejo y la Diputación Foral, convencida de que el Gobierno en su justicia y ardiente amor al país encontrará el camino de explotar esta gran masa de riqueza provincial y municipal en interés de sus actuales poseedores y con creces a la riqueza pública, concederá a los pueblos que administra la facultad necesaria para la enajenación o aplicación de sus propios al grande objeto que en la mencionada comunicación se propone, aplaudiendo el ilustrado celo que así promueve la felicidad común.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Pamplona, 29 de octubre de 1850.—La Diputación Provincial.—M. I. Sr. Gobernador de esta Provincia”⁴³.

El gobernador civil Juan de Perales es el primero que

43. A. G. N., mismo legajo.

recibe una comunicación con invocación a la de Ley de 16 de agosto de 1841.

Un año más tarde, la Diputación recibe la comunicación que se menciona en el capítulo anterior. Va firmada por Ríos Rosas en nombre de la Comisión parlamentaria designada para hacer una encuesta detallada sobre las haciendas municipales. El diputado Carriquiry recomienda ante la Diputación la información pedida rogando que se conteste a todos y cada uno de los extremos del cuestionario.

La contestación reproduce casi literalmente los párrafos del oficio de fecha 29 de octubre de 1850, con unos párrafos tan singulares como los siguientes:

“...además los bienes de propios de esta provincia se han reducido considerablemente por haber pasado a ser propiedad particular los de mayor cuantía en los largos años de calamidad de que se ha hecho mérito y los que quedan son de escaso valor por importar mucho más el de los capitales censales que con ellos está garantido, ni pueden tener influencia en el mercado, ni pueden servir de dato para formación de la estadística.

Ultimamente la provincia de Navarra se compone casi en su totalidad de poblaciones rurales de 20 a 100 vecinos los más y en ellas si se prescinde del maestro de escuela que no puede desatender sus deberes especiales difícilmente se encontrará persona que pueda llenar los modelos con la exactitud, detalle y buen criterio que el Gobierno desea y una estadística hace necesario.

Por consiguiente esta Diputación se ve en la necesidad de manifestar a V. S. con el mayor sentimiento no ser posible encomendar a los pueblos el exquisito trabajo que requiere la formación de los inventarios que se piden y cuyo solo anuncio ha de causarles natural y disculpable alarma, esperando que así se ha de servir V. S. ponerlo en conocimien-

to del Gobierno, que no podrá menos de dar el valor que tienen a las razones expuestas.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Pamplona, a 29 de octubre de 1851”.

La contestación de las restantes provincias ya fue destacada en el capítulo anterior. Desde luego ni Navarra ni las provincias vascas enviaron los datos que le habían pedido.

2. ABSTENCIÓN DE NAVARRA EN EL PROYECTO DE LEY DESAMORTIZADORA

Desde la apertura de las Cortes Constituyentes en 1854, hasta octubre de 1856, Navarra está representada en el Congreso por los siguientes diputados: Antero Echarrri, Luis Sagasti, Luis Iñarra, Tomás Jaén, Nicolás Echeverría y José María Gastón⁴⁴.

El 5 de febrero de 1855, Pascual Madoz da lectura al anteproyecto. Los representantes de Navarra, persuadidos de la excepcional importancia que tal proyecto significa, se apresuran a enviar a la Diputación de Navarra una carta firmada por todos ellos, y que dice así:

“Excmo. Sr.

En la sesión de ayer leyó a las Cortes el Ministro de Hacienda un proyecto de Ley de Desamortización General, en el que se propone entre otras, la enajenación de los bienes propios de los pueblos

44. MENÉNDEZ PELAYO, op. cit., pág. 1.008, hace el siguiente elogio de Tomás Jaén: “parecía la voz de la antigua España levantándose en medio de un club de sofistas entecos. La voz de aquel diputado navarro, rudo como montañés y candoroso como un niño, carácter rústico y primitivo, especie de almogávar parlamentario, liberal hasta el republicanismo, liberal hasta la anarquía, sonaba vibrante y solemne como voz de campana...”.

que no sean de aprovechamiento común para sus vecinos, y los pertenecientes a establecimientos de beneficencia, en la forma que V. E. verá en el extracto de aquélla y próximamente en el mismo proyecto de Ley.

Medida tan grave y trascendental, tan opuesta a los intereses y aun a la opinión de los habitantes de ese país, no pudo por menos de llamar desde luego la atención de los que tienen la honra de representarlos. Así que en el momento en que se acabó la lectura, nos reunimos en el mismo Congreso para ocuparnos de la conducta que deberíamos observar en este asunto.

Tres medios se nos ocurrieron por de pronto: 1.º El de oponernos al proyecto decididamente; 2.º El de exigir confidencialmente del Ministro de Hacienda una explicación que nos asegura de que el proyecto no es extensivo a esa provincia; 3.º El de abstenernos completamente de tomar parte en la cuestión dando por supuesto aquel concepto.

El primero de los tres sistemas tiene a nuestro modo de ver el gravísimo inconveniente de que en el momento que se viese a los Diputados de Navarra empeñados en el debate se creería que daban por supuesto que la medida comprendía a esa, lo mismo que a las demás provincias, y aun cuando después se quisiera resistir, se podría hacer el reproche muy fundado de que los mismos representantes del país habían considerado que le era aplicable.

El segundo medio, sobre contingente, podría ser en gran medida estéril, y porque las explicaciones que diese el actual Ministro no comprometerían a su sucesor, ni al que haya de ejecutar la Ley; y también porque prevenido por nuestra interpelación o haciéndose pública, acaso provocase por algún Diputado la idea de que la ley fuese extensiva a todas las provincias.

Por fin el último tiene la ventaja de dejar la cuestión íntegra para el día en que se quiera ejecutar la Ley en ese país en cuyo momento se podrá oponer con todo su valor y eficacia la de 16 de agosto de 1841; el precedente de que ninguna de las de aquella clase ha tenido aplicación a esa provincia, como no la tiene en el día la imposición del 20 por ciento que pesa sobre los propios de los demás; y últimamente hasta nuestro propio abstencionismo en la discusión y aceptación de la nueva Ley.

Un solo inconveniente tendría tal conducta de nuestra parte pero de muy fácil solución. Acaso se quisiera argüir con ese mismo silencio. Mas como ese tiene un fundamento tan legal y como por otra parte la prudencia aconseja que nadie se entrometa en lo que es indiferente, ninguna persona imparcial podría hacer con seriedad tal observación.

Sin embargo de todo, como el asunto da alguna tregua y lo consideramos de la transcendencia indicada al principio, estimamos que V. E. se servirá indicarnos su opinión y el rumbo que cree más conveniente a los intereses de esa Provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 6 de febrero de 1855.

Antero Echarri
Tomás Jaén
José Gastón

Nicolás M. Echeverría
Luis Iñarra
Luis Sagasti”⁴⁵.

Al día siguiente, 7 de febrero de 1855, los mismos diputados dirigen otra carta concebida en los siguientes términos:

45. A. G. N., *Desamortización*, legajo 1, carpeta 3.

“Excmo. Sr.

Rectificando nuestra comunicación de ayer y para que V. E. pueda calcular la mayor suma de datos, nos ha parecido oportuno llamar su atención hacia la eventualidad de que el Gobierno pensase en invertir en ferrocarriles el producto de los bienes de propios, según se indicó ya en un proyecto de ley presentado por un Sr. Diputado.

En tal caso, podría suceder que segregados de la desamortización los bienes pertenecientes a los pueblos de esa provincia, el Gobierno se creyese exento de costear en ella dichas obras como por pequeñas que fuesen las que cruzasen ese país, siempre absorberían una suma que en nuestra opinión puede aproximarse al valor de todos los pueblos de Navarra, tal vez que por evitar un sacrificio de limitada cuantía se viera privado este país de los inmensos beneficios que indudablemente le proporcionaría una vía férrea.

No desconocemos que no está acordada ni lo esté acaso en mucho tiempo la construcción de un ferrocarril que atravesase esa Provincia, la que por otra parte depende hoy más que nunca de mil eventualidades y que tampoco puede perjudicar por ahora en ningún sentido una conducta expectante.

Pero sin embargo creemos oportuno llamar la atención de V. E. ante la idea indicada con el fin de que tomándola en consideración calcule lo que crea más conveniente.—Dios guarde a V. E. muchos años”⁴⁶.

La anterior comunicación va firmada por los mismos diputados que habían dirigido la del día 6 de febrero, excepto el diputado por Tudela, Sagasti.

46. A. G. N., legajo citado.

Para seguir paso a paso estos momentos de inquietud en Navarra, veamos lo que contesta la Corporación Provincial:

“Sres. Diputados a Cortes por la Provincia de Navarra.

Antes de recibir por el correo de anoche las comunicaciones de VV. EE. de 6 y 7 del actual, prevenida la Diputación por los anuncios que había dicho el Sr. Ministro, se ocupaba ya detenidamente sobre el grave asunto de la desamortización de los bienes del Estado, del Clero, de los pueblos, de beneficencia e Instrucción Pública y tenía acordado dirigirse a VV. EE. para proceder de consuno en negocio de tanta importancia, considerando el proyecto con respecto a los bienes de propios, de instrucción pública y Beneficencia tan opuesto a los intereses como a la opinión general de los habitantes de este país, pero la casualidad de tener que emprender un viaje a esa Corte el Sr. Don Fernando Bezunartea hizo suspender la comunicación acordada fiando a su celo y buen juicio exponer a VV. EE. la opinión de este Cuerpo.

La Diputación se complace de que su modo de ver y apreciar cuestión tan grave esté en perfecta armonía y dictamen de VV. EE. La Diputación cree que la Ley que hagan las Cortes no puede ser aplicable a Navarra; opinión que sostendrá contando siempre con la ayuda eficaz y poderosa de VV. EE. fundándose en las dos célebres leyes de 25 de octubre de 1839 por la que se confirmaron los Fueros y Leyes especiales de esta Provincia sin perjuicio de la unidad constitucional y sobre todo por la de 16 de agosto de 1841 en que se modificaron aquéllos.

En los artículos impresos de estas dos leyes y en las solemnes discusiones del Congreso y del Senado que precedieron a su formación, hallará la

Diputación razones legales para resistirse a la aceptación de la Ley que se promulgue y la robustecerá con otras de alta conveniencia pública.

Más difícil es indicar a VV. EE. la conducta que como Diputados a Cortes por la Nación pero representantes de una provincial excepcional, deben observar en la discusión de la Ley que nos ocupa.

De los tres medios propuestos por VV. EE. la Diputación opta por el tercero que consiste en abstenerse completamente de tomar parte, dando por supuesto el principio de que la Ley no es aplicable a Navarra, sin perjuicio de que si VV. EE. lo creen acertado pueden acercarse confidencialmente al actual Ministro de Hacienda pidiendo una explicación, porque si es verdad que las palabras de éste no obligan a sus sucesores se gana tiempo y mientras él dure puede ser más ventajosa la posición de VV. EE. y de la provincia y siempre de gran peso el voto de dicho Señor si fuese favorable.

Como una prueba de absoluta confianza se atreve la Diputación a consignar la idea que precede, puesto que reconociendo la superior ilustración de VV. EE. está segura que tiene grandes probabilidades de acierto el camino que VV. EE. se tracen.

Con este cree la Diputación satisfacer los deseos de VV. EE. manifestados en la comunicación del 6.

Con respecto a la del 7 conviniendo con VV. EE. que no está acordada ni lo esté acaso en mucho tiempo la construcción del ferrocarril que atraviese esta provincia, la que según VV. EE. depende hoy más que nunca de mil eventualidades y que tampoco puede perjudicar por ahora en ningún sentido una conducta expectante, la Diputación no puede menos de aprobar la exactitud de este juicio. El tiempo nos descubrirá lo que hoy es difícil, si no imposible de prever con acierto.

De todos modos el Sr. Bezunartea que muy en breve debe llegar a ésa enterará a VV. EE. de la opinión y deseos de la Diputación que no debe concluir este escrito sin dar a VV. EE. las más expresivas gracias por el vivo interés y eficaz solícitud con que se ocupan de cuantos negocios pueden afectar a la provincia que representan.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Pamplona, 10 de Febrero de 1855”⁴⁷.

Las actas de la Diputación en esta época son muy poco explícitas. En materia desamortizadora, se tiene la impresión, al revisarlas, que decidieron hablar mucho y escribir poco, por razón de discreción. Se encuentran convocatorias de carácter extraordinario y luego como resumen unas líneas firmadas por José Yanguas y Miranda.

En el mes de marzo de 1855 regresa a su tierra de Estella el diputado Tomás Jaén, el parlamentario navarro de más personalidad en estas Cortes Constituyentes⁴⁸. Desde su tierra natal se pone en contacto con la Diputación y les dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.

Por si tiene V. E. alguna cosa que comunicar a los Diputados a Cortes por Navarra tengo la honra de poner en su superior conocimiento que el viernes próximo, salgo Dios mediante para esa ciudad con dirección a la Corte y que estaré a disposición de V. E. las horas que en esa ciudad haya de detenerme.

47. La Diputación en estos años que aún se llama Diputación Provincial y no Foral, está compuesta de los siguientes diputados: Garcés de los Fayos, Bezunartea, Azcona, Irigoyen, Olóriz, Marqués de Fontellas, Belarra.

48. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, en *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1958, destaca su discurso sobre unidad religiosa el 23 de febrero de 1855.

Si no temiera molestar su atención manifestaría desde luego los deseos que tengo de oír las ilustradas opiniones de V. E. acerca del asunto capital de la desamortización civil y eclesiástica que en breve se discutirá en las Cortes y sobre la cual no obstante mi indicación aprobada después por V. E. de hacer saber al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que semejante proyecto no puede tener aplicación a Navarra, si ha de respetarse la ley paccionada de modificación de Fueros; dudo si haya dado paso ninguno y no sólo creo indispensable el darlo, y así lo tengo dicho por escrito a uno de mis compañeros, sino que si se omite me reservo libre el derecho de conducirme en las Cortes según mi conciencia me lo prescriba, según me lo ordenen mi recta y desinteresada intención y la convicción profunda con que estoy en que semejantes medidas tomadas con inconveniente arrogancia, con tan poco respeto a tratado solemne y reciente con precipitación tan censurable como perjudicial y con absoluta falta de datos, no sólo acerca de la conveniencia y utilidad que en sí encierran tales proyectos, sino hasta con respecto al empleo que haya de darse a la mayor parte de los productos que serán siempre de notable cuantía y que la prudente calma, la sensata cordura harían mucho más considerable, trae a pasos agigantados otra desamortización más extensa, de índole tremenda, la que es proclamada por el socialismo y el comunismo, plagas sociales aterradoras que en mi humilde juicio en nación alguna de Europa habían de hallar más fácilmente carta de naturaleza que en España por circunstancias singulares y especiales que sólo existen acá.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Estella, 28 de marzo de 1855.—Firmado: Tomás Jaén”.

Tomás Jaén había redactado, según se desprende de

la anterior carta la comunicación primera de febrero, en la que se apuntaba la abstención y el silencio en los debates parlamentarios, pero por lo visto era partidario de una acción más firme. La abstención no comprometía, pero tampoco ponía de relieve ante el ministro de Hacienda las particularidades de la legislación navarra.

Los trabajos en el Congreso siguieron adelante y el día 16 de abril se acepta por mayoría el artículo 1.º Los diputados de la región, excepto Sagasti, se ausentaron a la hora de emitir el voto.

Cuando se supo en Pamplona que Sagasti había pronunciado su voto en sentido afirmativo, la Diputación dirigió a Antero Echarri, decano de los diputados por la provincia la siguiente carta:

“Mi Sr. y querido amigo:

En la comunicación de VV. EE. de seis de febrero último en que consultaban con la Diputación la conducta que deberían observar en la discusión del proyecto de Ley de Desamortización, y proponían los tres medios que pudieran adoptarse, aparece la firma de Don Luis Sagasti. Vd. sabe que se aceptó como el más conveniente y seguro el de abstenerse completamente de tomar parte en la cuestión dando por supuesto el concepto de que la Ley no puede ser aplicable a esta Provincia. Partiendo pues de este principio creíamos que todos, incluso el Sr. Sagasti se habrían abstenido de votar y ha causado extrañeza ver el voto en algunas materias.

Respetando la independencia del Diputado y la posición especialísima del Sr. Sagasti; bueno será que encontrase éste el modo de evadirse de tomar parte en la cuestión.

Conozco lo difícil del caso, pero fiando en la discreción y delicado tacto de Vd. quizás encuentre algún sendero que le conduzca sin peligro hasta el Sr. Sagasti, para indicarle como sugerión propia

y no como inspiración ajena la conveniencia de retraerse de tales compromisos como cosa ya convenida entre Vds.

Sea dicho inter nos, no deja de ser raro que después de la carta de 6 de febrero veamos hoy a uno de los firmantes votar en la cuestión más de una vez.

Excuso decir a Vd. las consideraciones en que la Diputación desea proceder en la materia y seguro no escribiría a Vd. si no contase con el tino que le distingue para enderezar esta clase de encuentros...”⁴⁹.

En la carta anterior se vislumbra el enfado con que la Diputación conoció la deserción de uno de sus diputados a Cortes, al adherirse al proyecto gubernamental.

3. APROBACIÓN DE LA LEY. REACCIÓN DE NAVARRA

El 1 de mayo de 1855 se aprueba la Ley, en cuyo articulado no se contiene salvedad o excepción alguna respecto de Navarra.

Como su artículo 1.º declaraba en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes a los propios y comunes de los pueblos, naturalmente había que considerar afectados, conforme a su texto, a todos los municipios, incluso los de Navarra.

Las reacciones en Navarra, ante la nueva Ley, se pueden clasificar así:

- 1.º Interés en cumplirla y ponerla en práctica.
- 2.º Hacer caso omiso de la Ley y continuar las ventas de bienes municipales con autorización de la Diputación.
- 3.º Resistencia a la Ley.

49. A. G. N., *Desamortización*, legajo 1, carta de 26 de abril de 1955. Sagasti era diputado a Cortes por Tudela.

El primer supuesto es el excepcional. Se da sólo en algunos contados Ayuntamientos de la Ribera, que rápidamente piden instrucciones para proceder a la venta de sus bienes, y a los que se contesta que aguarden instrucciones y esperen mientras tanto.

Fueron, en cambio, muchos los Ayuntamientos que se anticiparon vendiendo por actos de propia decisión sus bienes, obteniendo previamente la autorización de la Diputación, conforme al artículo 6 de la Ley de 1841. Ya se verá en otro capítulo la especial trascendencia de esas ventas y cómo hubieron de regularizarse después de pleitos y gestiones que durarán muchísimos años y que no serán definitivamente resueltas hasta después de la Restauración.

La última posición, la de resistencia era de antiquísima tradición en Navarra.

El mayor reproche que Oroz hace⁵⁰ a los autores del convenio del que nació la Ley de 1841 es precisamente el abandono en que quedó la posible defensa de sus derechos.

Con anterioridad, Navarra disponía para mantener la integridad de su legislación los siguientes medios:

1.º El de "agravio o contrafuero" reconocido en la Novísima Recopilación, con la particularidad de que no se podía tratar de la concesión de ningún donativo al Rey mientras no reparase el agravio presentado por el Reino.

2.º "Sobrecarta" por el cual no tenía fuerza de obligar cualquier disposición emanada de la Autoridad real mientras no se declarase por el Real Consejo, previo informe de la Diputación que no se oponía a los Fueros navarros.

En 1855, veinticuatro años después de la promulgación de la Ley de Modificación de Fueros tales derechos no existen, pero en la mente de los diputados está tan arraigada esa desobediencia o pasividad a una disposición que

50. LUIS OROZ, op. cit., tomo I, pág. 75.

estiman lesiva, que la nota dominante es un dejar pasar el tiempo que además de irritar al gobernador, terminará por dar sus frutos.

4. PRIMERAS ESCARAMUZAS ENTRE EL GOBERNADOR CIVIL Y LA DIPUTACIÓN

Los gobernadores civiles, por razón de su cargo, son los funcionarios que con más frecuencia han de chocar con la Diputación; al menos en los primeros momentos. Años después, los administradores de Hacienda —que a partir de la Restauración se llamarán Delegados de Hacienda—, serán los que susciten los conflictos al revisar o pretender poner en tela de juicio la eficacia de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial de Ventas.

Ya fue mencionado Juan Perales, quien en 1850 recaba datos para la Dirección General de Presupuestos, que no le facilitan. Otro gobernador, Juan Sevilla, también tendrá sus diferencias con los diputados, pero quien se distinguirá sobre los demás va a ser Trinidad Sicilia⁵¹.

La raíz de las diferencias entre los gobernadores civiles y la Diputación hay que buscarla no sólo en la susceptibilidad con que la Diputación ve cuanto se refiera al tema desamortizador sino la ignorancia de los funcionarios estatales en peculiaridades navarras.

Este mal no ha sido sólo atributo de la década entre 1850 y 1860, sino que se irá perpetuando en el transcurso de los años, bien sea sobre el empleo de papel de oficio, la obligatoriedad del servicio militar para los mozos navarros o la exacción de un impuesto extraordinario de

51. Hubiera sido interesante saber datos y circunstancias biográficas de estos Jefes políticos de Navarra. Se ha descuidado la conservación de archivos y en muchas ocasiones en las Oficinas públicas, como consecuencia de expurgos y ventas de papelote, es imposible encontrar documentos que tengan antigüedad superior a treinta años.

guerra en 1898, por citar acontecimientos sólo del siglo XIX.

Inmediatamente después de publicarse la Ley de 1 de mayo, comienzan las Circulares para dar efectividad a la Real Orden de 31 de mayo de 1855 que disponía la constitución de las Juntas Provinciales de Ventas.

El gobernador Sevilla, con fecha 20 de junio se propone a dar cumplimiento a lo ordenado y se dirige a la Diputación en estos términos:

“Excmo. Sr.

Disponiéndose por el artículo 98 de la Real Orden de 31 de mayo último que en cada provincia se establezca una Junta que entienda en los asuntos encomendados a la superior de Ventas y que sea vocal de ella un Diputado Provincial; he creído conveniente que debía dirigirse a V. E. como lo ejecuto con el fin de que se sirva designar y hacerme conocer el individuo de su seno que haya de concurrir a la Junta de esta Provincia, para con su cooperación, proceder desde luego al cumplimiento del cometido que señala el artículo 99 y a la recepción de bienes llamados a la venta en la forma que señala el artículo 32 de dicha instrucción.

Del acreditado celo de V. E. por el mejor servicio me prometo que en esta ocasión se apresurará a secundar los deseos de S. M. haciéndome conocer con la brevedad que demanda el cumplimiento de la Ley de 1 de mayo último quien deba ser el digno individuo de esa Corporación.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona, 20 de junio de 1855.—Juan Sevilla”⁵².

La Diputación recibe la comunicación y no da respuesta. El gobernador diez días después repite su comu-

52. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta 2.

nicación y también queda sin contestación; el 12 de julio de 1855, por tercera vez, insiste “por tener noticias de que ya está reunida la Diputación”, y recibe la siguiente contestación:

“No hallándose reunida la Diputación, es legalmente imposible proceder al nombramiento del individuo de su seno, llamado a formar parte de la Junta Auxiliar de la Superior de Ventas de Bienes Nacionales...”.

A pesar de lo contestado, los diputados se deciden a nombrar a uno para Vocal de la Junta, con fecha 13 de julio:

“Contestando esta Diputación a la comunicación de V. S. de fecha 28 de junio último, tiene el honor de participar a V. S. haber nombrado para individuo de la Junta de Ventas de que trata el artículo 98 de la Real Orden de 31 de mayo último relativa al modo con que los poseedores de bienes, censos, derechos o acciones gravadas con cargas espirituales o temporales a su individuo don Juan Olóriz con la calidad de Vicepresidente, en cuanto se refiere a la redención de los pertenecientes a los bienes, censos, y derechos del Estado, del Clero, de las Ordenes Militares de Santiago Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, a las Cofradías, Santuarios y el secuestro del ex infante Don Carlos solamente y no en cuanto a los procedentes de propios, beneficencia e instrucción pública, por no ser aplicable a esta provincia la expresada Ley, respecto de estos bienes según la Diputación lo tiene manifestado a V. S. antes y después de la publicación de la Ley de 1 de mayo de 1855.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Pamplona, a 13 de julio de 1855.—La Diputación provincial de Navarra”.

La Dirección General de Propiedades al conocer el nombramiento efectuado para Vocal de la Junta condicionado a la no intervención en la venta de los bienes de los pueblos, no acepta el nombramiento hecho.

Posteriormente hay un nuevo requerimiento y nuevo pretexto: la Diputación tampoco está reunida en ese momento.

Termina el año 1855 y el gobernador no ha llegado a formar aún la Junta.

En 1856 se reanuda el tiroteo epistolar. Es aún gobernador Sevilla y en esta ocasión el vocal que se designa es José Azcona, nombramiento que vuelve a hacerse condicionándolo como el del año anterior. Vuelve a rechazarse la designación efectuada y sigue sin funcionar la Junta en 1856.

5. SOLIDARIDAD CON ALAVA

Ya se comentó el silencio, o al menos discreción con que se expresan las Actas de la Diputación. Pero sabemos que en algunas ocasiones se aborda el tema al que califican de grave y convocan a los diputados con urgencia, valiéndose de los peones camineros que a caballo citan a miembros de la Diputación⁵³. Pero luego la sesión no toma acuerdo alguno, o al menos en el acta no se recoge.

Otra prueba del interés con que se siguió el proceso desamortizador fue el movimiento de solidaridad con la provincia limítrofe de Alava.

La argumentación legal de esta provincia no derivaba de la Ley de 1841 que había sido de exclusiva vigencia en Navarra.

El país vasco había tenido una participación activa en la primera guerra carlista y la proclama de Espartero

53. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3.

en Hernani y más tarde la Ley de 25 de octubre de 1839 sobre confirmación de Fueros era de aplicación a las tres provincias. Por ello hubo disposiciones posteriores como el Decreto de 8 de julio de 1844, que mantenían sus derechos forales y a ellas se referirán naturalmente para defenderse.

La alarma era grande. Unos Ayuntamientos veían la posibilidad de ser despojados de sus bienes y por ello sus Corporaciones se aprestaban a la defensa de sus derechos con argumentos jurídicos; pero los vecinos de algunos municipios con reacción más primitiva, dando por hecho el despojo de sus tierras se dedicaron a talar árboles. Este caso lo denuncia Tomás Jaén, en una de sus cartas a la Diputación⁵⁴.

En Alava, la Diputación de aquella provincia, imprimió una circular dirigida a los Ayuntamientos para calmar los ánimos:

“las repetidas reclamaciones y consultas que llegan diariamente a esta Diputación y las exageradas e inexactas apreciaciones que se advierte por ellas haber circulado en la Provincia con respecto a lo que puede alcanzarla de la Ley de Desamortización ha decidido a dirigir a los Ayuntamientos las explicaciones convenientes sobre esta materia que como de interés inmediato de los pueblos ha llegado a afectar sensiblemente y en tales circunstancias la Diputación considera como un deber disipar los recelosos errores que la credulidad incauta ha podido concebir... pues la situación de legal y verdadera esperanza no podrá ser alterada.

La Diputación al hacer a V. S. estas explicaciones espera se convencerá de su exactitud disipando en sus vecinos los errores que hayan podido concebir o se les haya querido inspirar por equivocados

54. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2.

y siniestros conceptos, procurará convencerlos de que no hay motivo alguno de alarma, ni por sus montes y pastos de aprovechamiento común, ni por las dotaciones de Beneficencia e Instrucción que tampoco cuentan con más productos que la piedad excitada por su sabia administración y los arbitrios y medios que ésta proporciona; ni por cuanto pueda conducir a la manutención del culto y sus ministros que estando a cargo de la provincia no dejará de procurar para su importante servicio cuanto es conveniente a un objeto tan sagrado y propio del sentimiento religioso, que en ella es tan vivo y tan dominante.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Vitoria, 14 de junio de 1855.—Genaro de Echeverría y Fuentes”⁵⁵.

Este impreso, junto con una carta, son enviados por Telesforo de Nestares, secretario de la Diputación de Alava, a José Yanguas, secretario de la de Navarra. En la carta se interesa que cuantos datos sean de interés común para ambas provincias en materia desamortizadora sean enviados de una Corporación a otra.

6. SUSPENSIÓN DE LA LEY Y RESTABLECIMIENTO DE SU VIGENCIA DOS AÑOS MÁS TARDE

El año 1856 conoce un nuevo giro. El período legislativo del que nació la Ley de 1 de mayo de 1855 había conocido unas Cortes brillantes y animadas con figuras como Laureano Figuerola, Ríos Rosas, Nocedal, Moyano y Moreno Nieto. Por su carácter avanzado, era lógico que en el clásico movimiento de vaivén de la política del siglo XIX, le siguiera un movimiento moderado.

Desaparece de la escena política Espartero y le su-

55. A. G. N., *Desamortización*, legajo 1, carpeta 2.

cede el general Narváez. Se vuelve a la Constitución de 1845, y se nombra ministro de la Gobernación a Cándido Nocedal. Una de las primeras medidas siendo ministro de Hacienda Manuel García Barzanallana, es el Real Decreto de 14 de octubre de 1856 por el que se suspende la ejecución de la Ley de Desamortización.

El artículo 2 del Decreto mencionado dispone que no se saque a pública subasta finca alguna y por el artículo 3 se propone a las Cortes la resolución definitiva sobre la observancia de dicha Ley.

Estas medidas suponen un compás de espera, desde el 14 de octubre de 1856 hasta el 2 de octubre de 1858 y este período de armisticio da un respiro para que la Diputación dedique su atención a otro magno problema: los “camino de hierro”.

Hay momentos en que Navarra, desconfiando de que se logre la construcción del ferrocarril en las provincias limítrofes, gestiona el enlace de Pamplona con Bayona por Alduides.

Sólo al conocerse la realidad de las obras Barcelona-Zaragoza, se decide a unir sus esfuerzos con los de las compañías españolas.

Es curioso que en esta época nuevamente se acude al pamplonés Pascual Madoz, el exministro de Hacienda, que ahora es diputado por Lérida.

El Real Decreto de 2 de octubre de 1858 pone fin a la paz. El Presidente del Consejo Leopoldo O'Donnell y ministro de Hacienda Pedro Salaverría. Se restablece por dicho decreto la Ley de 1 de mayo de 1855 y se acuerda continúen las enajenaciones de los predios rústicos y urbanos, de las provincias y pueblos, con lo cual se vuelve a entrar en una fase de tensión que irá en un “crescendo” hasta el Real Decreto de 24 de mayo de 1859.

7. GESTIONES ANTE MADRID. DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO. EXPOSICIÓN A LA REINA

El gobernador civil de Navarra, Trinidad Sicilia, se había quedado ante el Ministerio de Hacienda de que la Diputación de Navarra continuaba autorizando a los Ayuntamientos para la venta de sus bienes patrimoniales haciendo caso omiso de la legislación desamortizadora y que además según la Diputación, los pueblos navarros no estaban obligados a contribuir con el 20 % de las enajenaciones a favor del Gobierno⁵⁶.

El Ministerio de Hacienda pasó el asunto a dictamen del Consejo de Estado y éste en su resolución dijo:

“Con Real Orden de 13 de Enero pasado comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió al Consejo el expediente promovido por la provincia de Navarra sobre ejecución de las leyes de desamortización.

Del expediente resulta que la Diputación de Navarra, considerándose autorizada para sacar a pública subasta los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública anunció el remate de varias fincas y habiéndose pedido explicaciones contestó: Que creía estar en el ejercicio de su derecho con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 16 de Agosto de 1841.

Se pidió informe a la Asesoría del Ministerio, que fue de parecer, respetando las condiciones y sentimientos de la Diputación de Navarra, que no podía accederse a su solicitud, puesto que la aplicación de la Ley de 1 de mayo de 1855 no alteraba ni modificaba los Fueros, usos y costumbres del país. La asesoría entraba en el examen de la ley

56. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta 2.

de 16 de agosto de 1841 para deducir que habiéndose declarado en el art. 6 que las atribuciones de los ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerían bajo la dependencia de la Diputación, y en el art. 10 que la Diputación provincial en cuanto a la administración de los productos de los propios, rentas y efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia tendrían las mismas facultades que el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, se suponía con poca oportunidad infringido o barrenado el Fuero. (...)

El Consejo lamenta que de este modo, se traten del Derecho común o de los particulares, cuestiones que en último término afectan más o menos al cumplimiento de las leyes, cuyo cumplimiento no debe encontrar obstáculos sino cuando son lastimados intereses privados por falta de previsión del legislador.

En ninguno de los artículos de la Ley de 16 de agosto de 1814 se ha concedido a los Ayuntamientos y Diputación de Navarra la facultad de vender o enajenar libremente. En ninguno se someten a su dependencia los bienes de instrucción y beneficencia pública, en todos se habla de la administración económica de los productos.

Las leyes generales del Reino son iguales en este punto a las leyes especiales de Navarra. Los pueblos de Castilla administraban sus propios bajo la dependencia del Gobierno, lo mismo que los de dicha provincia y declarado hoy por la Ley como beneficiosa la venta a condición de indemnizar a sus dueños, todos se encuentran colocados en la obligación indeclinable de respetarla y cumplirla, y más que todos los Diputados Provinciales de Navarra que ni por Fuero ni por Ley pueden oponerse

legalmente a la ejecución de la de 1 de mayo de 1855.

El Consejo es de parecer por todo lo expuesto que debe desestimarse la solicitud de los Diputados de Navarra.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo que considere más acertado.—Madrid, 2 de marzo de 1859.—Excmo. Sr. Don Francisco Martínez de la Rosa.—El Secretario General.—Juan Sunyé⁵⁷.

La Diputación conoció la resolución del Consejo de Estado por confidencia de algún funcionario al poner en manos de los Diputados a Cortes una copia del dictamen.

Con tal motivo dichos diputados —que desde 1856 son distintos a los citados anteriormente y que habían representado a Navarra en el “bienio progresista”— escriben una carta a la que acompañan la copia del dictamen y que dice así:

“Excmo. Sr.

Según ofrecimos a V. E. adjunto le remitimos una copia del dictamen del Consejo de Estado acerca de nuestra petición; copia que se nos ha proporcionado con toda reserva.

Como V. E. verá por sí propio, esta Corporación no nos ha hecho la justicia que esperábamos; desconoce el derecho que hemos reclamado dando a solemnes prescripciones una interpretación que en nuestro concepto no son susceptibles.

En vista de esto hemos creído conveniente acercarnos de nuevo al Ministro de Hacienda y en la conferencia que tuvo lugar en el día de ayer después de presentada la cuestión a su verdadero terreno, reprodujimos las razones en que se funda nuestra solicitud, concluyendo por dejar en manos del Gobierno un escrito que resumía nuestras observaciones.

57. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3, carpeta 4.

Encontramos en el Ministerio toda la deferencia que podíamos desear, lo vimos animado de ese espíritu de imparcialidad que respeta siempre los fueros de la razón y de la justicia y por lo mismo creemos poder prometernos una solución favorable a los intereses de la provincia.

La desamortización en sí, no siendo una medida rechazada por V. E. ni por el país supuesto que hace mucho tiempo que se viene realizando, la cuestión para el Gobierno se reduce a estos dos puntos:

1.º ¿La provincia de Navarra ha de entregar al Estado una parte de lo que produzcan en venta los bienes desamortizados?

2.º ¿Ha de intervenir el Gobierno en estas ventas?

El Ministro encuentra natural que lo que no se ha hecho hasta aquí, no se haga ahora, y con esta manifestación, carácter de una idea fija y determinada, nos hizo entrever una resolución favorable respecto del primer punto.

Resuelto éste, en este sentido, parece lo esté igualmente el segundo; pues si el Estado no ha de tener participación en el producto de las ventas, es inútil intervenga en ellas, a lo que por otra parte no tiene derecho alguno, supuesto que la Diputación Provincial ha heredado las atribuciones del Consejo Supremo de Navarra en la parte económica.

Sin embargo surgió en la mente del Ministro la duda de si estas atribuciones las ejercía dicho Consejo por delegación o por derecho propio, por derecho nacido en la legislación del país y esta duda que nuestras observaciones que no alcanzaron a desvanecer, hizo que en lo que concierne a este punto fuese menos explícito.

Tal es el estado del importante asunto que V. E. nos tiene encomendado; asunto que miramos con

el mayor interés, no perdonando medio alguno para llevarlo a buen término.

Como se ve hay motivos para esperar una solución favorable, pero tampoco deja de haber lugar a más o menos males.

Mas sea cual fuese el resultado que obtengan nuestras gestiones creemos que hay una medida preventiva cuya realización interesa mucho al país, porque por ella puede librarse en gran parte de los efectos de una ley cuyos efectos tanto teme.

Los Ayuntamientos conocen las necesidades de los respectivos pueblos; las conoce también V. E. y en vista de estas necesidades puede formar cada uno de ellos y debe a nuestro juicio formar desde luego un expediente que salve sus intereses en todo tiempo porque la ley aunque llegue a aplicarse con todo rigor, lo que no es de esperar, tiempo habría de respetar, como respeta, lo que fuese de aprovechamiento común, lo que fuese considerado como necesario para las atenciones de cada pueblo.

Enterado de los adjuntos escritos y de lo que tenemos el honor de manifestarle V. E. se servirá resolver lo que tenga por más conveniente y hacernos las observaciones a que crea haya lugar, en la inteligencia de que en la semana próxima se ocupará de este asunto el Ministro del ramo.

Dios guarde a V. E. mucho años.—Madrid, 26 de marzo de 1859.

Fausto Elío
Juan Vidarte
N. Carriquiry

Juan Modet
Rafael Navascués
Pedro Echeverría

Excm. Diputación Provincial de Navarra”⁵⁸.

Los diputados al trasladar la copia del dictamen, en-

58. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta 4.

trevén aún una solución satisfactoria y por ello la comunicación es esperanzadora, pero la resolución del Consejo de Estado debió producir honda inquietud. A su vista, la Diputación redacta y eleva a la Reina una Exposición.

Se conserva la copia del interesante documento del que, posiblemente fueron autores José Yanguas, secretario de la Diputación, o quizás Martínez de Morentin, asesor jurídico de la misma⁵⁹.

La Exposición en sus párrafos más interesantes dice así:

“Señora:

Un negocio de imponderable gravedad para la provincia ocupa hace tiempo la atención del Gobierno de V. M. A consecuencia de la desamortización civil y eclesiástica de 1 de mayo de 1855 se trató de perturbar a los Ayuntamientos y Diputación de Navarra en el ejercicio de sus respectivos derechos y facultades tocante a los bienes de propios. (...)

La Diputación no se acerca a los pies del Trono a defender la amortización para los bienes municipales y provinciales de Navarra: no desconoce tampoco los buenos principios económicos que la recomiendan. Lo que defiende es la incolumidad de sus leyes forales, el mantenimiento de sus derechos legítimos de los pueblos, que experimentarían honda perturbación y menoscabo si se les privase de sus propiedades, si se les despojase de sus peculiares atribuciones y de la facultad que tienen de emplearlos y destinarlos en los usos que consideren más útiles y beneficiosos a los mismos pueblos, previo el requisito prevenido en el capítulo 21 de

59. A. G. N., *Actas de la Diputación*, volumen 69, año 1859, folio 96.

la Ley foral de 1829, para el cual debe intervenir la Diputación en sustitución del Consejo de Navarra, a tenor de los mencionados artículos 6 y 10 de la Ley de Modificación.

La Diputación, Señora, ha de concluir: pero no puede hacerlo sin llamar antes la atención de V. M. sobre los funestos efectos que necesariamente producirán en el país una novedad de semejante naturaleza: los pueblos de Navarra que con tanta constancia han procurado mantener siempre sus derechos y libertades en punto al manejo exclusivo de sus bienes; que al tratarse del arreglo del Fuero, se les persuadió de que objetos tan preciosos y estimados no sufrirían lesión alguna, por estar ya a salvo en la Ley de 25 de octubre de 1839; que vieron el cumplimiento de esta promesa en los artículos 6 y 10 de la de 16 de agosto de 1841: que después no han tenido motivo para dudar de que sus derechos habían quedado perfectamente garantidos; por cuanto en los muchos años transcurridos desde la promulgación de la Ley de Modificación han estado en su más libre, absoluto y público ejercicio. ¿Cómo ha de mirar ahora el despojo de ellos? ¿Qué sensación no han de experimentar al saber que la conservación de esos derechos que tanto anhelaban, no se aseguró en el tratado de fueros, que han vivido en un error, que todo ha sido una ilusión y que contra su voluntad pueden venderse sus bienes? Solo el temor de que se pueda pensar en tal contrafuero, porque se mira y tiene que mirarse como una flagrante violación de la Ley paccionada la aplicación de la de 1 de mayo de 1855 a los bienes de los pueblos de Navarra ha bastado para causar viva inquietud, alarma y agitación.

V. M. pues comprenderá que la Diputación tema, si tal sucediese, la ocurrencia de conflictos que

en su acrisolada lealtad habría de ver con profundo dolor y que desea ardientemente cortar.

La Diputación no quiere, ni puede hacerse responsable de ellos y en su calidad de guardián del sagrado depósito de los derechos del país tendrá que protestar, aunque salve la fe a V. M. contra cualquier acto que tendiese a impugnarlos.

Pero confía la Diputación en que nada de esto ocurrirá, porque la alta justicia y la previsión de V. M. sabrán evitarlo: lo que se reclama sobre ser evidentemente fundado en derecho y estar aconsejado hasta por la política, no puede ofrecer inconveniente en que se conceda. No es más que el respeto a una Ley revestida del carácter de contrato y a unas atribuciones que con arreglo a ellas se vienen ejerciendo desde hace mucho tiempo. No es cosa nueva, ni puede tampoco establecer un precedente perjudicial y embarazoso para el Gobierno de S. M., puesto que ninguna provincia de la Monarquía se halla en el caso que las de Navarra.

Atendidas estas consideraciones.

A V. M. rendidamente suplica se digne dar a la provincia de Navarra un nuevo testimonio del inalterable propósito de mantener incólume la Ley de Modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841 y con ella los derechos y atribuciones que fueran respetados y conferidos a los pueblos y Diputación Provincial, mandando que no ponga embarazo alguno a los Ayuntamientos y Diputación en el ejercicio de sus derechos y atribuciones con motivo o pretexto de la Ley de 1 de mayo de 1855 y cuyas posteriores disposiciones no deben aplicación a bienes de propios, Beneficencia e Instrucción Pública de esta Provincia.

La Diputación ruega al Cielo se digne conservar la preciosa vida de V. M. y de toda su Augusta y Real Familia muchos años para bien y perpe-

tuidad de la Monarquía.—Pamplona, a 6 de abril de 1859.—Señora A. L. R. P. de V. M.”⁶⁰.

Días después se envía otra Exposición similar al ministro de Hacienda⁶¹.

Obsérvese el tono enérgico con que se redacta el escrito a la Reina. Al mismo tiempo que se hacen protestas de subordinación y lealtad, se alude a la posible ocurrencia de disturbios “que la Diputación en su acrisolada lealtad habría de ver con profundo dolor y que desea ardentemente evitar”.

8. PRIMER ÉXITO. LA REAL ORDEN DE 24 DE MAYO DE 1859

¿Cuál fue la razón del éxito? ¿La Exposición a la Reina? ¿La tenacidad de la Diputación? ¿La fuerza de sus argumentos? ¿El informe del gobernador ante la exaltación de los ánimos?

No tiene datos el historiador para contestar a estas preguntas, pero no cabe duda que el conjunto de circunstancias pesaría ante el Gobierno.

Se da la ansiada resolución. Es la Real Orden de 24 de mayo de 1859. Llega a conocimiento de la Diputación a través del gobernador civil Trinidad Sicilia. Dice así:

“He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por la Diputación Provincial de Navarra y los diputados a Cortes por la misma provincia en solicitud de que no tuvieran en ella aplicación las leyes para la enajenación de los bienes de las Corporaciones civiles; y S. M., oído a la Asesoría General de este Ministerio y al Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar:

60. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta 5.

61. A. G. N., *Actas de la Diputación*, 29 de abril de 1859.

1.º Que con arreglo a las leyes de 1 de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 11 de marzo último, se ejecute en la provincia de Navarra la venta y redención de fincas y censos correspondientes a los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción Pública y a los propios de los pueblos de la Provincia.

2.º Que no habiendo contribuido los pueblos de dicha provincia al Tesoro Público con ninguna cantidad sobre el producto de sus propios, corresponden a los mismos en su integridad los capitales que resulten de la venta de esta clase de bienes sin la deducción del veinte por ciento para el Estado con que están gravados en las demás provincias.

3.º Que atendida la organización administrativa de dicha provincia, el gobernador, oyendo a la Diputación Provincial, proponga a la mayor brevedad las modificaciones que corresponda hacer en la Real Instrucción de 31 de mayo de 1855 dictada para la ejecución de la Ley de 1 del mismo mes.

De Real Orden lo comunica a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes—Pamplona, a 15 de junio de 1859.—Firmado: Trinidad Sicilia”⁶².

El éxito es notable, pues aunque la Ley había de tener vigencia en Navarra, acepta que la totalidad del importe de las ventas corresponderá en su integridad a los pueblos y por último se propone la rápida modificación de las disposiciones vigentes en materia de venta de bienes, para lo cual el gobernador oirá a la Diputación.

Otra consecuencia inmediata de la Real Orden de 24 de mayo de 1859 es la paralización inmediata de las ventas que venía haciendo directamente la Diputación. Todas las enajenaciones futuras se harán siguiendo las pautas de la legislación desamortizadora.

62. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta 5.

Las ventas realizadas con anterioridad a la fecha de dicha resolución ministerial quedarán expuestas a su nulidad por los Tribunales. Este será un magno problema que constituirá otro motivo de preocupación y que no quedará resuelto hasta 1883, asunto que será objeto de otro capítulo.

El respetarse la integridad de las ventas a favor de los pueblos era el más claro triunfo de la gestión de Navarra. En las restantes provincias españolas todos los bienes de propios estaban gravados con el 20 % desde el siglo XVIII, pero de tal gravamen no había precedente alguno en esta región.

Conforme al artículo 3 de dicha Real Orden de 24 de mayo de 1859, la Diputación llegó a proponer las siguientes bases para la venta de los bienes municipales:

“1.º La Diputación realizará por sí, oyendo a los pueblos en el período más breve que le sea posible, la desamortización de los bienes y censos de las Corporaciones civiles.

2.º La Diputación oyendo también a los Ayuntamientos respectivos, declarará cuáles son los bienes de aprovechamiento común que hayan de exceptuarse de la enajenación así como las dehesas para pasto de los ganados de labor y los montes y los bosques cuya venta no crea oportuna.

3.º La venta se realizará al contado y sus productos en metálico se invertirán en los pueblos con aprobación de la Diputación Provincial: 1.º En el pago de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades que los pueblos tienen sobre sí; 2.º En la construcción de caminos vecinales y obras de utilidad pública o municipal.

Al proponer a V. S. estas bases con el sincero deseo de armonizar los derechos de Navarra con las prescripciones del Gobierno de S. M., espera que condecorador como es de la situación legal y material de esta provincia a cuyo frente tan dignamente

se hallan se servirá acogerlas y proponerlas para su aprobación, como las únicas posibles de llevar a cabo los deseos del Gobierno de S. M. calmando la ansiedad del país.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona, a 15 de julio de 1859.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia”⁶³.

9. PERÍODO DE TRANSICIÓN HASTA LA REAL ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1861

Al pronunciarse el Gobierno sobre la vigencia en Navarra de la Ley de 1 de mayo de 1855, era lógico que el gobernador tratara de dar cumplimiento al artículo 98 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 y que se preocupara por la constitución de la Junta Provincial de Ventas.

Con fecha 23 de abril de 1860 se dirige a la Diputación:

“Excmo. Sr.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar al diputado provincial Don Matías Elorz, vocal de la Junta Provincial de Ventas de Bienes Nacionales en concepto de tal diputado.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Pamplona, 23 de abril de 1860.—Firmado: Trinidad Sicilia.—Excma. Diputación Provincial de Navarra”⁶⁴.

En esta ocasión, la contestación es muy rápida:

“La Diputación ha recibido la comunicación que se ha servido V. S. dirigirme con fecha 23 del corriente haciéndole saber haber tenido V. S. a bien

63. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta sin numerar.

64. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta 3.

nombrar al diputado de su seno Don Matías Elorz, vocal de la Junta Provincial de Ventas de Bienes Nacionales.

Ya en 1855 se pasó por ese Gobierno civil comunicación semejante a la Diputación y si bien se contestó haciendo la salvedad de que el individuo nombrado no podía autorizar las ventas de los propios, Beneficencia e Instrucción Pública por no ser ley aplicable a esta provincia la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales se sirvió resolver que de no sujetarse el referido individuo nombrado a los términos generales que marca el artículo 98 de la Instrucción de 31 de mayo aquel año se prescindiese de la representación de esta Corporación y se nombrase por el Gobierno un mayor contribuyente identificado con el principio de la desamortización.

La Diputación identificada cual nadie con los principios desamortizadores, según ha tenido el honor de hacerlo presente en distintas ocasiones tanto al Gobierno de S. M. como a V. S. no puede sin embargo en cumplimiento de su deber, acceder a verse representada en la Junta de Ventas sino bajo las mismas condiciones ya manifestadas a ese Gobierno en 1855, y no porque rechace la Desamortización que ha venido practicando desde tiempo inmemorial y de consiguiente antes de la ley de 1855 que la ordena sino por la forma en que se quiere aplicar a Navarra, forma que con contrafuero, constantemente ha rechazado y rechaza su Diputación.

Pamplona, 24 de abril de 1860⁶⁵.

La Real Orden de 24 de mayo de 1859 no había aclarado este problema. La Diputación continúa viendo un

65. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta sin numerar.

gran peligro en que se constituya la Junta en la forma dispuesta en el artículo 98 y por eso defiende con firmeza lo que estima su derecho.

Por estas fechas seguían en estrecho contacto las Diputaciones de Alava y Navarra. Telesforo de Nestares, secretario de la alavesa, le escribe a José Yanguas, secretario de la de Navarra: "Aquí ha podido hasta ahora, suspenderse el establecimiento de la Junta Provincial de Ventas"⁶⁶.

10. EXITO FINAL

La Real Orden de 24 de mayo de 1859 había previsto que se hicieran las modificaciones necesarias para establecer la Junta de Ventas.

El Gobierno, apercibido por Trinidad Sicilia, adquiriría la convicción de que mientras no se aviniera a la constitución de una Junta con intervención mayoritaria de la Diputación no se conseguiría poner en marcha el plan desamortizador.

La Real Orden de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado. Es director general Luis Estrada y Ministro de Hacienda Pedro Salaverría y los extremos más importantes de la disposición ministerial son los siguientes:

La Junta de Navarra se compondrá de la Diputación, administrador de Propiedades y Derechos del Estado, fiscal de Hacienda, un concejal del Ayuntamiento, un mayor contribuyente y el Comisionado de Ventas.

Serán sus facultades el tomar acuerdos sobre la enajenación o excepción de venta de los bienes incluidos en las relaciones que los Ayuntamientos preceptivamente han de presentar por duplicado. Sus acuerdos serán ejecutorios y causarán estado.

66. A. G. N., *Desamortización*, legajo 2, carpeta sin numerar.

El resultado obtenido bien mereció el esfuerzo. Con la publicación de esa Real Orden, se pone fin a un largo período que dura desde 1855 a 1861.

El día 25 de octubre de 1861 se reúne la Diputación con los diputados Irigoyen, Peralta, Azcona, Sagaseta, García Falces, y Morales y consta en acta la siguiente declaración:

“Satisfecha y profundamente convencida la Diputación de la conveniencia y utilidad de la desamortización en los términos de la Real Orden por las especialísimas atribuciones que se la otorgan para declarar en la Junta de Ventas cuáles bienes son o no exceptuables, causando estado, esta declaración, espera que la provincia ha de aceptar y recibir con aplauso la solución que ha merecido del Gobierno de S. M. el importantísimo negocio de la desamortización y que ha de manifestar de nuevo la más acrisolada lealtad a S. M. la Reina (q. D. g.) que en su constante propósito de mantener íntegra la Ley de 16 de agosto de 1841 se ha dignado escuchando la voz de la provincia mandar expedir la Orden de 6 de junio de este año, en que tan bien se concilian los intereses generales del Estado con los especiales de la Provincia”⁶⁷.

67. A. G. N., *Actas de la Diputación*, volumen 69, año 1861, folio 25. La composición de la Diputación el día que se reúnen y expresan su satisfacción en acta es la siguiente: Tiburcio Irigoyen, José Peralta, Zoilo Sagaseta, Pascual García Falces, Morales, y Javier Azcona, e interviene de Secretario José Yanguas y Miranda. En la Real Orden de 6 de junio de 1861, habían intervenido Pedro Salavarría como Ministro de Hacienda, y Luis Estrada, Director de Propiedad.

La Real Orden de 6 de junio de 1861 abrió un nuevo período en el proceso desamortizador.

El anterior —objeto del capítulo precedente— dura desde mayo de 1855, hasta junio de 1861. La nueva fase va a ser la más larga, pues se va prolongar hasta 1874, fecha en que se pone fin a la actuación de la Junta Provincial de Ventas.

Si calificáramos un período y otro, diríamos que el anterior, fue el de la “discusión”; el de ahora, va a ser de “ejecución”. Aun restará un tercer período de desasosiegos y zozobras: el de las “reclamaciones”, que durará hasta fin de siglo.

El gobernador civil Trinidad Sicilia tuvo conocimiento de la orden ministerial y rápidamente toma las medidas para la inmediata reunión de la primera Junta.

Como la Diputación ha visto estimadas sus pretensiones se dispone a colaborar en la aplicación de la Ley. Se imprime una circular encabezada por la real orden y simultáneamente se dan instrucciones para que los municipios presenten las relaciones de bienes. Dicha circular va firmada por el gobernador, los siete diputados y José Yanguas y Miranda, como secretario de la Diputación.

1. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS

La primera consecuencia de la nueva disposición va a ser que no hará falta nombrar un miembro vocal —se-

gún exigía el artículo 98 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855—; ahora todos, y cada uno de sus miembros formarán parte de la misma, y la Corporación contará con siete votos, que naturalmente serán emitidos conforme a los intereses de la provincia.

La primera Junta se compone de las siguientes personas:

Trinidad Sicilia, gobernador civil
 Tiburcio Irigoyen, diputado
 Zoilo Sagaseta, diputado
 Javier Azcona, diputado
 Pascual G. Falces, diputado
 José Peralta, diputado
 Calixto Bretón, diputado
 Gastón, diputado
 José Nebot, administrador de Propiedades
 Francisco García, fiscal de Hacienda
 José Aristi, regidor del Ayuntamiento
 Máximo Ezpeleta, marqués de Góngora, como contribuyente.

Para dar mayor impulso al despacho de los expedientes, son comisionados los diputados Sagaseta y Gastón:

“sin perjuicio de que intervengan los demás diputados que lo crean conveniente y que se sustituyan por su ocupación o ausencia otros individuos, consultando en todo caso con la Diputación las dificultades que ocurran a la Comisión de dichos expedientes”⁶⁸.

Otro acuerdo es el de nombrar un empleado con carácter fijo para que ayude a la Junta en su labor burocrática, siendo designado don Juan Vilella con una dotación de mil reales de vellón mensuales.

68. A. G. N., *Actas de la Diputación*, volumen 69, Sesión 2 de abril de 1862.

2. INTERVENCIÓN DE LA JUNTA EN LA DESAMORTIZACIÓN ECLESIASTICA

No había más norma orgánica y reguladora de la actuación de la Junta que la mencionada orden de 6 de junio. Varias dudas se habían suscitado en las primeras reuniones: ¿La Diputación, al intervenir en la Junta, intervendría con un solo voto, o con tantos como vocales asistieran a la Junta?

¿Las facultades de la Junta se extendía sólo a la enajenación de los bienes civiles, o habría de referirse igualmente a los bienes eclesiásticos?

La contestación a las dudas la da la real orden de 21 de enero de 1862 que dispuso:

“1.º Que cada individuo de la Diputación que asista a la Junta de Venta, tiene en ella un voto individual, considerándose siempre representada a la Corporación, cualquiera que sea el número de individuos que asistan, y aun cuando no asista ninguno, siempre que hayan sido convocados oportunamente.

2.º Que no hay necesidad de exigir credencial a los Diputados que asistan, pues son bien conocidos desde que son nombrados, pudiéndose en todo caso reclamar a la Diputación noticia de los que la compongan, cuando sean nombrados como tales para que conste en la Junta de Ventas.

3.º Que componiéndose la Junta de Ventas de Navarra de las personas y la Corporación provincial que designa la real orden de 6 de junio, como excepción a la regla que rige para las demás provincias no procede erigir otra Junta especial para los asuntos de bienes del Clero y del Estado.

4.º Que no siendo justo que en el caso de no asistir ningún individuo de la Diputación quede obstruido el curso de los negocios en perjuicio del

Estado, de la provincia y del público por la inacción de la Junta, podrá ésta celebrar sesión siempre que asista la mayoría de los restantes vocales que la componen”⁶⁹.

O sea, que dado el texto de dicha orden, la Junta intervino a partir de 1862, no sólo en los expedientes de venta o excepción de los bienes de los municipios, sino también de la Iglesia, aunque justo es decir, que para estas fechas era muy escaso lo que quedaba por vender. A lo sumo algunas capellanías o capitales censales.

Los libros de actas de la Junta se conservan en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Navarra, con la totalidad de los expedientes tramitados para la desamortización⁷⁰. En el Archivo General de Navarra igualmente se conserva una copia manuscrita de las sesiones celebradas hasta la de 30 de enero de 1868.

La primera sesión se celebró el 15 de julio de 1861 y la última en 1874. Entre los miembros de la Junta hubo los cambios normales por el transcurso del tiempo. A Trinidad Sicilia le sucedió Bustureira y a Aristi, Iturralde.

3. PLAZO PARA PRESENTAR LAS RELACIONES DE BIENES

El artículo 2 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 había dispuesto la ejecución inmediata de la Ley y que sus disposiciones tuvieran un puntual y exacto cumplimiento.

En Navarra, ya se ha dicho, hasta 1861, no se reúne la Junta de Ventas. El artículo 2 de la Real Orden de 6 de junio de 1861 decía:

“La Diputación exigirá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles que en el término de

69. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3.

70. Archivo Delegación Hacienda (A. D. H., volúmenes 63 a 65).

30 días le remitan una relación duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos a la desamortización, y otra de los que deben exceptuarse con arreglo al artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855, y al 1 de la de 11 de julio de 1856, acompañando a esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad o conveniencia de la excepción”.

La fecha inicial de esos 30 días no la conocemos porque hasta el 1 de julio no fue conocida la Real Orden de 6 de junio, por el propio gobernador, y hasta la sesión del 5 de octubre de 1861, no consta la reacción oficial de la Diputación. De todos modos se puede presumir que fue conocida antes pues la primera sesión de la Junta fue el 15 de julio de 1861. Aún así, la circular dirigida a los Ayuntamientos no fue enviada hasta final de octubre.

El plazo concedido era evidentemente corto y era de difícil, cuando no imposible cumplimiento en tan brevísimo tiempo. Los municipios habían de reunir muchos datos para acompañarlos a sus relaciones de bienes, empleando para ello un facsímil cuyo modelo se les envió.

Hasta 1864 se conceden nuevas prórrogas: la Real Orden de 21 de enero de 1862 concede cuatro meses de prórroga. La Real Orden de 30 de junio del mismo año amplía el plazo por otro año. El 5 de agosto de 1863 se prorroga el plazo hasta diciembre y, por último, la Real Orden de 30 de enero de 1864 concedió un nuevo plazo de tres meses con el mismo objeto⁷¹.

A partir de dicha autorización no hay oficialmente más prórrogas, pero hay que suponer que las hubo, al menos tolerancia hacia las Corporaciones retrasadas pues hasta 1874 se viene reuniendo la Junta.

71. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3.

4. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

La mejor muestra del funcionamiento de la Junta de Ventas es el acta de cualquier sesión. Se ha elegido la de 30 de noviembre de 1864, que por afectar a bienes incluidos por el Ayuntamiento de Pamplona, luego había de tener especial interés:

Sesión de 30 de noviembre de 1864:

“Reunidos los Sres. Bustureira, gobernador de la Provincia, presidente; Gastón, Fortún, diputados provinciales; Góngora, como mayor contribuyente, Morentin, Regidor; Santa Cruz, administrador de Propiedades; García, Fiscal de Hacienda y el Comisionado de Ventas que hace de secretario se leyó y aprobó el acta anterior.

En seguida se dio cuenta de los expedientes de redención de censos capitalizados por la Administración por los tipos de la Ley de 11 de marzo de 1859, en la forma siguiente: expedientes 557, 561, 607, 665, 672, 686, 713, 718, 723, 737; 742, 745, 746, 758, 761, 768, 771, 796, 2.275.

La Junta aprobó las capitalizaciones y acordó su redención.

La Junta continuando se hizo del expediente formado a consecuencia de la denuncia presentada por el investigador de Bienes Nacionales de 186 robadas, almutadas, una era de trillar, situadas en jurisdicción del lugar de Lazagurría y una pieza de 25 robadas en la de la villa de Los Arcos, cuyas rentas percibe el presbítero Don Santos Marquínez vecino de Mendavia.

Seguidos los trámites de instrucción opina el Físcal por la incautación de las fincas por el Estado, sin que se reclame el producto de ellas al expresado Don Santos, ni a la Comisión de memorias y fundaciones piadosas de la Diócesis, por haberla dado

a la inversión a que se creía facultada. La Junta se adhirió a este dictamen y acordó se remita a la Dirección General en conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 10 de junio de 1856.

Se remitió en 1 de diciembre.

Inmediatamente se hizo del expediente promovido por la Junta de la parroquia de Santa María Magdalena de la ciudad de Tudela, registrado en el n.º 374 de la de Capellanías, para que se declare exceptuada de la desamortización la casa n.º 14 de la calle de Caldereros de la misma por haberla dejado Don Francisco Cabezón para que se dijera una misa los días festivos a las 10 de la mañana en dicha Iglesia y en vista de los documentos aducidos e informes evacuados por el Sr. Obispo de Tarazona y Fiscal de la Hacienda pública en los que por último dice este funcionario corresponde a la incautación por el Estado aun cuando la superioridad pueda declararla como de utilidad pública y exceptuada de la venta. La Junta se adhiere a este parecer y acuerda se remita a la Dirección General para su ulterior resolución.

Seguidamente se hizo del expediente de subasta de las fábricas de harina y talavera situadas en el barrio de Rochapea, extramuros de esta ciudad procedentes del hospital provincial en el cual al acordarse la enajenación en 12 de diciembre del año último, fue con la circunstancia precisa de que tan sólo se verificara la primera, o sea con el importe de la tasación, y antes de hacerse la segunda, caso de no haber licitadores, se consultase a la Dirección y la Junta, en vista del resultado negativo de las subastas que se celebraron en esta ciudad y en Madrid el 27 de febrero pasado, considerando muy conveniente el que la Dirección referida tenga conocimiento exacto de los fundamentos en que se apoyó para determinar no se anunciase la segunda subasta por el tipo de capitalización correspondien-

te a los 18.050 reales de vellón que hoy producen las dos fábricas por cuanto sería muy bajo. Considerando que no es posible calcular la renta que producirán cuando se haga nuevo arriendo, y aun cuando no sea más que como se ve en la graduada por los tasadores deben producir 32.365 reales de vellón, que es el caso el doble de aquélla, acuerda se remita original el expediente de subasta, para que con presencia de los documentos que se acompañan acuerde lo que crea más conveniente.

Continuando se hizo de los expedientes formados por los pueblos de Etayo, Murillo el Fruto, Meoz, Espoz, Valle de Arce, Azcárate... en los cuales la Diputación opina por la excepción de las fincas que comprende conforme al párrafo nueve del artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855, la administración dice que evacuados los informes del Comisionado y Fiscal, conforme se dispone en la circular de 2 de octubre de 1862 se dé cuenta en Junta; el Comisionado que con arreglo a dicha circular sólo podrán omitirse el nombramiento de peritos que deslinden y clasifiquen los terrenos cuando los nombrados por los Ayuntamientos sean competentes y no ofrezcan duda alguna las certificaciones que expidan, que los que aparecen son desconocidos, se titulan prácticos y no hacen detalle ninguno; por lo que cree debe procederse al nombramiento de aquéllos; ve el Fiscal que por el párrafo 9 y artículo de la Ley antes citado se exceptúan los terrenos de aprovechamiento común que con las certificaciones e información se ha justificado que lo son e indispensables para la subsistencia de los vecinos, por lo que está dispuesto que la Junta acuerde con arreglo a sus facultades; y ésta con vista de los referidos expedientes acuerda se declaren exceptuados todos los bienes que comprenden conforme lo propone la Diputación en su informe.

También se hizo de los formados por los pueblos de Olloqui, Idoy... para que se declaren exceptuados de la desamortización como bienes de aprovechamiento común los que comprenden. La Junta en vista de ello acuerda se declaren exceptuados como lo propone la Diputación.

Continuando se hizo de los expedientes formados para excepción de fincas urbanas y rústicas por los pueblos de Ancín, Arano, Ariain... y Pamplona; la Junta acuerda se exceptúen todas las fincas que comprendan.

Igualmente se hizo del formado por el Ayuntamiento de Sansol para la excepción de una robada de tierra en dos trozos dedicada a plantío, y la Junta acuerda se exceptúe conforme lo propone la Diputación.

Y se levantó la sesión, firmando los Sres. que asistieron a ella" ⁷².

Se ha transcrito la copia literal de una sesión para exponer un prototipo de acta en la que la Junta aprobó un gran número de expedientes, informando favorablemente a la excepción de venta. Como se ve el argumento que se utilizaba era el posible encaje de los bienes en el párrafo 9 del artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855.

Al examinar el expediente del Ayuntamiento de Pamplona que se menciona en el acta resulta que la Junta y en la sesión transcrita exceptúa de venta los siguientes bienes: Plaza de Toros, teatro, casas consistoriales, escuelas, edificio del Vínculo, carnicería, molino de Santa Engracia, Rastro o matadero, caseta de la leña, casetas de las aguas, y alhóndiga municipal.

En cuanto a las fincas rústicas, las exceptuadas fueron las siguientes: soto de Lezcairu, Cruz Blanca, Iturrama, Barañain, etc.

72. A. D. H., volumen 64, Sesión 30 noviembre 1864, págs. 185 y siguientes.

Para comprender el espíritu amplio con que obraba la Junta hay que recordar que el texto citado de la Ley de 1.º de mayo de 1855 exceptuaba de venta forzosa:

“Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación Provincial respectivos”.

Y abundando en esta materia, la instrucción de 11 de julio de 1856 exigía para que un terreno pudiera considerarse dehesa, los siguientes requisitos: 1.º Que se hiciera constar el vecindario del pueblo; 2.º sus condiciones agrícolas; y 3.º extensión y circunstancias de los terrenos, especificando el número y clase de las cabezas de ganado destinado a la labor. Como se ve en el caso concreto de Navarra sin atender a tales circunstancias, se permite la no enajenación.

5. AUTONOMÍA Y LIBERTAD DE CRITERIO DE LA JUNTA

La Junta obra con absoluto criterio de libertad, de forma que en los expedientes más que atenderse al carácter de propio o comunal del terreno, se juzga conforme al deseo expreso de los Ayuntamientos. Se hace caso omiso de la distinción legal y a veces la propiedad municipal urbana se excluye de la venta, o al contrario se venden terrenos que eran claramente de aprovechamiento comunal.

Esta es la verdadera nota peculiar de la desamortización civil en Navarra.

Sólo entendiendo la libertad de sus calificaciones —al causar estado sus decisiones— pueden comprenderse las decisiones de la Junta, que obró conforme a los deseos de los propios Ayuntamientos.

Por no conocerse este criterio de libertad y autonomía, en aras de una mejor defensa de los intereses de los pue-

blos entre los años 1861 y 1868, es por lo que años después habrá expedientes de denuncias, promovidos por los investigadores, acuciados por el premio ofrecido por la Orden e Instrucción de 31 de agosto de 1855, y en los que se acusa a la Junta de prevaricación.

Los Ayuntamientos que relacionaban como vendibles bienes de aprovechamiento comunal, eran vendidos; al contrario, municipio que pretendía excluir por diversas razones bienes propios, aunque fueran una plaza de toros, un teatro o un molino, la Junta complaciente con el interés manifestado, excluía a tales bienes de la venta forzosa.

Podría pensarse que legalmente era difícil acreditar un uso comunal cuando de fincas urbanas se tratara. Sin embargo, cuando se excluyen en Pamplona, por ejemplo, el molino de Santa Engracia, el edificio del Vínculo, las dificultades que pone el Fiscal de Hacienda o el gobernador civil no se basan en la inaplicación del artículo 2, regla 9.ª, sino en la ley de libertad de industrias de 183 pues en el Vínculo estaban los hornos de pan municipales.

Los Ayuntamientos estaban obligados a enviar dos relaciones duplicadas de los bienes que poseían, una de los bienes que por estar incursos en la Ley debían ser vendidos, y otra de los que debían ser exceptuados.

Hubo pueblos que optaron por la venta de todos sus bienes —caso típico de Peralta, Corella, y otros puntos de la ribera—; otros al contrario, procurar eludir la enajenación y acentúan la nota en los exceptuables.

Cuando se pretende la excepción, los expedientes suelen ir acompañados de un testimonio de la secretaría del Juzgado de 1.ª Instancia, con una información “ad perpetuam memoriam” en la que aparecen afirmaciones como la siguiente:

“... los que suscriben, peritos prácticos nombrados por el Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona para medir, clasificar y deslindar los terrenos que ha solicitado se declaren exceptuados de la venta como de aprovechamiento común.

Certificamos que el Soto de Lezcairu de cabida de ocho hectáreas, 98 áreas, y 45 centiáreas, linda por poniente, oriente y norte, heredades; y el mediodía término de Mutilva, y sus productos naturaleza de hierbas, y han sido y son de aprovechamiento común de los vecinos”⁷³.

Los expedientes de excepción suelen terminar con una fórmula que viene a repetirse en todos:

“La Junta Provincial de Ventas en sesión de hoy con vista de este expediente acuerda que queden exceptuados de la desamortización las fincas que comprende la relación, conforme se propone”.

6. EL GOBERNADOR PRETENDE VENDER A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL SU PALACIO

A la vista de lo expuesto anteriormente, podría inducir a confusión, el pensar que la Junta obró con tal libertad y autonomía que no encontró más que facilidades en su labor a partir de 1861.

Aun en estos años de aparente cordialidad entre la Diputación y el Ministerio de Hacienda no había más que una tolerancia que el menor incidente estaba a punto de romper.

El rigor de la aplicación de la Ley fue grande y así se explica el que todos los Ayuntamientos, incluidos el de la capital e incluso la propia Diputación Provincial, hubieron de hacer los oportunos expedientes para declarar exceptuados de la venta sus edificios dedicados a casas consistoriales, cárceles o palacios.

En la sesión de noviembre de 1864 fue exceptuada de la venta el edificio de la casa ayuntamiento de Pamplona

73. A. D. H., Expediente 97-4.

na y expediente análogo hubo de hacer respecto del Palacio provincial.

La Diputación estaba ya instalada en el hermoso edificio que actualmente ocupa, y que procedía a su vez de la desamortización eclesiástica. En su solar estaba el convento de las Descalzas y había sido entregado a la Diputación por Real Orden de 29 de agosto de 1837. El convento ocupaba lo que hoy es jardín, Palacio de la Diputación, una parte de la plaza del Castillo y el comienzo de la avenida de Carlos III, y sobre dicho solar estaba recién terminado el actual edificio.

Trinidad Sicilia, poco antes de cesar como gobernador había sugerido a la Dirección General de Propiedades del Estado la conveniencia de que para evitar gastos en la instalación de oficinas del gobierno en Pamplona, el Estado se hiciera cargo de parte del edificio de la Diputación, para instalarse en él.

Al cesar, la Dirección General pide a la Diputación informe sobre la posible venta de dicho edificio.

La respuesta es la siguiente:

“Enterada esta Diputación de la comunicación que se devuelve dirigida en 11 de mayo el gobernador de provincia a sazón Don Trinidad Sicilia al Excmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado y que con otros expedientes se ha devuelto para que se resuelva por la Junta de Ventas, por ser de su competencia la decisión definitiva de esta naturaleza con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 6 de junio de 1861, tiene el honor de evacuar el informe que se le pide por acuerdo de la expresada Junta manifestando:

Que la Diputación ha leído con sorpresa el precitado escrito, porque debiera creer naturalmente que antes de elevarlo a la Dirección General, hubiera tenido a bien el Sr. Sicilia indicar su pensamiento a la Corporación de que era Presidente. Quizás con este paso de merecida deferencia se le

hubieran dado explicaciones oportunas ahorrándose con ellas el estéril trabajo de molestar a aquel Centro directivo con una gestión innecesaria e inexacta en la exposición de algunos antecedentes.

Permitido será pues a la Diputación hacer una breve reseña de este asunto”.

El escrito recoge el malestar que la comunicación ha causado en la Diputación. Hace historia del edificio desde que se recibió el solar del antiguo convento como donación del Estado, recuerda que en él está el Archivo del Reino, la vivienda del secretario y las oficinas de la Corporación, por último niega sea tan grande como pretendía el gobernador saliente:

“pues si la planta principal está sin utilizar, se ha reservado con habitaciones para hospedar a S. M. la Reina si se dignase honrar esta provincia con su Augusta Presencia...”⁷⁴.

Con fecha 16 de abril de 1864 la Junta exceptúa el Palacio de la Diputación de Navarra.

Efectivamente Isabel II no ocupó las habitaciones reservadas para ella, pero sí en cambio su hijo Alfonso XII cuando al final de la guerra carlista vino a Pamplona⁷⁵.

7. RELACIÓN DE BIENES EXCEPTUADOS DE LA ENAJENACIÓN OBLIGATORIA

La lista de los bienes exceptuados era tan expresiva, daba tanta evidencia a cuanto se pudiera comentar sobre la importancia de la labor desarrollada por la Junta Pro-

74. A. D. H., Expediente 97-5.

75. NAGORE LEANDRO, *Apuntes para la Historia, Memorias de la Guerra Carlista*, Pamplona, 1963.

vincial de Ventas que se publica como Apéndice al final de este trabajo.

Los bienes que figuran en la relación, son los que componen, salvo los terrenos perdidos desde aquella fecha los patrimonios de los municipios navarros, y en lo sustancial fue la base para la confección del Catálogo de Montes.

Sin la labor de la Diputación, es muy posible que muchos Ayuntamientos tendrían hoy sus bosques desprovistos de arbolado y sus comunales serían eriales.

Sus derechos serían un vago recuerdo en la memoria sólo de los foralistas, como lo es actualmente la alusión a las aduanas en el Ebro, o los bienes de la Orden de San Juan de Jerusalén.

8. EXPEDIENTES DE VENTAS

No se debe deducir, por lo expuesto que lo ideal era siempre y en todo caso, la excepción de venta. Al contrario hay muchas localidades que desearon y alentaron la venta de sus tierras y que aprovechando la oportunidad de la desamortización convirtieron en propiedades particulares terrenos especialmente aptos para viñedos, olivares o frutales. Así ocurrió en los pueblos de las merindades próximas al Ebro.

No hay noticias de que la desamortización civil fomentara las especulaciones en el valor de las fincas como ocurrió en la eclesiástica. Las razones no eran las mismas. Los bienes de los Ayuntamientos eran comprados normalmente por el colindante o algún vecino del pueblo.

Aunque en Navarra tenía vigencia el artículo 128 de la Ley de 1855, y las fincas de valor superior a 10.000 reales de vellón habían de subastarse simultáneamente en Madrid, realmente fueron pocas las ventas que de tal forma hubieron de anunciarse en la Corte, pues fueron las menos las fincas que adquirieron tal valor en tasación.

El peligro de tales compras ya había sido denunciado en el Congreso por algún diputado impugnador del proyecto de ley. Fue el modo fácil de enriquecerse desde Madrid, comprando las mejores tierras, alejados los postores de la hostilidad de los convecinos.

Tales operaciones, desde Madrid y la conversión de los antiguos señoríos jurisdiccionales en propiedades normales van a ser las dos causas fundamentales del latifundismo.

Tales operaciones no faltaron en Navarra, pero los nombres de las personas que acudían no dicen nada ahora a nuestros oídos. Eran, generalmente hombres de paja, los que acudían con la "cualidad de ceder a tercero" y habrían de buscarse las sucesivas transmisiones de las fincas para conocer los verdaderos dueños.

El profesor Sánchez Agesta cita a Andrés Borrego que en una de sus obras hace la siguiente descripción de tales operaciones:

"Fácil sería señalar a no vedarlo la circumspecta reserva que obliga el criterio histórico los multiplicados casos en los que se adquirían fincas no sólo de balde, sino que fueron pagadas con los mismos frutos inmediatos de las cosechas que en frecuentes casos quedaban en beneficio de los compradores. Capital de provincia hubo donde por manejos de los muñidores que capitaneaban las turbas, no sólo fueron escandalosamente bajas las tasaciones de fincas de gran valor, toda vez que ahuyentaron de las subastas los licitadores por temor de la brutal clientela a la devoción de los competidores privilegiados, eran adjudicados a éstos las fincas por un insignificante aumento sobre el valor de las amañadas tasaciones. Y no se limitaron a esto los fraudes y el peculato. Entre atrevidos especuladores y las oficinas de Bienes Nacionales hubo inteligencias que permitían ocultar o falsificar los títulos de las fincas y sus linderos..."

No hay alusión en la abundante documentación examinada a que los precios de tasación hayan sido inferiores a los reales.

En los expedientes de venta las tasaciones eran efectuadas normalmente por agrimensores, labradores y albañiles. Las ventas se anunciaban en el "Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales" con igual formato que el actual Boletín de la Provincia y cuyo precio era el de dos reales ejemplar.

La forma de pago de las fincas adquiridas en subasta es la entrega de una primera anualidad y las restantes hasta diez, se garantizaban mediante pagarés.

9. PRECIO DE LAS FINCAS VENDIDAS

Se ha seleccionado una relación de tierras, fincas, casas, molinos y fábricas para establecer el valor de los inmuebles:

pieza de siete fanegas en Funes	8.850 r. v.
pieza en Maquirriain, 3 fanegas	371 "
molino harinero en Iturmendi	132.000 "
tejería en Iturmendi (exp. 179)	14.500 "
molino en Monreal (exp. 25)	60.264 "
casa en Cirauqui (exp. 116)	2.000 "
ferrería en Lesaca (exp. 214)	165.026 "
molino en Falces	193.764 "
molino de aceite (exp. 154)	101.4988 "
molino y dos batanes en Aoiz	386.460 "
tres ferrerías en Echarri-Aranaz	612.820 "
molino en Rocaforte-Sangüesa	1.365.895 "
afiladero de hachas en Leiza	2.120 "
fábrica de papel en Leiza	76.200 "
dehesa en Ribaforada (exp. 297)	377.150 "

Las mayores cifras en tasación se dan a los molinos, herrerías o tejerías, en cambio las tierras son de escaso valor.

Para destacar las cifras dadas veamos algunas cantidades según consignaciones presupuestarias:

Ministerio de la Guerra	270.658.003	r. v.
Dotación de la Reina	28.000.000	"
Dotación del Rey	1.000.000	"
Regente de la Audiencia de Pamplona	36.000	"
Presidente de Sala	24.000	"
Fiscal	24.000	"
Jueces de término	4.800	"
Alguacil de la Audiencia	1.100	" ^{75 bis}

El sueldo del asesor jurídico de la Diputación Mariano Martínez de Morentin cobraba 15.200 r. v. anuales y el gobernador civil 30.000 r. v.

Para comprobar las cifras obtenidas por las ventas se ha efectuado la suma de las cantidades y entre 1863 y 1868, el importe ascendió a 19.885.374 r. v.

Realmente con la venta de los bienes era difícil concebir que una parte sustancial se pudiera enjugar la Deuda.

10. RELACIÓN DE BIENES VENDIDOS

Podía quedar incompleto el trabajo si no se incluyera en otro apéndice la relación de los inmuebles rústicos y urbanos que perteneciendo a las haciendas locales fueron enajenados en el proceso desamortizador.

Con su examen, podría trazarse teóricamente una línea ideal que coincidiera con la carretera Tudela-Pamplona-Betelu y sacar la conclusión de que la zona al

^{75 bis.} PASCUAL MADDOZ, *Diccionario Biográfico Estadístico Histórico*, tomo XII, Madrid, 1849, y en la obra *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el Siglo XIX*, de JUAN SARDÁ, Madrid, 1948, págs. 353 a 368, pueden verse índices de precios de artículos de primera necesidad.

Norte de la línea fue partidaria de la excepción, la otra optó por las ventas.

Es grande el contraste entre lo que se vendió de bienes civiles y eclesiásticos. En Pamplona de aquéllos se vendió sólo una pequeña parcela en el término de Encenchiquia, en las proximidades de la Estación del Norte. En cambio el número de expedientes por venta de bienes eclesiásticos es el de 211, incluyendo las ventas desde la época de Godoy.

11. FIN DE LA JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS

Los años de verdadera eficacia y ejecución de la Ley son los de 1862 a 1868. A partir de dicha fecha cuanto había que vender o exceptuar había sido objeto del preceptivo expediente, por ello desde 1868 la Junta lleva una vida lánguida y se mantiene viva sólo a efectos oficiales.

Los bienes exceptuados se continúan disfrutando por los vecinos de los Ayuntamientos respectivos, y se inscriben en el Registro de la Propiedad, y para ello la Diputación da instrucciones el 19 de septiembre de 1866. Respecto de los bienes cuya venta había sido autorizada se habían efectuado las subastas.

Además políticamente las circunstancias no favorecen la continuación de la Junta: Isabel II ha sido destronada, las Constituyentes de 1869 están a la busca de un nuevo Monarca. Ha habido un ensayo de una dinastía extranjera, un régimen republicano, una guerra civil. Con tales contingencias ¿cómo se va a desenvolver una Junta de Ventas cuando Navarra está viviendo una cruenta guerra civil?

Por decreto de 5 de agosto de 1874 se suprimen las Juntas Provinciales en toda España y con ellas cesa la de Navarra.

IV. EL PERIODO DE LAS RECLAMACIONES

El primer período dura hasta 1861. El segundo período se prolonga hasta 1874, y a él se refiere el capítulo anterior. La primera fase la calificábamos como el “período de la discusión”, a la segunda como el “de la ejecución”. Ahora nos queda por abordar una tercera, pródiga en incidencias. Podríamos denominarlo como el “período de las reclamaciones”.

A partir de 1874 se inicia una nueva época de especial dificultad por el encono y a veces por el espíritu irreconciliable de los debates entre Madrid y Navarra.

Para conocer la causa de estos roces, es preciso retroceder en el tiempo. La orden de 31 de mayo de 1855 al dar en la Instrucción General, normas para la ejecución de la legislación desamortizadora había creado en sus artículos 77 a 81 unos extraños funcionarios: los “investigadores”, mezcla de soplones y agentes del fisco que trabajaban con el acicate de un premio que oscila entre el 10 y el 20 por ciento de los bienes ocultados.

Mientras estuvo en vigor el funcionamiento de la Junta Provincial de Ventas, si las denuncias se referían a ventas anteriores a 1859, fecha de entrada en vigor de la Ley de 1 de mayo de 1855, en Navarra; eran rechazadas sistemáticamente en virtud de acuerdo tomado por la Junta en sesión de 18 de mayo de 1870⁷⁶.

Al cesar la Junta, en 1874, se reanuda la actividad de

76. A. D. H., volumen 65.

los investigadores y vuelven a plantear el problema de los bienes que habiendo sido propiedad de Ayuntamientos y Corporaciones habían sido vendidos por sus dueños con permiso de la Diputación entre 1855 y 1859.

¿Eran válidas tales enajenaciones? He ahí, el problema que durante bastante tiempo va a ser tema de debate entre la Diputación y el Ministerio de Hacienda.

1. LAS VENTAS ANTERIORES A 1859. CRITERIO DE LA DIPUTACIÓN

Los Ayuntamientos habían vendido, conforme a los artículos 6 y 10 de la Ley de Modificación de Fueros, con la autorización de la Diputación como sucesora del antiguo Real Consejo de Navarra y por ello, legalmente las ventas eran correctas y consumadas a favor de los compradores.

El asesor jurídico de la Diputación Fernández de Morrentin en un escrito de 1877 dice:

“Que a la Diputación competía otorgar el permiso para la venta en lugar del extinguido Real Consejo de Navarra, y no puede razonablemente negarse por ser una de las atribuciones forales de que fue revestida por la Ley de 16 de agosto de 1841, en sus artículos 6 y 10...

”...de consiguiente hasta que se publicaron el Real Decreto de 24 de mayo de 1859 y la Real Orden de 6 de junio de 1861, complementaria del primero, no tuvieron aplicación en Navarra las leyes de desamortización ni podían tenerla por falta de términos hábiles; y por lo mismo no son denunciabiles las fincas enajenadas con anterioridad por los pueblos, debidamente autorizados por la Diputación puesto que la acción investigadora ha de ejercerse sobre los bienes ocultados en las relaciones y no hubo ni cabía siquiera ocultación de las producidas

por los Ayuntamientos, respecto de unos bienes que ya no pertenecían a los pueblos, sino a particulares, que los habían adquirido con todas las formalidades prevenidas por nuestra legislación municipal” 77.

Poco después la Diputación vuelve a dirigir otro escrito al Ministerio de Hacienda insistiendo en los mismos puntos de vista. Es de fecha 25 de enero de 1878 y va en estos términos:

“...instalóse efectivamente aquella Junta Provincial de Ventas para Navarra y desde aquel momento se dio principio a la desamortización de bienes de la provincia, salvando en lo posible algunas pequeñas dificultades e incidencias que se promovieron al poner en práctica y ejecución las disposiciones de la Ley.

Mas la comisión investigadora empezó a hacer denuncias de los bienes vendidos por los pueblos con autorización de la Diputación después de la publicación de la Ley de 1 de mayo de 1855 y con anterioridad a la Real Orden de 24 de mayo de 1859, y la Junta de Ventas en uso de sus facultades y atribuciones y para cortar de raíz aquel abuso, acordó por mayoría en sesión de 18 de mayo de 1870 que no se admitieran en adelante expedientes de investigadores, anteriores a la citada Real Orden de 1859.

Este acuerdo de la Junta de Ventas debió ser firme e irrevocable y respetarse conforme a la regla cuarta de la Real Orden de 6 de junio de 1861, pero sin embargo la Junta Superior de Ventas y Dirección General de Propiedades a quien debió de darse conocimiento indudablemente por la Comisión investigadora de lo resuelto por la Junta Provincial

77. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3.

comunicó sus órdenes al Ministerio Fiscal, el que desde luego principió por entablar algunas demandas”⁷⁸.

Se debe tener en cuenta que al suprimirse la Junta de Ventas de Navarra y las de toda España, los gobernadores civiles, haciendo caso omiso, en esta provincia del acuerdo firme de 18 de mayo de 1870, por acto de propia autoridad, anuncian ventas de bienes que habían sido exceptuados a partir de 1861 de la enajenación forzosa.

Los administradores de Hacienda siguen criterio similar y por acto de propia decisión, anulan ventas anteriores a 1859 y sacan a pública subasta bienes enajenados a lo mejor en 1840⁷⁹.

Ante tal situación era explicable la ansiedad con que los particulares afectados veían la posible anulación de sus adquisiciones efectuadas notarialmente con el consentimiento de la Diputación.

Por eso la Diputación en el escrito antes aludido de 25 de enero de 1878, en otros párrafos decía:

“A V. E. atentamente suplica se sirva declarar válidas y eficaces las enajenaciones de bienes de propios hechas por los pueblos, con anterioridad al 24 de mayo de 1859 con permiso y autorización superior, los cuales fueron aprobados por el acuerdo de la Junta especial de esta provincia de fecha 18 de mayo de 1870 que resolvió no se admitiera en lo sucesivo expediente alguno de investigación sobre las enajenaciones hechas en aquella época, acordando además que ni la dirección general de propiedades ni la Junta Superior de Ventas tienen atribuciones bastantes para invalidar y dejar sin efecto los acuerdos que la Junta Provincial de Ventas to-

78. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3.

79. A. D. H., Expediente 57-4 (Muguiro).

mara de bienes exceptuables, de conformidad con la regla 4.^a de la Real Orden de 6 de junio de 1861; y acordando por último, que la Junta de Ventas de Navarra como creada por una orden especial no está comprendida en la supresión general de 5 de agosto de 1874 y debe continuar funcionando hasta la terminación completa de todos los expedientes”.

2. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO: SU NULIDAD

El tema se sometió a debate ante la jurisdicción ordinaria en virtud de las instrucciones cursadas por la Dirección General de Propiedades, según alusión que se hace en los escritos antes transcritos, al Ministerio Fiscal, el que entabló demanda contra los Ayuntamientos vendedores de bienes municipales y los adquirentes de los mismos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1872 hizo los siguientes razonamientos:

“1.º Que la Ley de 1 de mayo de 1855 es de carácter general y por lo mismo obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgación.

2.º Que así lo entendieron las Provincias Vascongadas y el antiguo Reino de Navarra, puesto que a poco de su promulgación reclamaron para que no se llevase a cabo en aquellas provincias, dando lugar a que el Gobierno aplazase su resolución y formase un expediente general.

3.º Que por sus resultados se expidió la Real Orden de 24 de mayo de 1859 dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros, mandando que con arreglo a las Leyes de 1 de mayo de 1855, 11 de junio de 1856 y 11 de marzo de 1859 se ejecutase en las expresadas provincias la venta y redención de fincas y censos

correspondientes a los establecimientos de beneficencia.

4.º Que pedida y concedida la licencia para verificar la venta y otorgada la escritura en el tiempo que medió desde la publicación de la Ley de 1 de mayo hasta la Real Orden de 24 de abril de 1859, este contrato de venta no puede prevalecer porque la Ley estaba promulgada; y por tanto aunque aplazados sus efectos nada pudo en contra de las disposiciones de la misma, en tanto no se resolviese el expediente general formado a consecuencia de las reclamaciones de dichas provincias.

5.º Que aun en el supuesto de que la Ley de desamortización no rigiera en Navarra hasta el 24 de mayo de 1859, no puede declararse la validez de la venta porque antes de su promulgación en 1 de mayo se dispuso con la Real Orden de 10 de febrero de 1855 que mientras se hallase pendiente de aprobación de las Cortes el proyecto de Ley de desamortización y venta de bienes pertenecientes al Estado, a los pueblos, al clero y a los establecimientos de Beneficencia e Instrucción Pública, quedaban en suspenso la venta de los mismos, cuya subasta no se hubiese verificado antes del día de la fecha a fin de que se apliquen en adelante a las nuevas condiciones que la Ley determina.

6.º Que la situación en que se halla la provincia de Navarra en cuanto a la desamortización de los bienes de que se trata, cuya situación conocían y no podían ignorar los patronos (alude al Patronato de Niños Huérfanos de Tudela, que había sido la entidad vendedora) el ayuntamiento y el Cabildo, no debieron pedir ni la Diputación conceder la licencia para una venta que manifiestamente se había de verificar contra las disposiciones de la Ley”⁸⁰.

80. OROZ, *Legislación Administrativa*, volumen 2, pág. 787.

La sentencia anteriormente relacionada se publica en La Gaceta el 10 de enero de 1873, posteriormente la Audiencia Territorial de Pamplona se pronuncia en igual sentido con motivo de la venta de unos molinos hecha por el ayuntamiento de Arbizu y establece la misma doctrina con iguales razonamientos y el Tribunal Supremo el 16 de noviembre de 1878 declara no haber lugar al recurso de casación.

3. SOLUCIÓN POLÍTICA DEL CONFLICTO. LA REAL ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1883

El problema era grave. Son numerosos los escritos que se dirigen a la Diputación en los que los Ayuntamientos de Cintruénigo, Lumbier, Belascoain, Noain, Huarte-Pamplona, Valle de Ergoyena, etc. invocan su ayuda, asustados por los perjuicios que para tales Corporaciones representa la interpretación judicial⁸¹.

Por ello vuelve a insistir la Diputación el 19 de junio de 1882 en términos similares a la exposición de 25 de enero de 1878 y termina en su escrito con la siguiente súplica:

“... Se sirva declarar válidas y eficaces todas las enajenaciones de bienes de propios, hechas por los pueblos de esta provincia con todas las formalidades legales antes de 24 de mayo de 1859, las cuales ya fueron aprobadas por diferentes disposiciones y dar en consecuencia la orden oportuna al Delegado de Hacienda de esta provincia para que en lo sucesivo no admita ni promueva expediente alguno de investigación y denuncias de bienes vendidos con anterioridad al 24 de mayo de 1859, pues es justicia que espera de su notoria rectitud e ilustración”⁸².

Las pretensiones de la Diputación fueron apoyadas en

81. A. G. N., *Desamortización*, legajos 2 y 3.

82. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3, carpeta sin número.

Madrid por los diputados Raimundo Díaz, Miguel María Zozaya, Ramón María Badarán y Fructuoso de Miguel y sus gestiones tuvieron favorable eco en el Ministerio, especialmente el Director General de propiedades y derechos del Estado, Federico Pons Monfells.

Se promulga la Real Orden de 26 de febrero de 1883 que es parcialmente satisfactoria para los intereses de Navarra al declarar válidas las ventas de bienes propios hechas con anterioridad a 1859. Dicha disposición contiene entre otros los siguientes párrafos:

“Que no puede dudarse acerca de la buena fe con que los expresados Ayuntamientos procedieron a realizar las ventas de sus propios en las forma que hasta entonces lo venían verificando según sus Fueros, puesto que la presunción que se hallaban de que semejante proceder era completamente legal aparece además por algunas resoluciones, entre ellas la Real Orden de 31 de julio de 1877, se desestimó la referida pretensión del denunciador, fundándose en que el referido pueblo había sido autorizado para la venta antes de que se mandase llevar a efecto en Navarra las Leyes de Desamortización.

Que dicha resolución no puede menos de tenerse en cuenta, unidas a las graves complicaciones que la nulidad de tantas ventas pudieran traer consigo por efecto de los muchos intereses que a su sombra se crearon y de la multitud de pleitos que de semejante resolución habrían de originarse, aconsejan seguramente que se convaliden desde luego dichas enajenaciones, exceptuándose no obstante respecto a la cosa juzgada, aquellas cuya nulidad hubiera sido ya declarada por sentencia ejecutoria de los Tribunales y por disposiciones administrativas que hubieran causado estado”⁸³.

83. OROZ, op. cit., volumen 2, pág. 790.

Esta Real Orden pone fin a un período de intranquilidad. Eran muchas las personas que por haber adquirido bienes en esos años críticos estaban amenazados con la pérdida de sus adquisiciones.

Con la Orden ministerial se acaba con una época de especial tensión en el largo proceso desamortizador; los ánimos se calmaron y a los investigadores se les vedó el denunciar las ventas anteriores a 1859.

4. EXPEDIENTES POR OCULTACIÓN: EL MOLINO DE SANTA ENGRACIA EN PAMPLONA

No obstante la Real Orden de 26 de febrero de 1883 a los investigadores les quedaba un amplio campo operatorio: los bienes que no habían figurado en las relaciones que preceptivamente habían de presentarse ante la Junta a partir de 1871.

Generalmente los ayuntamientos incluyeron la totalidad de los bienes sin excepción, pero en algunos casos por diversas causas se omitieron. Como era el supuesto legal el expediente terminaba con resultado positivo y se ordenaba la incautación de la parcela.

En otros expedientes, la causa de la omisión había sido el escaso o nulo valor de una reducidísima parcela, o bien que subsistían alquileres, arrendamientos a largo plazo, habían sido dados a censos a particulares, y naturalmente ante la investigación hubieron de ser vendidos.

Normalmente el administrador de Hacienda, que a partir de la época de la restauración, se llamará Delegado de Hacienda, es oriundo de otras provincias españolas y cuando llegaban a Navarra, desconocedores de la específica legislación desamortizadora de la región, quedaban sorprendidos de que se hubieran excluido de la venta bienes propios, o que al contrario, bienes comunes hubieran sido enajenados.

Les faltaba un tiempo de adaptación para llegar al

convencimiento de que tales ventas o excepciones habían sido correctas a tenor del artículo 4 de la Real Orden de 6 de junio de 1861.

Así se dan casos como el siguiente: El investigador Babil Burguete, pone en el conocimiento del Delegado de Hacienda que el Ayuntamiento de Pamplona se había reservado el Molino de Santa Engracia y el Edificio del Vínculo, donde estaban los hornos de pan para la Ciudad. El asunto pasa a dictamen del Abogado del Estado, quien informa lo siguiente:

“... el ayuntamiento de esta capital se apoya para rebatir la denuncia en que las fincas objeto de ella, el Molino de Santa Engracia y un edificio llamado Vínculo, han sido exceptuados por la Junta Provincial de Ventas de Navarra en noviembre de 1864. Examinados antecedentes por la Administración de Propiedades, no ha sido encontrado el oportuno expediente de excepción, pero sí datos bastantes a demostrar la veracidad de la excepción concedida por dicha Junta exclusivamente y sin la aprobación de la Dirección general del ramo.

La opinión del que suscribe, como V. S. sabe, ... es que tales excepciones no son válidas y entiende que las excepciones declaradas por la Junta Provincial de Ventas en noviembre de 1864 de las fincas comprendidas en la relación de exceptuables por el ayuntamiento de esta capital, no es válida y por tanto es procedente la denuncia que de dos de ellas efectúa el denunciante.

Y la prueba de esto, o por lo menos la confirmación práctica de esta resolución está, en que el legislador en la Real Orden citada de 26 de febrero de 1883, da como disuelta la Junta de Ventas de Navarra, a pesar de no haberse dictado disposición expresa en tal sentido. Lo cual demuestra, a nuestro juicio, que sin ella las disposiciones de carácter general posteriores a 1861 y entre ellas la circular

de 2 de octubre de 1872, el decreto de 10 de junio de 1865, el de 23 de agosto de 1868 y el de 5 de igual mes de 1875, derogaron las legislaciones Forales.

Tal es nuestro dictamen. V. S. no obstante resolverá lo que estime más justo.

Pamplona, 16 de mayo de 1885.—Lcdo. Santiago Galán”.

Al ser resuelto el expediente en el Ministerio de Hacienda, éste con buen criterio por Real Orden de 23 de enero de 1886 declara improcedente la denuncia formulada en el expediente de ocultación, razonando así;

CONSIDERANDO: Que cualquiera que fuera la fecha del acuerdo de la Junta de Ventas no podía menoscabar el derecho ejercitado por el ayuntamiento de Pamplona que sólo venía obligado a presentar las relaciones de exceptuables dentro del plazo que se le señaló, y una vez cumplido este deber ponía a cubierto de la incautación los bienes relacionados sin que la falta de resolución de la Junta modificase la prerrogativa que la disposición privilegiada reconoció a los pueblos de aquella provincia⁸⁴.

Para entender las dificultades que las denuncias de los investigadores en ocasiones crean se ha de tener en cuenta que la documentación referente al proceso desamortizador estaba repartida entre las oficinas de Hacienda y de la Diputación Foral y que estos expedientes del ayuntamiento de Pamplona eran de veintiún años antes⁸⁵.

84. A. D. H., expediente de denuncia n.º 149, legajos 57-26.

85. Ahora, con relativa facilidad se encuentran los expedientes gracias a la facunda labor del Archivero de la Delegación de Hacienda don Marcelo Núñez de Cepeda, que ordenó datos, clasificó libros, e inventarió expedientes, labor que ha continuado con gran eficacia el actual Director del Archivo, don Angel Martín Duque.

5. EL INVESTIGADOR MENDIÓROZ

En la misma línea que el investigador antes nombrado Babil Burguete, está Mariano Mendióroz.

Dirige a la Diputación la siguiente comunicación:

“Excma. Diputación de Navarra:

Encargado como ya participé a V. E. de la investigación de los bienes sujetos a las diversas leyes desamortizadoras, completamente vigentes en esta provincia, desde la declaración que se consiguió en la resolución última sobre la validez de las enajenaciones de propios.

No se ocultará a V. E. que hay mucho todavía por ser denunciado no sólo en ventas posteriores a tal fecha, sino en cuanto a los llamados términos comunes de los pueblos, los cuales ya no se aprovechan en común sino particularmente merced a frecuentes roturaciones que por plazos de doce años han ido concediendo a los pueblos las anteriores Diputaciones desde la guerra de 1837 hasta la fecha.

Faltando pues el motivo porque entonces se eximieron de la venta, ésta tiene hoy que efectuarse según el Real Decreto de 10 de julio de 1865 y circular de 26 de agosto del mismo.

En esta atención faltaría a un deber si no pusiera en su convencimiento que en la presente semana presentaré en la Delegación de Hacienda una denuncia comprensiva de 37 pueblos de la provincia y después de todos los demás que estén aprovechando o hayan aprovechado individualmente tierras que se clasificaron de común para que convirtiéndolas en la clase de propios (a lo que han quedado reducidas por el uso dado) se enajenen con el 20 por ciento para el Estado.

Esta indicación de pura cortesía es tan sólo

para que V. E. pueda prepararse a rebatir los fundamentos de la denuncia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Pamplona, a 13 de octubre de 1884.—Mariano Mendióroz”⁸⁶.

La Diputación ante el aviso de “pura cortesía” de Mendióroz, con toda premura se dirige a Javier Los Arcos, diputado a Cortes en los términos siguientes:

“El asunto a que el mismo se contrae como comprenderá V. S. perfectamente reviste tal gravedad y sería de tanta trascendencia la presentación de denuncias que indica que la Diputación considera absolutamente necesario que el citado Mendióroz se abstenga de llevarla adelante, pues de lo contrario a ningún buen navarro puede ocultársele los perjuicios y disgustos que habrían de sobrevenir”.

“... pues es evidente que sobre él recaerá la animadversión y odiosidad de este país”.

Javier Los Arcos contesta:

“Sr. Don Miguel María Zozaya

... acabo de recibir su muy atenta del 15 y enterado de su objeto; hoy mismo le escribo al Sr. Mendióroz, ordenándole que desista de hacer las expresadas denuncias: creo que me obedecerá pues me debe la credencial y si no lo hace será destituido en el acto.

No me cabe duda de ningún género que Mendióroz ha debido obrar influido por alguna persona de esa localidad...”.

86. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3.

Mendióroz naturalmente se abstuvo de denunciar, y la Diputación así evitó otro peligro para los bienes de los Ayuntamientos.

6. EL VEINTE POR CIENTO DE PROPIOS. EL GOBIERNO SE DECIDE DE LO ACORDADO EN 1859

Inesperadamente, el curso del proceso desamortizador toma un giro sorprendente en el año 1883.

El Gobierno había resuelto en 1859 —Real Orden de 24 de mayo— que:

“No habiendo contribuído los pueblos de dicha provincia al Tesoro Público con ninguna cantidad sobre el producto de sus Propios, corresponden a los mismos en su integridad los capitales que resulten de la venta de esta clase de bienes sin la deducción del veinte por ciento para el Estado con que están gravados los de las demás provincias”⁸⁷.

El conseguir dicho reconocimiento fue la obra de la Diputación en los años críticos de 1855 a 1859. La Orden de 24 de mayo de 1859, a igual que hizo para las provincias de Alava y Vizcaya la Real Orden de 21 de marzo de 1861 reconoció que no había tal obligación para los pueblos de esta provincia.

La liquidación del importe de los bienes de Propios, enajenados en Navarra, se practicaba hasta fin de 1869 en la forma siguiente:

El importe de las dos terceras partes, íntegro y sin descuento alguno se representa por inscripciones nominativas e intransferibles a favor de cada uno de los pueblos.

El importe de la otra tercera parte se consignaba en la Caja General de Depósitos y los pueblos, previa infor-

87. OROZ, op. cit., volumen II, pág. 775.

mación del expediente y autorización del Gobierno, podían retirarlo destinándolo a alguna obra de reconocida utilidad o necesidad⁸⁸.

Desde 1 de enero de 1870 ya no se ingresó cantidad alguna en la Caja General de Depósitos y las inscripciones se expedían por el total importe o productos en venta de los bienes y sin descuento alguno.

En años posteriores, por parte de la Delegación de Hacienda se ofrece alguna resistencia al ingreso de la totalidad de las enajenaciones a favor de los Ayuntamientos, y la Diputación insiste en sus derechos aludiendo a la Real Orden de 1859:

“... a pesar de tan terminante y clara disposición no se cumple con lo que en ella se preceptúa bajo pretextos fútiles, tales como que no hay papel a propósito para entregar a los pueblos de Navarra por el producto íntegro de sus bienes enajenados; viniendo a impedir ligeros detalles de ejecución el cumplimiento de dicha Real Orden...”.

La Real Orden de 26 de febrero de 1883, al mismo tiempo que convalida las enajenaciones anteriores a 1859, resta del importe de las ventas el veinte por ciento a favor del Estado.

La Real Orden comentada dice así:

“que en cuanto al 20 por ciento del producto de las ventas que el Estado tiene el derecho de percibir en virtud de lo establecido por la Ley de 1 de Mayo de 1855, la Real Orden de 24 de mayo de 1859 estableció respecto de este particular que los capitales que resultasen de la venta de esta clase de bienes correspondían a los pueblos en toda su integridad sin deducción del 20 por ciento para el

88. A. G. N., *Desamortización*, legajo 3, escritos de 25-1-1878.

Estado, en atención a que los referidos pueblos hasta la fecha no contribuían al Tesoro Público con ninguna cantidad sobre el producto de sus bienes...no debe entenderse así en cuanto a las que se realizaron con posterioridad a la repetida Real Orden de 24 de mayo de 1859, puesto que hallándose prevenido por esta disposición que desde aquella fecha en adelante se había de ajustar todas las ventas a las prescripciones de la Ley de 1 de mayo de 1855 y no estableciéndose en la misma ni en la de 6 de junio de 1861 nada que se refiera a la forma de llevar a efecto aquella deducción, es evidente que se había de verificar en todo con arreglo a la referida Ley, quedando subsistente desde entonces la conversión del 80 por ciento en inscripciones intransferibles del producto de venta de sus propios..."⁸⁹.

Días después, al serle comunicada a la Diputación la orden ministerial por el gobernador civil Valentín González Escarano, aquélla presenta un escrito que pretende sea aclaración, pero que en realidad interesa la revocación. El Ministerio de Hacienda, por Orden de 2 de junio de 1883 manda que se esté a lo acordado en la anterior Real Orden.

Al terminar el año 1883 el resumen de la situación es la siguiente:

1.ª Las ventas anteriores a 1859 han quedado convalidadas.

2.ª Los Ayuntamientos tendrán que contribuir con el 20 por ciento de los productos de sus propios a favor del Estado.

3.ª Los investigadores han sido silenciados, pero aún se sigue poniendo en duda la eficacia de los acuerdos de excepción, tomados por la Junta Provincial de Ventas.

89. OROZ, op. cit., pág. 790.

Es fácil de comprender que el más acuciante de todos los problemas era el del veinte por ciento de propios.

7. PEQUEÑA HISTORIA DE UN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REAL ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1897

Como las Ordenes de febrero y junio de 1883 mandan detraer el veinte por ciento, la Diputación decide interponer recurso contencioso administrativo.

Por sugerencia de Luis Iñarra, se acuerda otorgar la defensa de los intereses de la provincia a don Manuel Alonso Martínez, el ilustre redactor del Código civil.

Hay unas conversaciones previas con Alonso Martínez con asistencia de un representante que la Diputación tiene permanentemente en Madrid, Eusebio Arellano, y más tarde se siguen en San Sebastián. Al excusarse, al final Manuel Alonso Martínez se duda entre designar al hijo del conocido jurista y político, o a su pasante Agustín Soto.

Se opta por el último, por entender que era demasiado joven aún el hijo de Alonso Martínez y así será Agustín Soto, abogado y diputado por Castrogeriz quien lleve el recurso.

Se le envían con toda celeridad las copias de las resoluciones recurridas y de cuantos documentos se estiman de interés y cuando se interpone el recurso a pesar de las prisas de última hora, se declara caducado el recurso por haberse instado fuera de plazo:

La resolución del Tribunal es un auto de fecha 10 de marzo de 1890 que dice así:

"Considerando: que no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y que por consiguiente es también incompetente el Tribunal para conocer

de la demanda de la Diputación provincial de Navarra en cuanto por ella se impugna la Real Orden de 2 de junio de 1883, toda vez que reproduciéndose en ella la de 26 de febrero, ésta no ha sido reclamada en tiempo hábil en vía contenciosa”.

A la vista de lo sucedido no le queda a la Diputación más que esperar una ocasión de mayor oportunidad política. Tal ocasión no se presenta hasta siete años más tarde.

El motivo es que meses antes se había hecho igual declaración a favor de Alava y Vizcaya y dice por ello la Real Orden de 26 de mayo de 1897 “que no hay razón para negar a la Diputación de Navarra la exención ratificada a las demás”. Por tal Orden se declara que los pueblos de Navarra no están sujetos al pago del 20 por ciento del producto de sus bienes de propios.

Con esta disposición se regulariza la situación de Navarra. La desamortización estaba prácticamente terminada, pero como siempre había el peligro de una reactivación pues las leyes seguían vigentes, la Diputación por cuestión de principios estaba interesada en crear su Junta Provincial de Ventas, para que no se pusiera en duda su jurisdicción específica.

8. LA OPORTUNIDAD DE UN DONATIVO AL EJÉRCITO. LA LEY DE 1898 Y EL ACUERDO DE 1899

En el año 1898, fecha de las hostilidades con los Estados Unidos, por los sucesos de Cuba, la Diputación decide contribuir a favor del Ejército con 500.000 pesetas y al mismo tiempo se organizan suscripciones patrióticas⁹⁰.

El Marqués de Vadillo, diputado a Cortes, aprovecha la ocasión para hacer la siguiente manifestación:

90. El donativo fue aceptado por Real Orden de 1 de agosto de 1898, en sustitución de los recargos establecidos para gastos de guerra de Cuba. Era Ministro de Hacienda López Puigcerver.

“He dicho que a la justicia acompañaba la oportunidad, porque me parece que bien puede invocarse esta consideración en los presentes momentos, cuando la Corporación Provincial haciéndose fiel intérprete del entusiasmo de todos los navarros, ha acordado contribuir a la suscripción para los gastos de la guerra con 500.000 pesetas, siendo además muchas las suscripciones que se están haciendo en todos los pueblos. Este desprendimiento tiene mucho valor si se tiene en cuenta que la situación por la que atraviesa la agricultura de Navarra especialmente la producción vinícola es verdaderamente triste, por las consecuencias de la temible plaga de la filoxera.

Hay pues oportunidad en que por nuestra parte correspondamos a su acto de patriotismo que es fiel expresión de los sentimientos de todos los corazones navarros”⁹¹.

La proposición para que se dicte una Ley que resuelva los conflictos pendientes entre la Diputación y el Gobierno como consecuencia de la aplicación de las leyes desamortizadoras va firmada por los diputados: Marqués de Vadillo, Jenaro Pérez Mosso, Valentín Gayarre y Cesáreo Sanz⁹².

A la propuesta se une el ministro de la Gobernación Ruiz Capdepón y efectivamente pocos días después se aprobaba la Ley de 28 de junio de 1898 por la que se autorizaba al Gobierno para resolver las diferencias existentes con la Diputación de Navarra. El texto es el siguiente:

“Artículo único: Se autoriza al Gobierno de S. M. para que de acuerdo con la Diputación foral y provincial de Navarra pueda resolver las dificultades

91. *Diario de Sesiones*. Actas del año 1898, pág. 875.

92. *Diario de Sesiones*. Actas de 1898, Sesión 30, apéndice 15.

tades legales surgidas con ocasión de la aplicación de las leyes desamortizadoras en aquella provincia, en relación con las disposiciones allí vigentes, con la de 16 de agosto de 1841”⁹³

Es ministro de Hacienda Joaquín López Puigcerver. Meses después se celebran reuniones en Madrid en las que interviene por parte del Gobierno el Director General de Propiedades Carlos Castel, por Navarra Lorenzo Oroz, Jesús Elorz, Ricardo Gastón y como asesor Pedro Uranga.

Se firma un acta consignando las bases para la aplicación de las leyes desamortizadoras y con su firma se cierra el ciclo iniciado el 1 de mayo de 1855.

Los puntos más importantes del acuerdo son los siguientes:

1.º Se constituirá una Junta de Ventas compuesta del gobernador, cuatro diputados provinciales, designados por la Diputación y el Delegado de Hacienda de la Provincia. En caso de empate decidirá el gobernador.

2.º La venta de los bienes y derechos no exceptuados se realizará por la Junta de Ventas en cuantos casos proceda, previo deslinde y tasación de la finca en subasta pública y con sujeción a las formalidades establecidas en la legislación vigente.

3.º El producto íntegro de la venta de los bienes y derechos no exceptuados corresponderá en su totalidad a los pueblos conforme a lo declarado en las Reales Ordenes de 24 de mayo de 1859, 21 de marzo de 1861 y 26 de mayo de 1897, debiendo invertirse en valores públicos del Estado en la misma forma y a los propios efectos determinados en la legislación vigente⁹⁴.

El acta comentada reconoce los derechos de Navarra a igual que en 1859 y crea una Junta de Ventas muy similar en composición y cometido a la de 1861.

93. ARANZADI, *Diccionario de Legislación*, ref. 6.197.

94. *Desamortización en Navarra*, Pamplona, 1917, págs. 4 a 1.

La discusión ya carecía de contenido económico. Era sólo cuestión de principios. La tal Junta de 1899 no llegó a constituirse pues nada quedaba ni por vender ni por exceptuar.

A partir de 1900 nuevos peligros se ciernen para las haciendas locales: la codicia de los colindantes, la incuria de los administradores municipales y la prescripción.

Con curiosidad fuimos repasando la prensa local contemporánea al acuerdo de 25 de mayo de 1899. Confiábamos ver algún comentario, de aplauso o de satisfacción pero no dedican al asunto ni una línea.

El Real Decreto de 30 de mayo de 1899 recoge en forma articulada el acuerdo de cinco días antes. Está firmado por María Cristina y por Raimundo Fernández Villaverde, como Ministro de Hacienda.

Sin restar méritos al acuerdo de mayo de 1899, pese a las felicitaciones y plácemes que mutuamente se dirigen la Diputación y el Ministerio de Hacienda, sería excesivo darle una importancia excepcional a lo hecho, pues en las fechas en que se llega al acuerdo ya nada había de venderse o exceptuarse en lo sucesivo⁹⁵.

La gestión de 1899 es más política que económica. La Junta de Ventas como tal, no tuvo que intervenir en expediente alguno y en su haber se ha de apuntar sólo la

95. Es de destacar el siguiente párrafo del acuerdo que OROZ, op. cit., volumen II, pág. 801, recoge: “Los Srs. comisionados manifestaron que reconocían que toda la Administración de la provincia está sujeta a esa alta inspección, y que no hay razón para que pueda considerarse libre de ella la Administración Forestal, motivo por el cual la aceptaban pero que importaba consignar que en ningún caso a la sombra de esa alta inspección, podría la Administración Provincial ser sustituida por la Administración del Estado”.

Es curioso que precisamente la Sala Primera del Tribunal Supremo al amparo de la frase “alta inspección” haya modificado el régimen específico en materia de montes y por sentencias de 7 de octubre de 1965, 21 de diciembre de 1965, y 22 de enero de 1966, haya introducido la novedad de que en los pleitos sobre montes incluidos en el Catálogo, sea precisa la intervención del Estado, en esta clase de litigios en Navarra.

realización y confección del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Recogió los precedentes de los expedientes de excepción de vuelta y con la colaboración técnica de los ingenieros de montes Gaztelu y Villanueva se redactó el Catálogo que fue aprobado por acuerdo de 14 de mayo de 1912 y publicado en el suplemento del Boletín oficial de la Provincia correspondiente al 3 de junio de 1912.

Con la confección del Catálogo se pone fin prácticamente al proceso desamortizador, pues ya en la segunda década del siglo actual soplan nuevos vientos en materia administrativa y se levantan voces que propugnan la defensa de las Haciendas municipales.

V. FIN DEL PROCESO DESAMORTIZADOR

La Ley de Desamortización, en su aspecto civil, está vigente hasta el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

No fue una ley frustrada. La promulgó un Gobierno liberal avanzado, su ejecución la continúan otros moderados. Conoció el reinado de Isabel II, a Amadeo de Saboya y la primera República, y en la época de la Restauración recibió un notable impulso.

A diferencia de otros proyectos legislativos de los que nuestro país conoció en su evolución política: Ley del Matrimonio Civil, constituciones políticas, legislación republicana, etc.; la Ley de 1855 permaneció vigente y Gobiernos de muy distinta ideología política la llevaron a la práctica con tesón.

En pocas ocasiones, una Ley que era tan extremada en sus decisiones se ha mantenido por tanto tiempo y con tal criterio de uniformidad. Por ello el éxito o fracaso de la Ley ha de atribuirse a la propia naturaleza de la misma y a los principios que la informaban. Sus decisiones se obedecieron en toda España.

Con el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 se impone un cambio radical en lo referente a la administración de los bienes municipales, robusteciendo la autonomía de las Corporaciones locales, eliminando las intervenciones que en las otras provincias españolas tenían la Diputación y el Gobierno Civil sobre este particular. Pero este cambio de orientación se impone cuando realmente los bienes que constituían los patrimonios de los pueblos

han sido vendidos, y salvo raras excepciones, nada o poco le queda por administrar de sus bienes a los Ayuntamientos; con la particularidad de que esta orientación iniciada en 1925 se continúa más tarde en la Ley municipal de 10 de julio de 1935 y en las leyes posteriores.

1. ¿A QUIÉN BENEFICIÓ LA DESAMORTIZACIÓN?

Si se pretende resumir cuanto se hizo desde 1855 y se tratan de calificar los resultados, una primera pregunta surge: ¿A quién benefició la desamortización civil?

A los Ayuntamientos desde luego no. Los políticos contemporáneos a Pascual Madoz habían asegurado a los Ayuntamientos que con la venta de sus bienes se les iba a asegurar una renta equivalente o tal vez mayor, y que así la administración de sus bienes iba a ser más lucrativa y más honesta. El sistema propuesto y aceptado fue sustituir el importe de los bienes por unos títulos de la Deuda que permitieran el cobro anual de los intereses:

El engaño de tal solución se demuestra al considerar que el valor actual de los bienes de que los Ayuntamientos se vieron desposeídos es mil veces superior al importe de las Láminas en que se convirtió su precio, y sus intereses son irrisorios; y esto, cuando tales Láminas originariamente intransferibles, no han desaparecido por completo.

No enriqueció a los vecinos de los pueblos, a no ser que fueran de los escasos y afortunados ciudadanos que por tener dinero en efectivo pudieron acudir a las subastas y compraron fincas. Al contrario, vieron mermados sus derechos, se les quitó el derecho a cazar en las tierras comunales, a apacentar sus ganados, carbonear, retirar estiércol para abono de sus tierras, si es que las tenían, cortar leñas, aprovechar maderas para reparación de sus aperos y estos individuos desposeídos de tales derechos nació un sobproletariado rural que se extendió en muchas regiones españolas, especialmente Extremadura y Andalucía.

¿A quién benefició, pues, la desamortización? Indudablemente, y en primer lugar al Estado, que recibió el importe de las ventas. Sólo en Navarra entre 1863 y 1868 las sumas de los bienes vendidos procedentes de los pueblos ascienden a 19.885.374 reales de vellón. Desde 1876 a 1907 el importe de las ventas de los bienes de las corporaciones civiles realizados en toda España ascendieron a 93.000.000 de pesetas⁹⁶ y según la *Reseña geográfica y Estadística de España* editada por el Ministerio de Hacienda en 1888, el número de hectáreas aprovechadas durante el quinquenio de 1860 a 1865 fue el de 35.721.731, de las cuales correspondían 18.774.384 a montes propios de los pueblos y 2.699.294 a montes de aprovechamiento de común, además de unas 960.000 de dehesas boyaes, lo que bien claramente patentiza la importancia económica de los bienes enajenados⁹⁷.

Realmente si se computan dichas cifras al valor monetario actual, la cantidad recibida por la Hacienda Pública fue una cantidad crecida, pero queda la duda de si realmente merecía la conmoción provocada, para unos ingresos que no liquidaron la Deuda Pública y que han gravado a perpetuidad los presupuestos del Estado para abono de intereses.

Hay unos beneficiarios indirectos de la desamortización y que fueron todos aquellos que por disponer de dinero acudieron a la subastas, en la cabeza del partido, en la de la provincia o en Madrid y que compraron fincas pagadas con facilidad en anualidades sucesivas. Es cierto que gracias a estas leyes surgió un nuevo tipo de propiedad fundiaria basada en la libertad proclamada en las Cortes de Cádiz y multiplicada y difundida por la especulación de tales bienes. Con ellas se reforzó la potencia económica de la clase media y se dio un carácter más fluido a

96. FRANCISCO BERNIS, *La Hacienda Española. Los Impuestos*. Citado por MARTÍN RETORTILLO en *Cuestiones Jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*.

97. ALEJANDRO NIETO, op. cit.

las situaciones sociales fundadas en un substrato económico.

No obstante, la Comisión redactora del dictamen sobre el proyecto de Ley desamortizadora exageraba cuando atribuía "el ser la revolución fundamental de la manera de ser de la Nación española" y "resumen de la regeneración política de nuestra Patria".

No nos ha parecido correcto el dar nombres en cuanto a posibles compradores en los expedientes de venta en Navarra. En algunos casos son familias desaparecidas, cuyos apellidos poco iban a decir a la generación actual; y en otros los datos no serían exactos porque, con frecuencia, las ventas, especialmente las que se hacían en la Corte, se realizaban mediante personas interpuestas con la cualidad de "cesión a terceros", es decir eran meros agentes de negocios o testaferros.

Si el saldo de la desamortización civil es realmente negativo, por contraste, mayor mérito, más reconocimiento y gratitud ha de merecer la gestión de la Diputación de Navarra, pues sólo a ella se debe el que se exceptuaran de la enajenación forzosa grandes extensiones de terreno que constituyen hoy las Haciendas de las Corporaciones locales.

De los 10.000 kilómetros cuadrados que aproximadamente tiene la provincia de Navarra, la mitad pertenece a lo que jurídicamente se conoce por bienes comunales y el hecho de que haya con tal carácter unas 52.000 hectáreas de secano y 5.000 de regadío acredita la considerable importancia económica y social.

"Gracias a las parcelas comunes —indica el profesor Floristán⁹⁸— son muchas las familias navarras que, beneficiarias de tales cultivos y aprovechamientos, han evitado caer en el proletariado rural".

Basta comparar la situación hacendística de cualquier

98. ALFREDO FLORISTÁN, *Los Comunes en Navarra*, 4.º Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos, Pau, Lourdes, 1962.

municipio cuyos bienes fueron vendidos en el período desamortizador, con los de algún Ayuntamiento navarro, para comprobar que la conservación de los bienes comunales ha permitido su bienestar: agua potable, alcantarillado, edificios municipales, secretariado mejor dotado, etcétera. ¡Cuántos municipios desprovistos de sus bienes difícilmente pueden pagar hoy al médico titular y personal del Ayuntamiento!

2. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS LÁMINAS DE LA DEUDA

En Navarra, salvo el período comprendido entre 1883 y 1897, los bienes de propios estuvieron libres del impuesto del 20 por ciento y cuando se llega al acuerdo de 25 de mayo de 1899, se dispone en la cláusula 6 que el producto íntegro de las ventas corresponda en su totalidad a los pueblos propietarios.

Por la Delegación de Hacienda de Navarra actualmente, igual que en las restantes provincias, se efectúa el abono periódico de los intereses a los habilitados de los respectivos Ayuntamientos. Aunque el Decreto de 30 de mayo de 1899 al reconocer validez a los acuerdos de cinco días antes reconoció el derecho de los municipios navarros, ante los agobios de la Hacienda Pública, pronto estableció un nuevo gravamen del 20 por ciento sobre los intereses de la Deuda Pública, incluyendo en tal concepto las rentas de los Ayuntamientos representadas por las Láminas. Posteriormente, el Real Decreto de 22 de septiembre de 1922 refundió las disposiciones vigentes sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y en la Tarifa segunda incluyó el 20 por ciento de los intereses de la Deuda del Estado. De esta forma como consecuencia del impuesto de Utilidades los intereses del capital de los Ayuntamientos ha sufrido una detracción del 20 por ciento, incluso los de Navarra.

Para graduar el alcance e importancia de los capitales de los diversos municipios de la provincia, representados

en Láminas de la Deuda se transcribe a continuación la relación de Ayuntamientos de Navarra con expresión del capital de cada uno de ellos, como consecuencia de la aplicación de la legislación desamortizadora ⁹⁹:

Azpíroz	12.800 ptas.
Ablitas	162.700
Areso	41.100
Andosilla	76.000
Beinza Labayen	16.600
Buñuel	31.200
Cabanillas	61.500
Cirauqui	12.500
Caparroso	263.900
Donamaría	15.400
Esparza de Salazar	17.500
Huarte-Araquil	31.700
Ituren	19.000
Leiza	107.700
Ochagavía	13.000
Olazagutía	21.300
El Roncal	19.500
San Martín de Unx	60.100
Sumbilla	12.400
Solchaga	23.100
Uztároz	13.500
San Adrián	27.100
Amescoa Baja	29.400
Ancín	13.500
Aoiz	33.000
Arazuri	14.100
Arbizu	49.400
Arguedas	155.800
Arruazu	15.600
Azagra	29.900

99. Datos tomados de la Delegación de Hacienda de Pamplona.

Bacaicoa	31.900
Badostain	15.200
Berriozar	19.500
Burgui	53.000
Cáseda	37.700
Corella	25.900
Echarri Aranaz	110.700
Falces	187.900
Fustiñana	38.900
Gallipienzo	52.800
Garde	15.700
Goizueta	14.000
Huarte	23.700
Ibero	18.600
Iturmendi	30.000
Lanz	12.400
Larraga	81.000
Los Arcos	14.100
Mañeru	13.000
Milagro	26.000
Monreal	19.500
Murillo el Fruto	135.600
Olite	27.000
Oroz Betelu	34.700
Peralta	71.900
Puente la Reina	59.900
Ribaforada	208.800
Santacara	17.700
Tafalla	16.200
Torrano	45.700
Urdiain	34.400
Villafranca	44.000
Zubieta	17.900
Artajona	161.100
Berrioplano	27.200
Tudela	92.400
Viana	26.300
Burguete	14.900

Carcastillo	60.500
Lesaca	77.700
Mélida	16.100
Santesteban	27.900
Alsasua	43.100
Pamplona	27.000
Nazar	300
Cárcar	4.900
Sangüesa	3.100
Olóriz	900
Pamplona	6.900
Echalar	21.000
Vera de Bidasoa	14.900
Isaba	5.500
Yábar	7.600
Villanueva de Yerri	6.100
Villanueva de Aezcoa	8.500
Urzainqui	9.200
Tudela	6.700
Olaz Subiza	6.000
Mendigorría	9.600
Larrainzar	11.900
Murillo el Cuende	11.900
Larrainzar	10.500
Lapoblación	8.000
Enériz	1.100
Erice	200
Erroz	800
Esparza de Galar	1.700
Estella	1.200
Esténoz	700
Esténoz	2.000
Etayo	200
Fitero	4.900
Funes	5.800
Galdeano	3.800
Ganuzá	4.800
Eguillor	200

Eguillor y Beasoain	500
Elgorriaga	700
Valle de Elorz	900
Ecay	300
Echagüe	500
Echalecu	4.200
Echávarri	1.700
Muru Astrain	1.100
Muruzábal	2.800
Mutilva Baja	2.800
Múzquiz	1.200
Jaurrieta	900
Noain	4.400
Obanos	4.400
Metauten	1.300
Mendióroz	900
Maya	1.900
Ollo	2.600
Ongoz	600
Oscoz	4.000
Otano	2.200
Petilla de Aragón	3.200
Piedramillera	1.800
Miranda de Arga	600
Monreal	2.300
Morentin	2.100
Murchante	600
Satrústegui	500
Subiza	1.700
Tajonar	3.800
Tiebas	200
San Martín de Améscoa	100
El Pueyo	1.200
Riezu	500
Salinas de Monreal	3.500
Oiz	4.100
Olleta	200
Unzué	1.600

Urbicain	2.700
Torres del Río	1.100
Torres del Valle de Elorz	300
Tudela	2.800
Ubago	300
Ujué	300
Uli-Alto	5.100
Ulzama	1.200
Sansoain	3.400
Villava	400
Viscarret	200
Yaben	1.800
Yanci	4.500
Zariquiegui	1.900
Zuazu	1.900
Villanueva de Araquil	100
Uscarrés	100
Viana	3.100
Unanua	500
Eguiarreta	200
Castillonuevo	800
Biurrun	3.100
Cabanillas y Fustiñana	900
Cascante	2.200
Berrioplano	1.400
Berrioplano	4.200
Beruete	5.500
Bertizarana	400
Artariain	800
Artajona	300
Arraiza	1.900
Arlegui	5.900
Arizaleta	400
Arive	4.100
Arzanache	300
Añéscar	1.900
Añoz	300
Amatriain	200

Alloz	1.600
Abaurrea Alta	3.100
Abaurrea Baja	1.200
Marcilla	600
Lizaso	3.900
Lizarraga	700
Liédena	1.300
Leoz	600
Legaria	3.000
Aldea de Lapoblación	600
Lacunza	2.300
Labiano	2.100
Izurdiaga	4.500
Beriain	5.200
Berbinzana	4.100
Beramendi	100
Azuelo	800
Azparren	500
Azpa	700
Azcona	1.100
Ayegui	1.400
Ayechu	900
Alinzano	4.300
Pitillas	84.400
Izalzu	500
Odériz	900
Vidaurre	1.300
Zufía	1.400
Echauri	1.100
Mirafuentes	2.700
Armañanzas	1.500
Aras	100
Allo	1.900
Navascués	900
Beire	6.700
Torralba	10.200
Lerín	7.800

Urroz de Santesteban	7.200
Cintruénigo	11.500
Cabredo	11.200
Burguete	1.600
Urdax	800
Iurre	200
Valtierra	4.200
Ustés	1.100
Ostériz	2.700
Aizpún	700
Irañeta	1.300
Villamayor	300
Reta	3.200
Espronceda	1.000
Genevilla	900
Bargota	200
Vidángoz	900
Desojo	800
Ezcurra	1.100
Lerga	1.200
Aróstegui	400
Villatuerta	2.400
Arróniz	4.000
Dicastillo	600
Arellano	23.100
Aguilar	13.500
El Busto	12.600
Arriba	2.491
Arriba	460
Urrizola	500
Izu	5.300
Irure	600
Iracheta	4.400
Ilzarbe y Amoz	1.800
Ilzarbe	500
Ichaso	2.600
Ibiricu	1.700

Huarte Pamplona	700
Gollano	600
Artajo	6.100
Arizcuren	10.100
Añorbe	7.200
Anchóriz	7.400
Alzórriz	9.400
Ibiricu	8.000
Ilundain	6.300
Udocin	10.200
Goñi	11.500
Ergoyena	10.200
Erasun	9.500
Elzaburu	8.400
Elorz	10.900
Beunza	6.100
Asiain	10.600
Valle de Erro	2.100
Sansol	1.000
Urdiain	6.600
Auza	1.200
Gorriti	1.000
Alcoz	900
Elizondo	200
Valle del Baztán	18.800
Aldaz	3.500
Espinal	8.300
Irurita	1.300
Arriba	2.400
Zugarramurdi	600

3. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS BIENES EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN

Los bienes que en los expedientes de ventas adquirieron mayor valor por ser de naturaleza urbana o tratarse de mesones, molinos, batanes, ferrerías, etc., dada la an-

tigüedad de sus instalaciones o por la simple evolución industrial han perdido su valor en la mayoría de los casos.

Veamos algunos ejemplos: Leiza y Areso.

“Don Luis Lasarte San Martín, secretario del Ayuntamiento de la villa de Leiza...

Certifico: que actualmente existe en esta villa dentro de su jurisdicción el caserío denominado Rezuma, sito en las cercanías de las ruinas del antiguo Ferrón o Herrería de Rezuma, que posteriormente en el pasado siglo XIX fue fábrica de papel, hallándose todo en ruinas en el día de la fecha...”. “Don Jesús Joaquín Muguero Zubieta, secretario del Ayuntamiento de la villa de Areso,

Certifico: ...se comprueba la existencia solamente de dos ferrerías, una es Olaberria, que en el lenguaje del país quiere decir fábrica nueva y que desde hace aproximadamente cien años se conviene llamar “Olazar” (fábrica vieja), seguramente en atención al considerable período transcurrido desde su construcción y su estado ruinoso, refiriéndose ambas donominaciones al mismo paraje y construcción. Otra es la de Integui, en cuyas inmediaciones se halla actualmente el caserío habitado del mismo nombre de Integui.

Ambas ferrerías están hoy abandonadas y en ruinas, si bien sus presas, puentes y murallas atestiguan su antiguo esplendor y pujanza”¹⁰⁰.

Si se visitan los batanes, objeto de venta en Aoiz, las ferrerías de Echarri Aranaz, los afiladeros de hachas de Leiza, igual sería el resultado. O sea que tanto los bienes

100. Archivo del Juzgado de Primera Instancia núm. 2. Pamplona. Autos de juicio de mayor cuantía entre Ayuntamiento de Areso y Concejo de Gorriti, 1960, folio 180.

de esta naturaleza —fincas urbanas o de aprovechamiento industrial— se vendieran o se exceptuaran, generalmente están hoy en ruinas y carecen de valor.

En algunos casos los molinos aún funcionan como si evocaran los deliciosos cuentos de Alfonso Daudet, así en Echalar o en Goizueta.

Las fincas rústicas que fueron vendidas, especialmente en la Ribera, se cultivan hoy con frutales, viñedos o regadíos y tanto éstas como las que se exceptuaron en toda la provincia han incrementado su valor en los últimos años, de un modo especial los terrenos de aprovechamientos forestales o madereros, y como su aprovechamiento tiene especial importancia para comprender la evolución de los bienes exceptuados será preciso hacer una síntesis de la reglamentación administrativa de los bienes comunales en Navarra.

4. REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTOS BIENES

Se contiene en el Reglamento para la administración municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, redactado de acuerdo con las bases aprobadas por Decreto Ley de 4 de noviembre de 1925.

Según su exposición de motivos se tuvieron en cuenta las disposiciones vigentes “y ampliando en lo posible la esfera de la autonomía municipal” en cuanto al ramo de Montes y Comunes. Los aprovechamientos comunales como todos los demás derechos de carácter vecinal, incluso el de asistencia a los Concejos, donde éstos existen se regulan tomando por base el hogar o la familia, siguiendo así el régimen establecido en la legislación foral.

En tal sentido sólo se da el carácter de vecino para dichos efectos al cabeza de familia, sea varón o hembra, y en su defecto a quien legalmente le represente. En justa correspondencia las cargas vecinales, como los repartos y prestaciones personales, se refieren, también a la familia

“en vez de hacerlo individualmente a los vecinos, como en la legislación general se halla establecido”¹⁰¹.

En su extenso articulado dedica los Títulos IV y V a los aprovechamientos en los “Montes y Comunes de los Pueblos”.

Clasificación de los montes y terrenos comunales:

a) Los que, por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, el sostenimiento de tierras, la producción de lluvias, la salubridad y la climatología, han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa, que son los comprendidos en el Catálogo publicado en el suplemento del “Boletín Oficial” número 67, correspondiente a 2 de junio de 1912.

b) Los demás montes y terrenos comunales no declarados de interés general y cuyos aprovechamientos están regulados principalmente por razones de orden local” (art. 277).

El apartado a) alude al Catálogo confeccionado como consecuencia del acuerdo de 25 de mayo de 1899, y Decreto de 30 del mismo mes, al que se hacía referencia en el capítulo anterior.

Titulares de los aprovechamientos vecinales

“Tendrán derecho a los aprovechamientos vecinales de parcelas destinadas al cultivo agrario, a los de explotación de lotes de carbón, etc., salvo las restricciones impuestas en los capítulos siguientes:

a) Los vecinos casados y viudos o viudas; los

101. Vid. exposición de motivos del Reglamento mencionado.

vecinos solteros mayores de 50 años, los hombres y 45, las mujeres; los incapacitados y ciegos mayores de 20 años; los huérfanos de padre y madre, menores de edad.

Para disfrutar los bienes comunales es condición precisa estar inscrito como vecino en el padrón municipal, residir efectivamente en el pueblo durante nueve meses del año, por lo menos y hallarse al corriente en el cumplimiento de las cargas vecinales.

b) En las parcelaciones antiguas, cuando hay parcelas sobrantes y, desde luego en las nuevas parcelaciones y en los aprovechamientos de lotes de carbón, los Ayuntamientos y Concejos deberán adjudicar una segunda parcela o lote, por orden de solicitantes, entre los que se consideren con este derecho: a las familias que tengan ocho o más hijos menores de edad; a los huérfanos de padre y madre y también menores de edad, que sean seis o más hermanos; a los ancianos de más de 70 años. Debiendo todos ellos cumplir, además de las condiciones generales señaladas en el apartado a), la de no satisfacer 50 pesetas por suma de contribuciones provinciales”.

Aprovechamiento de pastos.—El disfrute se obtiene mediante aprovechamiento vecinal o mediante arriendo en pública subasta (cuando no se haga vecinalmente); la primera es la fórmula tradicional, y la segunda, la más frecuente en las zonas de la Ribera y centro de la provincia (partido de Tafalla). Cuando el disfrute de los pastos se hace por adjudicación entre los vecinos, todos los que posean ganado encatastrado a su nombre tienen el mismo derecho de introducción para el goce de las hierbas, pudiendo los vecinos que no posean ganado transmitir su derecho a otros que lo tengan.

La determinación del modo de aprovechar los pastos

corresponde a los Ayuntamientos y Concejos teniendo en cuenta la cantidad y calidad de la vegetación (art. 300). El cómputo para el disfrute de hierbas y demás aprovechamientos referentes al ganado se hará tomando por equivalencia ocho cabezas de ganado lanar por una de mayor o dos de cabrío (art. 301). Con el fin de que se pueda atender al ganado por un pastor no se limitará el número de cabezas por debajo de doscientas cincuenta para el ganado lanar (art. 302).

Cuando el aprovechamiento de pastos no se hace vecinalmente se arrendará mediante subasta conforme a las normas del Reglamento (art. 308).

Aprovechamiento de leñas para los hogares.—Autoriza a recoger no sólo leña sino también hoja para los ganados y materiales para aperos de labranza y reparación de edificios. Según el artículo 288 no se hace preciso para tales aprovechamientos autorización de la Diputación.

Otra modalidad de este disfrute es el derecho a carbonear para obtener carbón vegetal. Se prohíbe la corta de leña de hogares en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y no se podrá verificar la extracción en los tres últimos meses citados (art. 293).

Aprovechamiento de los helechos.—Es de gran importancia en la parte septentrional de la provincia. Se aprovecha la hoja del helecho para cama del ganado vacuno. Nace espontáneamente y las hojas de los helechos apiladas en los campos, una vez segadas, se echan en los establos de las bordas. Algunos helechales se aprovechan mediante pago de un canon por unidad de superficie pero su disfrute indefinido es el que ha provocado el pleito endémico en esta región: el de los "helechales", litigios en los que beneficiario del corte de la hoja del helecho por la vía indirecta de la prescripción, termina convirtiéndose en dueño del terreno, particularizando un terreno que en su origen era claramente comunal.

Aprovechamiento de parcelas para su cultivo.—Los Ayuntamientos y Concejos necesitan estar previamente autorizados por la Diputación, para poder destinar a cultivo los terrenos comunales (art. 315).

“Queda prohibido a los vecinos adjudicatarios de parcelas la enajenación de las mismas”; “queda prohibido igualmente el arriendo directo de las parcelas”.

“Las parcelas no podrán figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos”.

Mientras no se hallen los frutos en las suertes, los ganados del pueblo podrán aprovechar sus pastos en la forma más conveniente (art. 318).

El plazo de concesión de parcelas es el de ocho años. Mientras duran los plazos de concesión, las parcelas de los que fallezcan las seguirán disfrutando las viudas e hijos siempre que a ello tuvieren derecho.

Los adjudicatarios de lotes para cultivo están obligados al pago de una cantidad anual que será como mínimo, igual a la cuarta parte de lo que se pague por arriendo de tierras análogas en la localidad, sin que pueda exceder del 50 por ciento, cuya cantidad deberá ingresar el cultivador en arcas municipales.

Otros aprovechamientos no vecinales.—La explotación de canteras, yeso, arenas y demás materiales análogos, en los montes y terrenos comunales será otorgada por los Ayuntamientos o Concejos, previa autorización de la Diputación (art. 329).

Se autoriza a los pueblos para arrendar los puestos de caza y la caza misma de sus bosques, dehesas o terrenos comunales, sujetándose a la legislación general, sin que se reconozcan preferencias ni reservas en el derecho de caza a favor de los vecinos.

Organismos rectores de los aprovechamientos.—En Navarra los montes y terrenos comunales están administrados por los Ayuntamientos o Concejos, bajo la vigilancia y dirección superior de la Diputación (art. 281).

En los Ayuntamientos se constituyó por el Reglamento de 1928, una Junta Local de Montes, con el carácter de Comisión Municipal o Concejal que tendrá por cometido el promover ante el Ayuntamiento o Concejo cuantas medidas e iniciativas estimen conducentes a la conservación, propagación y fomento de la riqueza forestal y régimen de los aprovechamientos.

La Junta mencionada está compuesta por el Alcalde y cuatro vocales. La facultad para redactar Ordenanzas y Reglamentos para aprovechamiento de los terrenos comunales reside en las Juntas de Veintena, Quincena, Oncena o Concejo.

En la Exposición de Motivos del Reglamento de 1928 dice: “se adopta con carácter obligatorio en toda administración municipal el uso del libro de inventarios”.

“Esta elemental previsión, a la que por no tener hasta ahora carácter preceptivo en nuestro régimen, tan sólo atendían contados Ayuntamientos, conviene hacerla de empleo general no sólo porque el inventario debe ser el punto de partida en toda contabilidad bien organizada, sino porque la rectificación anual del expresado libro permitirá a los elementos censors de la gestión administrativa conocer con toda minuciosidad y detalle el movimiento y la transformación que puedan operarse en los bienes del patrimonio comunal, el destino dado a los mismos y aun las razones que haya habido en cada caso particular para comprar, vender, o gravar”.

El artículo 361 establece “que todos los bienes, acciones y derechos que constituyan el patrimonio comunal, deberán ser objeto de un inventario concejal”.

No obstante, tales disposiciones, la realidad es que en este punto, ni en Navarra ni en las restantes provincias españolas —conforme al artículo 311 del Estatuto municipal de 1925 y posteriores normas— se cumple con el cuidado y esmero debido lo dispuesto y con su debido acatamiento se evitarían mermas muy considerables.

La formación de los inventarios, junto con la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad, y una vigilancia de los gestores municipales serían una salvaguardia de los intereses de las Corporaciones. La falta de energía en los alcaldes y concejales, influidos por la razón de convivencia en lugares pequeños al chocar con amigos o personas influyentes es la principal razón, para que el instituto de la prescripción utilizado ante los Tribunales haga posible la pérdida de bienes comunales.

Por ello son muchos los Ayuntamientos en los que se admite como evidente, que las propiedades que se califican como de comunales, realmente ya no lo son, pues el transcurso de los años y la prescripción los ha convertido en propiedades particulares.

5. LAS FACERÍAS Y LOS HELECHALES

Dos son las características de los bienes comunales en la actualidad, según el profesor Alejandro Nieto: Incertidumbre jurídica y anacronismo en los aprovechamientos.

Al referirnos a Navarra hemos de resaltar dos modalidades de aprovechamientos: las facerías y los helechales. Estos disfrutes y otros similares que antes hemos expuesto son indudablemente los que más han influido para que diversos autores hayan empleado expresiones menospreciadoras de los bienes comunales a los que han calificado de pura arqueología jurídica. Son, no cabe duda, reminiscencias de una economía de subsistencia y que en el momento actual si se pretende producir a precios competitivos se ha de ir hacia una agricultura de grupos con explota-

ciones de mayor dimensión y naturalmente ni las facerías, o promiscuidad de pastos, ni los aprovechamientos de la hoja del helecho podrán tener cabida en unos futuros estadios de una economía de mercado.

Respecto de las facerías es frecuente oír hablar de facerías y pastos faceros como si fueran términos equivalentes y las facerías se refirieran a esta clase de aprovechamientos. Ciertamente, las facerías más corrientes son las de pastos pero el concepto es mucho más amplio aunque normalmente se refiera a aprovechamientos promiscuos de hierbas y aguas.

Según Alonso¹⁰² "es la comunión que en determinados pastos o en todos los vecinales tienen algunos pueblos limítrofes". Suele tener un origen contractual. La dificultad que para los vecinos de los términos colindantes suponía el mantener sus ganados con la vigilancia precisa para que no traspasasen los límites vecinales que muchas veces serían muy difíciles de precisar y los frecuentes incidentes que surgirían por las recíprocas intromisiones hacen nacer en la vida práctica la necesidad de borrar esas fronteras, a estos efectos y surge la figura de la facería haciendo comunes los aprovechamientos de los términos colindantes.

Las facerías se rigen por los usos antiguos, y que más tarde han cristalizado en concordias o convenios constituyendo así su primordial fuente de derecho, conforme a la Ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 1829.

En cuanto a su naturaleza cabría plantearse si constituyen una comunidad entre las villas faceras o si se trata de una recíproca servidumbre, pero el hecho es que actualmente en los términos en los que se mantienen tal comunidad de pastos es un freno y cortapisa a aprovechamientos más rentables y adecuados al tiempo presente,

102. AIZPÚN TUERO, *Curso de Derecho Foral Navarro*, volumen 1.º, pág. 94. Pamplona, 1958.

cuando no un semillero inagotable de denuncias y pleitos entre los Concejos vecinos.

Respecto de los helechales, es un hecho notorio que en Navarra con tal denominación se designan fincas, que pertenecen al común de los vecinos de un pueblo y que las hojas de los helechos, producción espontánea de tales terrenos, son aprovechadas para el ganado estabulado. Tal disfrute se hace a título de concesión excluyendo toda idea de dominio privado sobre la finca.

Ahora bien, con el mismo nombre de helechal es también designada la finca de propiedad particular que por su naturaleza está reservada a la producción de helecho.

Realmente, de un modo normal, las dos acepciones no son dispares entre sí sino que corresponden a distintas fases de evolución de la propiedad que comienza siendo comunal y ha terminado por particularizarse.

El procedimiento siempre ha sido el mismo: a través de la prescripción. Y este es el punto en el que de un modo más notorio se pone de manifiesto la inseguridad jurídica de los bienes comunales, como anteriormente apuntábamos, con palabras del profesor Nieto.

La prescripción aparece en su origen como un instrumento de justificación de situaciones de hecho, para consolidar situaciones anormales provocadas ordinariamente por un título defectuoso.

En la Partida III, Ley 7, título 29 se había declarado la imposibilidad de que los bienes de los pueblos pudiesen ser adquiridos por prescripción. De igual modo hoy el artículo 188 de la Ley de Régimen local y el 94 del Reglamento de Bienes de Corporaciones locales mantienen el principio de que los bienes comunales, mientras conserven su carácter serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad del dominio público tiene por de pronto una clara y elemental aplicación: El particular nunca puede ganar dominio público en cuanto a tal. En otros términos, la titularidad del dominio público pertenece necesariamente a la Administración, y en ningún

caso puede llegar a ostentarla un particular. Pero pese a tales principios por aplicación de la doctrina de la desafectación, los Tribunales aplican constantemente los plazos usucupatorios y se van reduciendo las extensiones de los bienes que fueron exceptuados de la desamortización. Y de este modo se convierten en propiedad particular porque mediante la prescripción los particulares hacen suyos los terrenos que primitivamente eran simples concesiones para la corta del helecho.

Incluso son frecuentes los casos en los que a través de los expedientes posesorios los beneficiarios del corte del helecho tuvieron acceso al Registro de la propiedad en el siglo pasado.

La incertidumbre jurídica que tales titularidades dudosas plantea, se agrava por el hecho mismo de que ni los propios Ayuntamientos saben a veces, con certeza si los bienes poseídos por ellos les pertenecen como bienes de propios o como comunales.

La razón de tal duda es que los bienes comunales son de aprovechamiento gratuito, mientras que los bienes de propios producen renta. Lo cierto es que la mayor parte de bienes de propios arrendados pagan una contraprestación inferior a la norma, y por su parte la mayoría de los comunales están sujetos a un canon superior al de los simples gastos de guardería con el resultado de que ambas contraprestaciones vienen a equipararse en la práctica. A esto se une en que en ocasiones los beneficiarios de los comunales sean vecinos de pueblos inmediatos.

En Navarra las disposiciones aplicadas por los Tribunales no son los artículos 1.957 y 1.958 del Código Civil sino las Leyes 8 y 10 del Título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación que admiten la prescripción adquisitiva con título a los veinte años entre presentes y la prescripción sin título a los cuarenta. En los archivos de los Juzgados de 1.ª Instancia de Pamplona y Aoiz, así como en la Audiencia Territorial de Pamplona hay abundante ejemplo de sentencias favorables a particulares que ad-

quirieron por prescripción los terrenos que inicialmente disfrutaron por concesión municipal para el corte de la hoja del helecho.

Frente al principio indeclinable de la extracomercialidad del dominio público, frente a su régimen exorbitante que le hace indemne, "nuestro derecho positivo impide a la Administración reprimir con su acción de oficio a una perturbación posesoria que se remonte a más de un año, imponiéndole la carga de impugnar judicialmente en proceso ordinario"¹⁰³.

O sea que normalmente conforme al artículo 404 de la Ley de Régimen Local las perturbaciones por tiempo superior al año y día ha de resolverlas la jurisdicción ordinaria, y pese a los principios informadores de la imprescriptibilidad del dominio público, el hecho es que en todos aquellos casos en los que la pasividad municipal o concejil ha dejado transcurrir un período de tiempo superior a los cuarenta años los particulares se hicieron propietarios en pleno dominio de los terrenos que en su origen fueron comunales.

6. EL RESCATE DE LOS BIENES COMUNALES

La paulatina particularización de tierras que en principio fueron comunales, es un fenómeno general, no atribuible sólo a Navarra. En uno de esos vaivenes legislativos, a que tan propenso ha sido nuestro país, en tiempo de la República, por la Ley de Bases para la Reforma Agraria se intenta enriquecer a las colectividades públicas, en un movimiento diametralmente opuesto al desamortizador, y hay un amago que no pasó de simple intento de reivindicar los bienes que habían constituido el

103. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRIA, *Sobre la imprescriptibilidad del dominio público*, Revista de la Administración Pública, 1954, Madrid, enero-abril.

patrimonio de los Ayuntamientos y de que habían sido despojados por el exagerado individualismo que como axioma habían seguido los legisladores del pasado siglo.

La Base 20 de la Ley para Reforma Agraria dice:

“Los Municipios podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según dato cierto o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuera declarado por los Tribunales se les expropiará con arreglo a los preceptos de la Ley”.

El 21 de enero de 1933 se decreta en Consejo de Ministros un texto articulado de la Base XX de la Ley. Al día siguiente aparece en La Gaceta, pero cuatro días después, el 26 de enero volvía a reproducirse por “haber-se padecido diversos errores materiales y de concepto al ser insertado en La Gaceta del 22 de los corrientes”¹⁰⁴

El 8 de febrero de 1933 se decretó la derogación del Decreto de 21 de enero “habiéndose producido por parte del Ministerio de Hacienda respecto a algunos aspectos del rescate”¹⁰⁵.

En Navarra naturalmente tales disposiciones no llegaron a tener vigencia, como tampoco en las restantes provincias españolas.

Al comienzo de la guerra de Liberación, la Diputación de Navarra publica unas disposiciones para evitar rotu-

104. *Gaceta*, 22 de enero, n.º 22, pág. 509.

105. *Gaceta*, 10 de febrero, n.º 41, pág. 1.003.

raciones abusivas de terrenos comunales. La primera de 20 de noviembre de 1936 dice así:

“A Propuesta de la Junta de Reforma Agraria se acordó aprobar la Circular siguiente:

La necesidad de volver a los patrimonios comunales de los pueblos terrenos que paulatinamente se fueron segregando de ellos por la codicia del arado dando origen al llamado problema de los comunes inclina a la Diputación Foral a meditar sobre el procedimiento más rápido y más justo para deshacer los efectos de abuso tan generalizado; pero mientras este delicado punto se aborde a fin de remediar extralimitaciones ya consumadas hay que prevenirse también contra las futuras y por eso sin perjuicio que el Consejo Foral Administrativo acuerde la introducción en el Reglamento para la administración municipal de Navarra de los preceptos oportunos estableciendo sanciones no sólo contra los particulares sino contra las Autoridades y funcionarios negligentes.

Se acuerda: 1.º Ordenar a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos se den órdenes severas y terminantes al personal de Guardas municipales para vigilar y denunciar las roturaciones abusivas que se cometan así como el cerramiento de helechales y demás terrenos pertenecientes al patrimonio rústico municipal denunciando también las usurpaciones que sean recientes y de fácil comprobación a fin de que los Ayuntamientos correspondientes procedan en uso de las facultades que les competen, a su incautación y castigo de los culpables.

2.º Las mismas autoridades pasarán el tanto de culpa al Juzgado por los hechos mencionados cuando de ellos puedan derivarse responsabilidades de orden criminal.

3.º Los Alcaldes y Secretarios, así como los Guardas, que procedieran con negligencia o parcia-

lidad en este importante ramo de la administración serán personalmente responsables de los perjuicios que pudieran derivarse al Municipio, cuya responsabilidad les sería exigida con el máximo rigor.

Pamplona, 7 de diciembre de 1936.—La Diputación y en su nombre Juan Pedro Arraiza.—Luis Oroz, Secretario”.

Unos meses después, y con la misma circunstancia histórica —la guerra de Liberación— se dan otras normas por acuerdo de la Diputación el 12 de marzo de 1937.

“Una de las obligaciones más importantes para los Ayuntamientos es la de velar por la conservación del patrimonio comunal, y a pesar de ello es lamentable la frecuencia con que este deber es deficientemente cumplido hasta el punto de que a menudo se han realizado en diferentes tiempos roturaciones abusivas y aprovechamientos arbitrarios.

La Diputación Foral no está dispuesta a permitir la subsistencia de tan graves irregularidades no sólo porque con ellas, de hecho, muchos terrenos comunales se cultivan sin el carácter de tales, permaneciendo su disfrute al margen de las disposiciones administrativas que lo regulan, sino porque de esa suerte se sigue además el perjuicio de no recaudarse con el alcance necesario el canon comunal que establecen las normas vigentes.

Por las consideraciones indicadas y a propuesta de la Junta de Reforma Agraria se acuerda: 1.º Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, los Alcaldes de todos los Ayuntamientos y Concejos de la provincia publicarán un bando en la forma acostumbrada, a fin de que los vecinos que posean terrenos comunales, o tengan sobre ellos cualquier aprovechamiento, como roturaciones, pastos, leñas, helechales, cultivos, etc., presenten en término de un mes, ante el Ayuntamiento

o Concejo respectivo una declaración jurada expresando la clase de aprovechamiento, la superficie aproximada en que se realice con los respectivos límites y el paraje o término en que se hallen enclavados. La misma declaración corresponderá a los vecinos que en el transcurso de los años hayan aumentado la extensión de sus fincas a costa de los terrenos comunales limítrofes.

2.º Dentro del mes siguiente al plazo que se señala en el artículo 1 de este Decreto circular, los Ayuntamientos girarán un canon anual de veinticinco a cincuenta céntimos por robada sobre las superficies que sean objeto de declaración por sus poseedores.

3.º En el término de quince días inmediatos a la expiración del plazo señalado para producir las declaraciones, los Ayuntamientos deberán dirigirse a la Junta de Reforma Agraria (Dirección de Agricultura) informando del resultado de la invitación que se contiene en esta circular, formulando cuantas propuestas, observaciones y datos conduzcan al fin que se persigue.

4.º En vista de dichos antecedentes, la Diputación adoptará las medidas conducentes a comprobar la exactitud de dichas declaraciones y exigir a los ocultadores las responsabilidades procedentes como detentadores de la propiedad comunal, hallándose dispuesta a obrar con todo el rigor necesario hasta conseguir que se legalice o vuelvan al patrimonio municipal todos los terrenos que por tolerancia o abuso han pasado a manos de los particulares.

Pamplona, 12 de marzo de 1937.—La Diputación y en su nombre, El Vicepresidente Juan Pedro Arraiza.—Luis Oroz, Secretario”¹⁰⁶.

106. *Legislación administrativa de Navarra, 1930-1939*, Pamplona.

Los textos transcritos fueron dictados en momentos de apasionamiento por la lucha en la que participan todos los españoles en uno u otro bando. Su tono conminatorio está acorde con el esfuerzo de la guerra.

No conocemos cuáles serían los resultados de los "Decretos-circulares" y si tales acuerdos de la Diputación lograrían frenar la "codicia del arado", como decía la primera de las circulares. Los pleitos siguieron y al no interrumpirse la prescripción, los Juzgados y Tribunales siguieron aplicando las Leyes 8 y 10 del Título XXXVII, Libro 11 de la Novísima Recopilación.

En el momento actual la Diputación y los Ayuntamientos con una política más realista, concededores de que la particularización de los terrenos comunales sigue su marcha progresiva pretende afrontar la situación con otros medios más adecuados. Se aspira a dar certidumbre a las situaciones jurídicas de los terrenos de titularidad dudosa mediante fórmulas transaccionales. Es un procedimiento que supone graves sacrificios a las economías municipales, es la renuncia a extensiones de tierras a cambio de seguridad en los títulos dominicales de las parcelas que se conservan. Veamos un ejemplo:

En Arano, se discutía la titularidad de 339 hectáreas. Los vecinos poseían helechales quietos y pacíficamente sin satisfacer canon alguno, siendo aprovechado el arbolado por el municipio. Los vecinos disponían de titulación escrituraria, a veces en capítulos nupciales.

La fórmula ha sido la de reconocer de pertenencia particular el 60 por ciento del terreno inscrito, quedando de propiedad comunal el 40 por ciento restante. De esta forma 291 hectáreas se sacrifican y pasan a propiedad particular y quedan en el patrimonio comunal 123 hectáreas. El acuerdo entre Arano y sus vecinos fue elevado para su estudio en la Diputación Foral, y esta Corporación en sesión de 26 de marzo de 1965 aprobó la transacción autorizando al Ayuntamiento para el otorgamiento de la escritura o escrituras públicas correspondientes que

deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y se desestima la petición sobre exención del Impuesto de Derechos Reales y Timbre ¹⁰⁷.

Lo ideal, para evitar a estas transacciones tan onerosas para los Ayuntamientos, el que éstos vigilaran con rigor la formación del libro de inventarios, hicieran uso de su autodefensa en los limitados casos autorizados —cuando se trate de usurpaciones por tiempo inferior al año— y al mismo tiempo que por la Diputación se vigilara la administración de los comunales, exigiendo responsabilidades a los Alcaldes y miembros de las Juntas de Montes a cuya incuria y pasividad habrá de atribuirse la totalidad de los daños que sus omisiones acarrearán a las Haciendas municipales.

7. EL FUTURO DE LOS COMUNALES EN NAVARRA

En el informe, realizado recientemente sobre el desarrollo económico de España por el Banco Mundial, se habla de la existencia de 7.900.000 hectáreas de terrenos comunales en la parte Norte de España, y sus redactores se muestran poco propicios a su subsistencia. En su opinión:

"en regiones como la franja de alta pluviosidad del Norte, hay extensas tierras comunales que probablemente atraerán inversiones privadas y pasarían rápidamente a usos superiores si fueran de propiedad particular. La transferencia de tales tierras a propiedad privada podrían constituir una aportación importante a la producción general de la agricultura" ¹⁰⁸.

107. Expediente 386-1965 de la Dirección de Montes de la Diputación Foral.

108. Banco Mundial, *Informe sobre el Desarrollo económico de España*, Madrid, 1962, págs. 403 a 404.

Esta afirmación del Banco Mundial parece que nos haría retroceder a la época de Jovellanos, con sus afirmaciones dogmáticas. Sería volver a resucitar las leyes desamortizadoras. No se trata de sacar a subasta y particularizar terrenos que por su índole forestal, montañosa o de pastizales no admiten otro aprovechamiento. Creemos que la fórmula está en actualizar los aprovechamientos, aunando esfuerzos de carácter cooperativo para incremento de ganadería y explotaciones forestales. Hay que lograr una ordenación racional de zonas montañosas, con mancomunidades y agrupaciones de Concejos para explotaciones forestales.

Mantener grandes extensiones de tierras comunales para que los vecinos mantengan unas docenas de cabezas de ganado en unos pastizales es puro anacronismo. Conservar terrenos para que los vecinos corten la leña que usan en viejas cocinas de caldero y cadena, es inactual.

Que algunos Ayuntamientos cumplen una excelente función social, gracias a los ingresos de sus bienes comunales. ¿Quién lo duda? Se podrían citar los vecinos dotados hoy de cocinas de butano —para una mejor utilización de las leñas con fines industriales, especialmente fabricación de pavimentos de madera— con cargo a los propios Ayuntamientos. Los vecinos de otros pueblos de Navarra disponen de servicio médico o farmacéutico, gracias a sus bienes. En otros pueblos se construyeron iglesias, o se montaron servicios de comunicación con la capital y aún hay otros que reparten televisores entre las familias. Todos estos son casos históricos y que no pueden olvidarse por quienes tratan de desaparecer los comunales como institución medieval.

Refórmense los aprovechamientos de valor escaso, suprimanse facerías, servidumbres de pastos y leñas de nula utilidad, pero foméntense la manufactura y elaboración de los productos. La reglamentación de las subastas de madera, por ejemplo está aún previendo la venta de

la madera después del apeo del árbol, sin transformación alguna. ¿No sería mejor su transformación industrial?

No creemos en absoluto que los bienes comunales sean arqueología jurídica. Dice Nieto: "Los bienes comunales encierran la fórmula de la renovación agraria del presente y del futuro y bajo esta perspectiva, en vez de una figura inútil y anacrónica se nos presentan como la clave de la futura economía agraria española". Este mismo profesor alude a las peculiaridades de las granjas establecidas en el Estado de Israel y el ejido mejicano

En Navarra sin necesidad de acudir al sistema de las granjas hebreas el singular ejemplo de lo hecho en la villa de Zúñiga, pudiera servir de prototipo de una futura economía en los cultivos de tierras de secano¹⁰⁹.

El ejemplo ha prendido y han seguido otros municipios el mismo camino bien para explotaciones agrarias como Goñi, o ganaderas como Olcoz.

Los medios jurídicos los tienen los agricultores y los Ayuntamientos a su alcance, bien agrupando Ayuntamientos o en colaboración con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria "para elevar el nivel de vida de la población agrícola a través de la transformación integral de su agricultura planeada y realizada por la administración con la participación de los propios agricultores"¹¹⁰.

Con estas nuevas normas y eficaz colaboración del Ministerio de Agricultura se busca "el promover la agricultura de grupo, estimulando la constitución de cooperativas y otras formas de asociación sindical entre los agricultores que tengan por objeto realizar en común las finalidades de la empresa agraria".

En principio la labor de concentración parcelaria se puede realizar sobre toda clase de tierras. Se han reali-

109. JAIME ZABALA, *Amasando Cooperativas*, Pamplona, 1962.

110. Art. 5 del Decreto de 2 de enero de 1964 del Ministerio de Agricultura.

zados concentraciones de regadío, tierras de pan llevar, viñedos, pastizales, de monte bajo y monte alto. Es un trabajo que simplifica las labores agrarias, las perfecciona al reunir las superficies, gana espacio, al suprimir la dispersión eliminando mugas y lindes. Sin embargo están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, así como los bienes comunales, salvo que soliciten su inclusión los organismos o entidades competentes (art. 14 del Decreto de 8 de noviembre de 1962).

En Navarra será la Diputación quien debe tomar la iniciativa para la protección de las tierras comunales; deben concentrarse, una vez agrupadas y firmemente señaladas las mugas para evitar futuras depredaciones, llévense a cabo los planes de Promoción Agrícola que la Diputación Foral prepara.

En el siglo XIX la Diputación tomó las medidas necesarias para enfrentarse con la política desamortizadora. Ahora la protección necesaria de los bienes comunales ha de tender a evitar particularización de terrenos, con la consiguiente incertidumbre jurídica, y por último fomentar una explotación racional. Las circunstancias económicas y sociales exigen dichas decisiones. Esperémoslas.

El historiador Rico y Amat al enjuiciar la obra de Mendizábal que concibió la desamortización como un modo de terminar la guerra civil "sin otros recursos que los nacionales" hace este resumen:

"Hecha con la precipitación, con el desconcierto, con la falta de conocimiento rentístico que se hizo por parte del gobierno, se esterilizó completamente en sus manos el pingüe e inagotable recurso con que contaba la Nación; se malbarataron, se derrocharon unos bienes cuyos productos, eran más que suficientes habiendo celo, inteligencia y probidad en las operaciones de su venta, para atender a las más urgentes necesidades del país; para terminar la guerra, para ir amortizando por completo la deuda pública, y para levantar la Nación a un grado de prosperidad desconocido...".

La labor iniciada a raíz de la publicación de la Ley de 1 de mayo de 1855, quizá no merezca unos comentarios tan duros como los que Rico y Amat dedica a la obra de Mendizábal. Realmente hacer la historia de la desamortización civil, es hacer la historia de una quimera o de una ilusión. Se pensó que disminuiría el importe de la Deuda Pública, se acrecentaría el número de propietarios y que la iniciativa privada crearía riqueza y no se pensó en las fatales consecuencias que para los municipios sería su empobrecimiento al desposeerles de sus patrimonios. Se fomentó el propietario de terrenos que

habían sido propios o comunales pero no se establecieron instituciones crediticias que facilitaran la adquisición a los cultivadores de dichas tierras, a los que tampoco se les reconoció ningún derecho de preferencia legal para su adquisición, como tanteo o retracto.

Si la tónica general en toda España fue la ruina de los municipios, cuyos bienes fueron objeto de subastas, la excepción de Navarra es el mejor argumento para defender, junto a un poder central fuerte una inteligente descentralización adecuada a las circunstancias de las regiones. Y si en Navarra entre el Ministerio de Hacienda y los respectivos Ayuntamientos no hubiera mediado la posición enérgica e inteligente de la Diputación Foral, los bienes comunales serían un recuerdo de tipo histórico, como lo son hoy, las Aduanas del Ebro o la Orden de San Juan de Jerusalén.

Si el móvil fundamental de la Diputación fue el velar por la observancia de los artículos 6, 10 y 25 de la Ley de 16 de agosto de 1841, de Modificación de Fueros o Ley Paccionada, con su postura hizo factible la defensa del patrimonio de los municipios navarros, que de haberse llevado a cabo con el rigor que la Ley de 1855 pretendía, hubiera supuesto el nacimiento de un proletariado rural de braceros y campesinos como el de otras regiones españolas, pues instituciones como "la casa navarra" de tanta solera en esta región foral, hubiera desaparecido al extinguirse los aprovechamientos vecinales.

Aunque la Ley de desamortización no entró en vigor en Navarra hasta la promulgación de la Real Orden de 24 de mayo de 1859, debe buscarse la explicación de lo sucedido en materia desamortizadora en esta región en la especial constitución de la Junta de Ventas de Navarra, constituida por Real Orden de 6 de junio de 1861, por el gobernador civil, los diputados provinciales, el administrador de Hacienda, un regidor del Ayuntamiento, el fiscal de la Hacienda y un contribuyente; junta que se regía por el sistema de mayoría de votos y cuyas decisiones

causaban estado. Y sólo entendiendo tal autonomía, es comprensible que se vendieran como propios bienes que eran comunales y se exceptuaran como de aprovechamiento común bienes de propios.

Respecto de Navarra debe apuntarse como saldo positivo en la obra desamortizadora el que atendiendo el deseo de los municipios de la ribera, se vendieran los que hoy son unos campos feraces para regadío, frutales y huertas, que anteriormente eran comunales, y en cambio en elogio de la labor de la Junta de Ventas, el que se exceptuaran de la enajenación forzosa, pastizales, bosques y robledales que hoy día constituyen la principal fuente de riqueza de la inmensa mayoría de los municipios de la parte Norte de Navarra, y por ello se debe reconocimiento y gratitud a cuantos intervinieron en la Diputación Foral como diputados y asesores, pues gracias a ellos han supervivido los aprovechamientos comunales en más de la mitad de la provincia.

APENDICES

1. RELACIÓN DE BIENES VENDIDOS

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
39	59 Abárzuza: Un molino harinero en Larrión	1863
"	60 Abaurrea Alta: Un molino harinero	1862
"	61 " Baja: Un molino harinero en Rotaldea	1863
"	62 Abízano: Una hacienda compuesta de casa, pajar y 22 fincas rústicas	1864
"	63 Ablitas: Horno de pan	"
"	64 " : Monte titulado Weta	"
"	65 " : monte titulado Mesa	"
"	66 " : corral llamado Bolardin	1862
"	67 " : corraliza con su corral	1864
"	68 " : corraliza "Las Peñas"	"
"	69 " : corraliza del "Medio"	"
"	70 " : corraliza "Roldán"	"
"	71 " : corraliza "La Alta"	"
"	72 " : cuatro fincas rústicas	"
"	73 " : cinco fincas rústicas	"
"	74 " : 41 fincas rústicas	"
"	75 " : un solar	1870
"	76 " : una finca rústica	1871
"	77 " : un corral	1872
"	78 Adrián (San): corraliza en Caluengo	1863
"	79 Aguilar: una herrería	1860

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
39	80 Aguilar: quinta parte de un molino harinero	1863
"	81 " : horno de pan cocer	"
"	82 " : horno de pan cocer	"
"	83 " : salinas	1872
"	84 Aibar: corraliza "Modilla"	1864
"	85 " : corraliza "Valles"	"
"	86 " : una corraliza	"
"	87 " : una corraliza "Sasillo"	"
"	88 " : corraliza "Barrio"	"
"	89 " : corraliza "Saso Redondo"	"
"	90 Aizpún: casa en calle San Andrés, 8	1863
"	91 " : casa n.º 8 calle San Andrés	1878
"	92 Alcoz: finca rústica	1863
"	93 Aldaz: casa calle San Martín	1883
"	94 " : tres fincas rústicas	"
"	95 Almádoz: casa venta y herbero en Velate	1872
"	96 Alsasua: tejería en Tellerildea	1864
"	97 " : renta de quince onzas de oro que da el molino	"
"	98 " : casa cochera y huerta	1872
"	99 Alzórriz: 24 fincas rústicas	1883
"	100 Allo: una herrería	1863
"	101 " : una tejería	"
"	102 Alloz: dos piezas en el Romeral	"
40	1 Amatriain: dos fincas rústicas	1872
"	2 " : cuatro fincas rústicas	"
"	3 Amescoa: una tejería	1863
"	4 Amescoa Baja: pieza en Zudain	1864
"	5 " : dos molinos harineros	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
40	6 Amunarrizqueta: pieza en el monte boyeral	1862
"	7 Ancín: molino harinero	1863
"	8 Andoain: molino harinero	"
"	9 Andosilla: una tejería	"
"	10 " : corraliza muga de Peralta	1881
"	11 " : corraliza "Tamariz"	"
"	12 " : corraliza Muga de Sar-taguda	"
"	13 " : corraliza Also	"
"	14 " : corraliza Santa Cruz	1872
"	15 " : corraliza Lombornos	1881
"	16 Anchóriz: un monte	1869
"	17 " : un monte	1869
"	18 Anoz: casa n.º 5, calle San Pedro	1863
"	19 Añézar: casa n.º 9 calle San Andrés	"
"	20 Añorbe: una tejería con su era	"
"	21 " : casa en arrabal parte baja	"
"	22 " : un sitio casual	"
"	23 " : un sitio casual	"
"	24 " : solar en arrabal	"
"	25 " : solar en la "Orma"	"
"	26 " : solar	"
"	27 " : solar en Enériz	"
"	28 " : un sitio casual	"
"	29 " : sitio casual en calle Mayor	"
"	30 " : sitio casual en calle Norte	"
"	31 " : una finca rústica	1878
"	32 Aoiz: casa n.º 6 calle Mendigorriá	1863
"	33 " : molino harinero y dos batanes	"
"	34 " : horno en calle Santa Ana	"
"	35 " : una tejería	"
"	36 Arananache: finca rústica	1862

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
40	37 Aras: tejería con su pajar	1864
"	38 Arazuri: cinco trozos de terreno	1893
"	39 " : dos casas y tres piezas	1863
"	40 " : un trozo de terreno	1893
"	41 " : dos trozos de terreno	"
"	42 " : una pieza	1883
"	43 " : una pieza	"
"	44 " : una pieza	"
"	45 " : una pieza	"
"	46 " : dos fincas rústicas	1885
"	47 " : ocho fincas rústicas	"
"	48 Arbizu: una tejería	1863
"	49 " : una finca rústica	"
"	50 " : dos molinos harineros	1882
"	51 Arcos (Los): casa n.º 119, calle Mayor	1863
"	52 " : casa n.º 54 de la calle Cuesta de las Cuevas	1863
"	53 " : tejería junto al monte común	1863
"	54 " : sitio casual	1872
"	55 Arellano: una tejería	1871
"	56 Areso: casa n.º 20, calle Ergoyena	1863
"	57 " : molino harinero con huerta	"
"	58 " : caserío Arichipía	"
"	59 " : caserío Ibinos	"
"	60 " : finca rústica en Urquiolaon- doa	"
"	61 " : dos fincas rústicas	"
"	62 " : tres fincas rústicas	"
"	63 " : una finca rústica	"
"	64 " : dos fincas rústicas	"
"	65 " : dos fincas rústicas	"
"	66 " : una finca rústica	"
"	67 " : una finca rústica	"
"	68 " : huerta de la Tejería vieja	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
40	69 Areso: dos fincas rústicas	1864
"	70 " : un henar	"
"	71 " : arbolado castañal	"
"	72 " : dos castaños	"
"	73 " : una tejería	1866
"	74 Arguedas: casa n.º 39, calle Real	1863
"	75 " : molino de calle del Pozo	"
"	76 " : un horno	"
"	77 " : una tejería	"
"	78 " : corraliza "Pieza del Rey"	1864
"	79 " : corraliza "Casilla de Pa- blo"	"
"	80 " : corraliza "cuerno"	"
"	81 Arguiñáriz: tejería de Esperaz	"
"	82 Aribe: casa en despoblado	1886
"	83 Arizaleta: una tejería	1863
"	84 " : borda en Lezaun	"
"	85 Armañanzas: herrería en la plaza del horno	1862
"	86 Aróstegui: dos fincas rústicas	1863
"	87 Arranz: molino harinero	"
"	88 Arraiz: tres fincas rústicas	"
"	89 " : una casa	"
"	90 Arriba: casa con huerta	1883
"	91 Arróniz: un corral	1872
"	92 " : un corral	"
"	93 " : un corral	"
"	94 Arruazu: un corral y trozo de tierra	1866
"	95 " : cuatro fincas rústicas	1863
"	96 " : dos fincas rústicas	"
"	97 " : dos fincas rústicas	"
"	98 " : dos fincas rústicas	"
"	99 " : seis fincas rústicas	"
"	100 " : molino "Errotaldea"	"
"	101 " : dos fincas rústicas	"
"	102 " : tres fincas rústicas	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
40	103 Arruazu: dos fincas rústicas	1863
"	104 " : seis fincas rústicas	"
"	105 " : seis fincas rústicas	"
"	106 " : cinco fincas rústicas	"
"	107 " : seis fincas rústicas	"
"	108 " : seis fincas rústicas	"
"	109 " : tres fincas rústicas	"
"	110 " : dos fincas rústicas	"
"	111 " : pieza Lizarragaña	"
"	112 " : tres fincas rústicas	"
"	113 " : dos fincas rústicas	1864
41	1 Artajo: pieza en Lizarduja	1863
"	2 " : tierra en Lizarduja	"
"	3 " : " "	"
"	4 " : " "	"
"	5 " : " "	"
"	6 " : " "	"
"	7 " : " "	"
"	8 " : " "	"
"	9 " : " "	"
"	10 " : " "	"
"	11 " : una finca rústica	1864
"	12 " : cuatro fincas rústicas	"
"	13 Artajona: casa mesón en calle Hospital	1862
"	14 " : fábrica de aguardiente	"
"	15 " : tejería en despoblado	"
"	16 " : molino y seis corralizas	1897
"	17 " : sitio casual	1863
"	18 " : corraliza Altaparrea	1864
"	19 " : corraliza Guarroya	1865
"	20 " : corraliza Chapalangortea	"
"	21 " : corraliza Corte chiquita	"
"	22 " : corraliza Sarragorria	1865
"	23 " : corraliza Campadena	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
41	24 Artajona: casa en belena de Sancho Ortiz	1871
"	25 " : terreno común Artadia Mojada	1893
"	26 Artariain: diez fincas rústicas	1872
"	27 " : tres fincas rústicas	"
"	28 Artázcoz: dos tierras y un monte	1882
"	29 Artazu: un monte	1863
"	30 " : un soto	"
"	31 " : "	"
"	32 " : "	"
"	33 " : "	"
"	34 " : "	"
"	35 " : "	"
"	36 " : "	"
"	37 " : una finca rústica	"
"	38 " : una finca rústica	"
"	39 Asarta: herrería en la calle Florida	"
"	40 Asiain: finca rústica	1870
"	41 " : una heredad	"
"	42 " : una heredad	"
"	43 " : una finca rústica	"
"	44 " : " " "	"
"	45 " : " " "	"
"	46 " : " " "	"
"	47 " : " " "	"
"	48 " : " " "	"
"	49 " : dos fincas rústicas	"
"	50 " : " " "	"
"	51 " : " " "	"
"	52 " : " " "	"
"	53 " : tres fincas rústicas	"
"	54 " : " " "	"
"	55 " : cuatro fincas rústicas	"
"	56 " : " " "	"
"	57 " : nueve fincas rústicas	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
41	58 Auza: pieza en Dorrea y Alborena	1870
"	59 Ayecho: molino en Errotaldea	1863
"	60 Azagra: molino harinero	"
"	61 " : herrería en calle del Medio 27	"
"	62 " : una tejería	"
"	63 " : molino de aceite detrás de la Iglesia	"
"	64 " : pieza de regadío en "Entre Ríos"	"
"	65 " : corraliza y corral	1870
"	66 Azcona: corraliza y cuatro heredades	1863
"	67 Azpa: tres fincas rústicas	1872
"	68 Azparren: molino harinero	1862
"	69 Azpíroz: herrería	1870
"	70 " : molino harinero y huerto	"
"	71 Azuelo: horno de pan cocer en Solana 10	1852
"	72 " : herrería en belena calle de la Solana	"
"	73 " : horno de pan cocer en calle Mayor	"
"	74 " : corral de la villa	"
42	1 Bacaicoa: molinero harinero	1863
"	2 Badostain: finca rústica	1862
"	3 Bargota: herrería en la calle de San Nicolás	"
"	4 Baztán: borda con sus tierras	1863
"	5 " : caserío con sus tierras	"
"	6 " : caserío Echauri con sus tierras	"
"	7 " : casa n.º 16 calle Mayor en Maya	"
"	8 " : huerta en la calle Mayor de Elizondo	1865
"	9 " : casa fragua en Elvetea	1863
"	10 Beinza Labayen: una tejería	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
42	11 Beinza Labayen: dos molinos harineros	1864
"	12 Beire: molino harinero	"
"	13 " : sitio casual	1873
"	14 " : " "	"
"	15 Berbinzana: un horno	1862
"	16 " : fábrica de aguardiente	"
"	17 " : herrería en la plaza de la Iglesia	"
"	18 Beriain: una finca rústica	1863
"	19 Berrioplano: tres fincas rústicas	"
"	20 " : " " "	"
"	21 " : seis " "	"
"	22 " : cuatro " "	"
"	23 " : una finca en el monte	"
"	24 " : seis fincas rústicas	"
"	25 " : cinco " "	"
"	26 " : " " "	"
"	27 " : tres " "	"
"	28 " : dos " "	"
"	29 " : " " "	"
"	30 Berriosuso: tres piezas rústicas	"
"	31 " : cuatro " "	1887
"	32 Berriozar: una heredad	1871
"	33 " : " "	"
"	34 " : " "	"
"	35 " : " "	"
"	36 " : " "	"
"	37 " : ocho piezas	"
"	38 " : tres fincas rústicas	"
"	39 " : una casa	"
"	40 Bertizarana: casa, tierras y molino	1863
"	41 Beruete: molino harinero	"
"	42 " : 29 fincas rústicas	"
"	43 Beunza: seis fincas rústicas	"
"	44 " : dos fincas rústicas	"
"	45 " : casa venta en Zagarrea	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
42	46 Beunza: molino harinero	1863
"	47 Biurrun: una tejería	"
"	48 Burguete: casa taberna	1862
"	49 Burgui: dos hornos	1864
"	50 " : molino harinero	"
"	51 " : una finca rústica	"
"	52 Busto (El): horno de pan cocer	1863
"	53 " : doce terrenos de un ejido	"
"	54 Cabanillas: corraliza alta	1865
"	55 " : un horno	1864
"	56 " : corraliza "Olmo"	1866
"	57 " : Corraliza Cabezo pelado	1865
"	58 Cabredo: molino en barrio de San Pedro	1863
"	59 " : herrería de San Simeón, 14	"
"	60 " : tejería	"
"	61 " : horno de pan cocer, Mayor, 31	"
"	62 Caparroso: casa posada	1864
"	63 " : corraliza y corral	"
"	64 " : " "	"
"	65 " : " "	"
"	66 " : " "Sabinar"	"
"	67 " : corraliza "cuarto de las Corseras"	"
"	68 " : corral de la calle Carre-ra, 22	"
"	69 " : horno de pan cocer en la calle del Horno	"
"	70 " : mitad de un molino ha-rinero	"
"	71 " : corraliza "Villaescarpe"	"
"	72 " : corraliza de la "Cabeza de la Muga"	1883
"	73 " : corraliza "Longares"	"
"	74 " : " "Cascajo"	"
"	75 " : " "Pozo Agudo"	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
42	76 Cárcar: seis fincas	1863
"	77 " : tejería en el término del campo	1864
"	78 Carcastillo: casa posada en la plaza	1863
"	79 " : horno de pan cocer	"
"	80 " : molino harinero	"
"	81 " : corraliza del Villar	1864
"	82 " : una tejería	"
"	83 " : una herrería	"
"	84 " : ocho solares	1883
"	85 " : casa con su corral	"
"	86 " : sitio casal	1885
"	87 Cascante: nueve fincas rústicas	1864
"	88 " : diez " "	"
"	89 " : quince " "	"
"	90 " : pieza en Jibanco	"
"	91 Cáseda: molino harinero	1864
"	92 " : una tejería	"
"	93 Castillo Nuevo: molino harinero	1862
"	94 " : herrería en calle de la Fuente	"
"	95 Cintruénigo: casa de la Primicia	1893
"	96 " : casa n.º 4 de la Primicia	"
"	97 " : una huerta	"
"	98 Cirauqui: corraliza Liorlaz	1864
"	99 " : " Burgerio	"
"	100 " : " Iturchuria	"
"	101 " : " Iturrandoz	"
"	102 " : " Iguste	"
"	103 " : " Urbealde	"
"	104 " : " Dehesa	"
43	1 Cirauqui: casa n.º 32 de la calle de San Román	1862
"	2 " : horno de pan cocer en calle Medio n.º 28	"
"	3 " : una tejería	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
43	4 Cirauqui: corraliza Mondabil	1864
"	5 " : " Gabiderio	"
"	6 " : " Camapanandia	"
"	7 Cizur Menor: finca rústica	1863
"	8 Corella: lote de terreno en Ombatillo	1892
"	9 " : lote de terreno en Ombatillo	"
"	10 " : terreno en Ombatillo	"
"	11 " : " "	"
"	12 " : " "	"
"	13 " : " "	"
"	14 " : " Montecillo	"
"	15 " : " "	"
"	16 " : " Montecillo y Ombatillo	"
"	17 " : un bajo, calle de San Francisco	1864
"	18 " : dos tejerías con doce robadas en Canteruelos	"
"	19 " : un molino harinero y un bajo	"
"	20 " : molinero harinero, tres hornos de pan cocer y un corral	"
"	21 " : molino, dos casas y edificio con dos graneros	"
"	22 Desojo: herrería en calle Mayor n.º 7	1862
"	23 " : tejería	"
"	24 " : horno en calle Mayor, 26	"
"	25 Dicastillo: una tejería	1863
"	26 " : un molino harinero	"
"	27 Donamaría: un molino harinero	"
"	28 " : casa venta en despo- blado	"
"	29 " : una tejería	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
43	30 Ecay: una finca rústica	1863
"	31 Eguaras: dos fincas rústicas	"
"	32 " : 16 fincas rústicas	"
"	33 " : huerta y era de trillar	"
"	34 Eguiarreta: una finca rústica	1863
"	35 Eguillor Beasain: casa en calle San Miguel	1870
"	36 Eguillor: tres fincas rústicas	1885
"	37 " : cinco fincas rústicas	"
"	38 Echagüe: dos fincas rústicas	"
"	39 Echalar: una tejería	"
"	40 " : la mitad del molino de Abajo	1863
"	41 " : la mitad del molino de Arriba	"
"	42 Echalecu: cuatro fincas rústicas	1870
"	43 Echarren: una tejería en el "Sombrío"	1864
"	44 " : un monte	1868
"	45 Echarri-Aranaz: una tejería	1863
"	46 " " : una tejería	"
"	47 " " : una casa y tres ferrerías	1863
"	48 " " : molino harinero	1882
"	49 " " : casa n.º 3 de la plaza	1886
"	50 Echarri: cuatro viñas y una huerta	"
"	51 Echávarri: una finca rústica	1863
"	52 Elorz: diez fincas rústicas	"
"	53 Elgorriaga: un molino harinero	"
"	54 Elso: dos fincas rústicas	"
"	55 Elzaburu: casa venta con huerta	"
"	56 " : tres fincas rústicas	"
"	57 Enériz: diferentes piezas de tierra	"
"	58 " : una tejería	"
"	59 " : una tejería	"
"	60 Erasun: un molino harinero	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
43	61 Erice: doce fincas rústicas	1863
"	62 Erro: un término llamado Mazcoiz	1870
"	63 Erroz: dos fincas rústicas	"
"	64 Esparza: un molino y un batán	1862
"	65 " : 18 fincas rústicas	1870
"	66 Espinal: casa venta y tres fincas rústicas	1879
"	67 Espronceda: herrería en calle Mayor	"
"	68 " : horno en calle Mayor	"
"	69 " : corral en calle Mayor	1862
"	70 Esténoz: molino harinero	1864
"	71 Etayo: alameda poblada de chopos	1863
"	72 " : herrería	1878
"	73 Ezcurra: molino harinero	1863
"	74 " : " "	"
"	75 Falces: una tejería	1862
"	76 " : casa del Peso Real	"
"	77 " : edificio del albéitar	"
"	78 " : dos molinos de harina y aceite	"
"	79 " : casa "venta de las Arcas"	1863
"	80 " : corraliza "Bergalada"	1864
"	81 " : corraliza "Cajo"	"
"	82 " : " "Cuarto de Val de San Juan"	"
"	83 " : " "Sierras"	"
"	84 " : corraliza Balobero	1865
"	85 " : " Portillo	"
"	86 " : " Carriscas	"
"	87 " : " Cabezo	"
"	88 " : " Cuenca	"
"	89 " : " Unson	"
"	90 Fitero: capital de 10.000 pesetas	1877
"	91 " : capital censal de 2.500	"
"	92 " : casa n.º 43 de la calle del barrio Bajo	1863

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
43	93 Fitero: corral en la calle de la Iglesia, 15	1863
"	94 " : horno de pan cocer en calle Mayor, 7	1862
"	95 Funes: horno de pan cocer	"
"	96 " : una salina	"
"	97 " : tres piezas	1863
"	98 " : casa n.º 3 de la Plaza	1870
"	99 Fustiñana: dos trozos de terreno	1863
44	1 Galdeano: cuatro fincas rústicas	"
"	2 Gallipienzo: herrería en la calle de la Fruta	1862
"	3 " : molino harinero	"
"	4 Ganuza: un molino harinero	1863
"	5 Garde: horno de pan cocer en calle Iruburria	1862
"	6 " : horno en calle Iriondoa, 24	"
"	7 Genevilla: horno de pan	"
"	8 " : herrería en calle del Mediodía	"
"	9 Goizueta: borda llamada de San Pedro	1883
"	10 Gollano: ocho fincas de siete robadas	1864
"	11 Goñi: un molino en Arteta	1863
"	12 Gorriti: un molino harinero	"
"	13 Guelbenzu: casa venta y cinco piezas	"
"	14 Guendulain: pieza en Ripa	"
"	15 Guerendiain: pieza junto a Chamarrenea	"
"	16 Guirguillano: un trozo de monte	1871
"	17 " : " "	"
"	18 Huarte: dos fincas rústicas	1862
"	19 " : una finca rústica	1878
"	20 " : " "	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
44	21 Huarte: una finca rústica	1878
"	22 " : " "	"
"	23 " : " "	"
"	24 " : " "	"
"	25 " : " "	"
"	26 " : " "	"
"	27 Huarte Araquil: un molino harinero	1863
"	28 " " : una tejería	"
"	29 " " : solar del molino viejo	1869
"	30 Ibero: era de trillar	1864
"	31 " : cuatro eras de trilla	"
"	32 " : una era de trillar	"
"	33 " : " "	"
"	34 " : " "	"
"	35 " : " "	"
"	36 " : " "	"
"	37 " : " "	"
"	38 " : " "	"
"	39 " : " "	"
"	40 " : " "	"
"	41 " : " "	"
"	42 " : " "	"
"	43 " : " "	"
"	44 " : " "	"
"	45 " : " "	"
"	46 " : " "	"
"	47 " : " "	"
"	48 " : pieza de tierra	"
"	49 " : " "	"
"	50 " : " "	"
"	51 " : una heredad	"
"	52 " : pieza de tierra	"
"	53 " : " "	"
"	54 " : pieza de pan traer	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
44	55 Ibero: pieza de pan traer	1864
"	56 " : " "	"
"	57 " : " "	"
"	58 " : " "	"
"	59 " : " "	"
"	60 " : cuatro fincas	"
"	61 " : pieza de pan traer	"
"	62 " : " "	"
"	63 " : dos fincas	"
"	64 " : fuente agua sulfurosa	"
"	65 " : casa y tres heredades	1886
"	66 Ibiricu: dos piezas de tierra	1866
"	67 " : una finca rústica	1882
"	68 " : " "	1882
"	69 " : " "	"
"	70 Idocin: dos fincas	"
"	71 Iguzquiza: sitio casal	1864
"	72 Ichaso: un henal	1872
"	73 Ilundain: una pieza	1862
"	74 Ilzarbe: casa n.º 27 de la calle Pública	1863
"	75 " : una pieza	1864
"	76 " : una casa venta	1882
"	77 Iracheta: dos fincas rústicas	1862
"	78 " : una casa y 36 piezas	1872
"	79 Iraizoz: cuatro fincas	1863
"	80 Irañeta: cuatro fincas rústicas	"
"	81 " : una tejería	"
"	82 Iturre: dos piezas	1870
"	83 Isaba: un edificio y tres heredades	1870
"	84 Ituren: un molino harinero	1863
"	85 Iturgoyen: un terreno cerrado de pared	1886
"	86 Iturmendi: un molino harinero	1863
"	87 " : una tejería	"
"	88 " : una herrería	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
44	89 Iturmendi: una casa y dos huertas	1862
"	90 Izurdiaga: dos casas y 32 fincas	1882
"	91 Jaurrieta: un molino harinero	1862
"	92 Labiano: cuatro fincas rústicas	1869
"	93 Lacunza: un molino harinero	1863
"	94 " : una tejería	"
"	95 Lanz: una casa y una pieza	1882
"	96 " : una casa en calle Santa Cruz	"
"	97 " : una casa y dos fincas rústicas	"
"	98 " : una casa y dos fincas rústicas	"
"	99 " : ocho fincas rústicas	"
"	100 Larraga: corral de San Gil	1862
"	101 " : una tejería	"
"	102 " : cañales para pescar anguilas en el Arga	"
"	103 " : corral y corraliza del Ente	"
"	104 " : alameda de la Fuente	"
"	105 " : dos sotos	1863
"	106 " : corraliza San Lorente	1866
"	107 " : " "Muga de Lerín"	"
"	108 " : " San Gil y San Marcos	"
"	109 " : un terreno	1871
"	110 Larrainzar: cinco fincas	1864
"	111 " : 17 fincas	"
"	112 " : molino harinero	1865
45	1 Larrasoaña: horno de pan cocer	1863
"	2 " : horno de pan cocer	1867
"	3 Legarda: casa n.º 21, calle Santa Cecilia	1863
"	4 Legaria: dos cerros	1864
"	5 " : una finca urbana	1878
"	6 " : " "	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
45	7 Legasa: molino harinero y una casa	1863
"	8 Leiza: molino de Abajo, 18	"
"	9 " : " " Medio, 16	"
"	10 " : " con su huerta	"
"	11 " : fábrica de cobre con huerta	"
"	12 " : caserío Astibia Baja	"
"	13 " : caserío " Alta	"
"	14 " : ferrería con casa y tierras	"
"	15 " : fábrica de papel y una carbonera	"
"	16 " : afiladero de hachas	"
"	17 " : " "	"
"	18 " : tejería en Miralbor	"
"	19 Leoz: tres fincas rústicas	1862
"	20 Lerga: tres fincas rústicas	"
"	21 Lerín: cuatro terrenos	"
"	22 " : soto y una pieza	1863
"	23 " : solar del Hospital	1881
"	24 Lesaca: una ferrería con casa y huerta	1863
"	25 " : una ferrería con casa y huerta	"
"	26 " : una ferrería con casa y huerta	"
"	27 " : molino harinero	"
"	28 " : molino en Biurrana, 14	"
"	29 " : una tejería	"
"	30 " : fábrica de curtidos en Antoya, 11	"
"	31 " : caserío con sus tierras	"
"	32 " : " "Echegurri"	"
"	33 Lete: una viña	1870
"	34 Liédena: una tejería	1865
"	35 " : una herrería	1872

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
45	36 Lizarraga: dos herrerías en calle San Miguel	1863
"	37 " : una tejería	"
"	38 " : casa huerta y dos herrerías	1866
"	39 Lizaso: molino harinero	1863
"	40 " : una finca rústica	"
"	41 Maquirriain: dos fincas	"
"	42 Mañeru: dos fincas rústicas	1864
"	43 " : " " "	"
"	44 " : " " "	"
"	45 " : una pieza	"
"	46 " : " "	"
"	47 " : " "	"
"	48 " : " "	"
"	49 " : " "	"
"	50 " : dos fincas rústicas	"
"	51 " : una pieza	"
"	52 " : " "	"
"	53 " : " "	"
"	54 " : " "	"
"	55 " : " "	"
"	56 " : dos fincas rústicas	"
"	57 " : una pieza	"
"	58 " : " "	"
"	59 " : tres fincas rústicas	"
"	60 " : dos "	"
"	61 " : una "	"
"	62 " : dos "	"
"	63 " : dos "	"
"	64 " : dos "	"
"	65 " : una pieza	"
"	66 " : " "	"
"	67 " : dos fincas rústicas	"
"	68 Martín de Unx (San): una tejería	1871
"	69 " " : un aborral	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
45	70 Martín de Unx (San): un aborral	1871
"	71 " " : "	"
"	72 " " : "	"
"	73 " " : una corraliza	"
"	74 Maya: una casa venta	1863
"	75 " : " " "	"
"	76 Meano: local con tres hornos	"
"	77 Mélida: corraliza "La Huerta"	"
"	78 " : horno en calle del Norte	"
"	79 " : herrería en la Plaza	"
"	80 " : un edificio	1870
"	81 " : casa que fue cárcel	1870
"	82 Mendigorria: una tejería	1862
"	83 " : fragua en la calle del Mirador	1862
"	84 " : un finca rústica	1878
"	85 Metauten: una tejería	1862
"	86 Milagro: una casa posada	1863
"	87 " : una corraliza	1865
"	88 " : corraliza o soto	"
"	89 " : horno de pan cocer	1873
"	90 " : un corral	1870
"	91 " : dos corralizas	1873
"	92 " : una facería	1865
"	93 " : un terreno erial	1873
46	1 Mirafuentes: una tejería	1863
"	2 " : casa n.º 15 de la Plaza	"
"	3 " : una pieza	"
"	4 " : una finca urbana	1878
"	5 Monreal: un molino harinero	1862
"	6 " : dos fincas	"
"	7 " : una tejería	"
"	8 Morentin: dos sotos	1863
"	9 Murchante: una tejería	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
46	10 Murillo el Cuende: venta de "Murrillete"	1862
"	11 Murillo el Fruto: casa posada de la calle Mayor	"
"	12 " : horno	"
"	13 " : molino harinero	1863
"	14 " : corraliza	1864
"	15 " : "	"
"	16 " : " y borda	1883
"	17 " : nueve trozos de tierra	"
"	18 " : una tejería y dos corrales	"
"	19 Muro Astrain: tres piezas	1872
"	20 Muruzábal: molino harinero	"
"	21 " : casa del mesón	1863
"	22 Mutilva Baja: dos fincas rústicas	1862
"	23 Múzquiz: dos fincas	1863
"	24 " : una casa y una pieza	1866
"	25 Najurrieta: trozo de terreno en Arrueta	"
"	26 " : trozo de tierra en Arrueta	1883
"	27 " : trozo de tierra en Arrueta	"
"	28 " : cuatro trozos de terreno	1868
"	29 Navascués: una tejería	1862
"	30 " : una herrería	1872
"	31 " : un molino harinero	1888
"	32 Nazar: una herrería	1865
"	33 Noain: heredad en el soto de Andoain	1863
"	34 " : una pieza	"
"	35 " : tres fincas rústicas	"
"	36 " : " "	"
"	37 Obanos: un molino harinero	1864

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
46	38 Odériz: casa huerta y dos campos	1883
"	39 Ochagavía: un molino harinero	1863
"	40 Oiz: erial y pieza	"
"	41 " : molino harinero	"
"	42 Olagüe: una tejería	"
"	43 Olaz: dos salinerías	1869
"	44 Olazagutía: una tejería	1863
"	45 " : molino harinero	"
"	46 Olite: molinos de aceite y harina	"
"	47 " : casa posada de la Plaza	"
"	48 " : tejería de las eras	"
"	49 Olóriz: dos piezas	"
"	50 Olza: una viña	1870
"	51 Olleta: una herrería	1862
"	52 Ollo: casa n.º 43 de la calle Santo Tomás	1863
"	53 " : casa n.º 12 de la calle Santo Tomás	"
"	54 " : casa n.º 13 de la calle Santo Tomás	"
"	55 " : una casa en la misma calle	"
"	56 " : corral en Iturch	"
"	57 " : una tejería	"
"	58 Ongaz: casa con su huerta	"
"	59 Ororbia: 174 fincas rústicas	1883
"	60 Oroz Betelu: una fundición de hierro	1893
"	61 " " : molino harinero	1862
"	62 Oscoz: molino harinero	1867
"	63 " : seis fincas rústicas	"
"	64 Ostériz: un monte común	1869
"	65 Otano: una casa y 11 fincas rústicas	1862
"	66 " : un trozo de terreno	1883
"	67 " : una pieza	1886
"	68 Oteiza: una pieza en Villatuerta	1863

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
47	1 Pamplona: un terreno en Eucen-chiquía	1882
"	2 Peralta: corral de las yeguas	1863
"	3 " : un solar n.º 11	"
"	4 " : " 12	"
"	5 " : " 13	"
"	6 " : " 14	"
"	7 " : " 15	"
"	8 " : casa de la Primicia	"
"	9 " : una pieza inculca	"
"	10 " : " "	"
"	11 " : terreno en Cascajo	"
"	12 " : corral de la ganadería	"
"	13 " : pieza con 15 olivos	"
"	14 " : pieza en Soto de Arriba	"
"	15 " : " "	"
"	16 " : olivar con 57 pies	"
"	17 " : " 82 "	"
"	18 " : " 54 "	"
"	19 " : pieza con 16 chopos	"
"	20 " : olivar en Soto de Arriba	"
"	21 " : pieza " "	"
"	22 " : " " "	"
"	23 " : " " "	"
"	24 " : pieza con 24 olivos	"
"	25 " : pieza en el soto de Arriba	"
"	26 " : olivar " "	"
"	27 " : pieza " "	"
"	28 " : olivar con 38 pies	"
"	29 " : huerta en el Soto de Arriba	"
"	30 " : pieza " "	"
"	31 " : olivar con 12 pies	"
"	32 " : " 6 " y 50 chopos	"
"	33 " : " 26 olivos pequeños	"
"	34 " : pieza en el Soto de Arriba	"
"	35 " : huerta en el Soto de Arriba	"
"	36 " : huerta con 194 frutales	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
47	37 Peralta: olivar con 35 pies y 40 chopos	1863
"	38 " : olivar con 67 pies	"
"	39 " : olivar con 64 pies y mim-bres	"
"	40 " : olivar con 97 pies	"
"	41 " : pieza con chopos	"
"	42 " : olivar con 51 pies	"
"	43 " : " en Soto de Arriba	"
"	44 " : pieza con frutales	"
"	45 " : terreno en Soto de Arriba	"
"	46 " : pieza con árboles	"
"	47 " : huerta con su caseta	"
"	48 " : una pieza con 17 olivos	"
"	49 " : pieza con 27 árboles frutales	"
"	50 " : olivar con 37 pies	"
"	51 " : " en el Soto de Arriba	"
"	52 " : " " "	"
"	53 " : pieza de tierra en el soto	"
"	54 " : " " "	"
"	55 " : heredad en el Soto	"
"	56 " : huerta con 205 frutales	"
"	57 " : pieza de tierra en el Soto	"
"	58 " : " " "	"
"	59 " : olivar con 256 plantones	"
"	60 " : olivar con su caseta en el Soto	"
"	61 " : pieza en el Soto de Arriba	"
"	62 " : olivar con 157 pies	"
"	63 " : huerta con 180 frutales	"
"	64 " : pieza en el soto de Arriba	"
"	65 " : " " "	"
"	66 " : olivar con 77 pies	"
"	67 " : pieza con 11 chopos	"
"	68 " : " 15 árboles frutales	"
"	69 " : olivar con 197 pies	"
"	70 " : pieza y olivar con 149 pies	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
47	71 Peralta: olivar con 83 pies	1863
"	72 " : pieza con frutales y chopos	"
"	73 " : olivar con 101 pies	"
"	74 " : heredad con 5 olivos y 33 frutales	"
"	75 " : pieza en el soto de Arriba	"
"	76 " : olivar con 105 pies	"
"	77 " : " 36 "	"
"	78 " : pieza con 7 chopos	"
"	79 " : " 49 frutales	"
"	80 " : " 5 "	"
"	81 " : " 46 "	"
"	82 " : " 52 olivos	"
"	83 " : olivar con 91 pies, 14 frutales	"
"	84 " : finca rústica y urbana	"
"	85 " : una pieza	"
"	86 Petilla de Aragón: siete fincas	1862
"	87 " " : edificio con horno	"
"	88 Piedramillera: casa de bajada de la Iglesia, 32	"
"	89 Pitillas: corraliza Aguilar	1865
"	90 " : terreno Lagunaje	1870
"	91 " : herrería	"
"	92 " : un terreno	"
"	93 Población: venta, camino de Yecora	1863
"	94 " : molino en Marañón	"
"	95 " : herrería	"
"	96 " : " en calle del Prado	1863
"	97 " : horno de pan en Mayor, 1	"
"	98 Puente la Reina: tejería y una pieza	"
"	99 " " : molino harinero y una pesquera	"
"	100 " " : casa n.º 2 de la belena en Velázquez	1883
"	101 Pueyo: una tejería	1878

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
47	102 Reta: una finca rústica	1878
"	103 " : " "	"
"	104 " : " "	"
"	105 " : " "	"
"	106 " : " "	"
"	107 " : dos fincas rústicas	"
"	108 " : " " "	"
"	109 " : tres " "	"
"	110 Ribaforada: una finca rústica	1863
"	111 " : una corraliza	1870
"	112 " : Soto "Isla"	1896
"	113 " : Soto "Mejanahonda"	"
"	114 Riezu: finca urbana y tejería	1863
"	115 Roncal: mitad de un melino harinero	"
"	116 " : molino harinero	1862
"	117 " : horno de pan cocer	"
"	118 " : herrería	"
"	119 " : casa n.º 9 calle Iriarte	1870
"	120 " : casa n.º 1 " "	"
"	121 " : tejería y dos campos en Urzainqui	1884
48	1 Salinas de Monreal: dos fincas rústicas	1862
"	2 Sangüesa: horno en la Plaza	1863
"	3 " : sitio casal desolado	"
"	4 " : " "	"
"	5 " : horno en la carretera	"
"	6 " : sitio casal	"
"	7 " : " "	"
"	8 " : capital censal de 23.100 pesetas	1895
"	9 Sansoain: molino harinero derruido	1864
"	10 Sansol: horno de pan cocer	1863
"	11 " : herrería	1875
"	12 Santacara: herrería	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
48	13 Santacara: corral para acubilar ganado	1862
"	14 " : corral para acubilar ganado	"
"	15 " : corral "carnicería"	"
"	16 " : " para acubilar ganado	"
"	17 " : molino harinero	"
"	18 Santesteban: molino harinero	1863
"	19 " : tejería con era	"
"	20 Solchaga: dos fincas rústicas	"
"	21 " : tres trozos de terreno	"
"	22 Subiza: una pieza	"
"	23 " : un molino harinero	1878
"	24 Sumbilla: un molino harinero	1864
"	25 Tafalla: caseta situada en Santa Lucía	1862
"	26 " : molino Macocha	1862
"	27 " : horno de pan	1863
"	28 " : tejería en Las Cruces	"
"	29 " : un pozo de hielo en Cuatropea	1864
"	30 " : dos molinos de harina, uno de aceite y otro derruido	"
"	31 Tajonar: dos piezas	1862
"	32 Tiebas: casa n.º 6 de la calle de la Plaza	"
"	33 Torralba: molino harinero con su presa	"
"	34 " : herrería en calle Mayor	"
"	35 " : una tejería	"
"	36 " : 10 fincas de 46 robadas	1863
"	37 " : una pieza de 4 robadas	"
"	38 " : cuatro fincas rústicas	"
"	39 " : doce fincas	"
"	40 " : corral para acubilar ganado	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
48	41 Torralba: horno de pan cocer	1865
"	42 " : " "	"
"	43 Torrano: fragua en la calle Baja, 1	1863
"	44 Torres: cuatro fincas rústicas	"
"	45 " : un sitio casal	"
"	46 " : casa n.º 10 calle San Pedro	1886
"	47 Tudela: finca rústica "Mejana"	1865
"	48 " : una tejería y dos fincas	1879
"	49 " : edificio exconvento dominicos	1878
"	50 Ubago: una finca rústica	1878
"	51 Ujué: una finca rústica	"
"	52 Unanua: fragua en la calle San Andrés	1863
"	53 Undiano: veinte fincas rústicas	"
"	54 " : hacienda con casa y campo	"
"	55 Unzué: una tejería	1870
"	56 Urbicain: dos trozos de terrenos	1891
"	57 " : tres trozos de terreno	"
"	58 " : dos " "	"
"	59 " : cinco campos	"
"	60 Urdax: casa venta de la tejería	1863
"	61 " : terreno con robledal	"
"	62 Urdiain: un molino harinero	"
"	63 " : una tejería	"
"	64 Urzainqui: horno	"
"	65 " : molino harinero y batán	"
"	66 Urrizola: cinco fincas rústicas	"
"	67 Urroz de Santesteban: casa venta	"
"	68 " " : molino harinero en Rotaldea	"
"	69 " " : una tejería	"
"	70 Urroz-Villa: soto Charchara	"
"	71 " " : soto Subillarrecea	"
"	72 " " : tejería "Fresnal"	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
48	73 Urroz-Villa: finca rústica	1883
"	74 " " : " "	"
"	75 " " : " "	"
"	76 " " : " "	"
"	77 " " : " "	"
"	78 " " : " "	"
"	79 " " : " "	"
"	80 Uscarrez: lote de monte pinar	1872
"	81 " : " "	"
"	82 " : " "	"
"	83 " : " "	"
"	84 Ustárroz: molino harinero y batán	1862
"	85 Ustés: molino harinero	"
49	1 Valtierra: horno de pan	1863
"	2 " : horno calle Bardenas	"
"	3 " : una pieza	"
"	4 Vera: una tejería	"
"	5 " : molino harinero	"
"	6 " : casa con huerta, Arzate, 34	"
"	7 " : molino harinero	"
"	8 Viana: casa n.º 2 de la calle del Coso	1862
"	9 " : una tejería	"
"	10 Vidángoz: cinco fincas rústicas	"
"	11 " : horno de pan	"
"	12 " : una herrería en calle Mayor	"
"	13 Vidaurre: una tejería	1863
"	14 Villafranca: horno de pan cocer	"
"	15 " : horno calle Caba	"
"	16 " : " " Carmen	"
"	17 " : tejería	"
"	18 " : almacén calle Carmen, 21	"
"	19 " : casa posada	"
"	20 " : soto de la Higuera	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
49	21 Villafranca: tres fincas rústicas	1863
"	22 " : pieza de cuatro robadas	"
"	23 " : casa en la Plaza	"
"	24 " : un bago en la calle Mayor	"
"	25 " : soto La Higuera	1866
"	26 " : un bago	1883
"	27 Villamayor: una tejería	1864
"	28 Villanueva: molino harinero y batán	1862
"	29 " : una pieza	"
"	30 " : "	1863
"	31 " : "	"
"	32 " : "	"
"	33 Villanueva de Yerri: un molino harinero	"
"	34 Villatuerta: una finca rústica	"
"	35 " : una tejería	"
"	36 " : pieza en el regadío de Abajo	"
"	37 Villava: un terreno común	"
"	38 Yábar: 23 piezas de tierra	"
"	39 " : 22 fincas rústicas	"
"	40 " : 9 " "	"
"	41 " : una finca rústica	"
"	42 " : 6 fincas rústicas	"
"	43 " : 4 " "	"
"	44 " : 5 " "	"
"	45 " : 2 " "	"
"	46 " : una pieza en Yehesi	1864
"	47 " : huerta camino del molino	"
"	48 " : " " de Torrino	"
"	49 " : dos piezas	"
"	50 " : pieza en Isarba	"
"	51 Yaben: un henal	1872
"	52 Yanci: molino con huerta	1864
"	53 " : ferrería con casa	"

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
49	54 Yanci: una tejería	1864
"	55 " : casa venta con cochera	"
"	56 Zariquiegui: cuatro fincas rústicas	"
"	57 " : una pieza	"
"	58 Zuazu: 10 fincas	1863
"	59 Zubieta: tejería en despoblado	"
"	60 " : un molino harinero	"

2. RELACIÓN DE BIENES EXCEPTUADOS DE VENTA

92	1 Abaigar: un monte, unos cerros y una alameda	1864
"	2 Abárzuza: cinco montes	"
"	3 Abaurrea Alta: cuatro dehesas, dos montes, siete mosqueras	"
"	4 Abaurrea Baja: ocho montes	"
"	5 Aberin y Muniain: monte y ejido	"
"	6 Abínzano: un monte	"
"	7 Ablitas: corralizas	"
"	8 Acedo: dos montes y dos chaparrales	"
"	9 Adiós: tres dehesas	"
"	10 Adoain: dos montes y tierra inculta	"
"	11 Adrián (San): una casa, dos corrales	"
"	12 Adrián (San): dos corralizas, tres sotos y un sotillo	1866
"	13 Adrián (San): una corraliza	"
"	14 Aguilar: salinas de dicho nombre	"
"	15 Aguilar: dos montes, un soto, terreno inculto y un yermo	1864
"	16 Aguinaga: un monte	"
"	17 Aibar: seis corralizas	"
"	18 Aizcargui (Urraul Alto): dos montes	"
"	19 Aincioa: monte y tierra inculta	"

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
92	20 Aizcorbe: monte de los vecinos	1864
"	21 Arrarás: un monte	"
"	22 Aizoain: un monte, dos sotos y una facería	"
"	23 Aizpún: cuatro montes	"
"	24 Albiazu: terrenos	"
"	25 Alcoz: un monte	"
"	26 Aldava: cinco cerros	"
"	27 Aldaz: terrenos	"
"	28 Aldunate: un monte y dos cerros	"
"	29 Allí: terrenos	"
"	30 Alloz: tres dehesas, cuatro yermos y tres liecos	"
"	31 Allo: cuatro dehesas y siete terrenos incultos	"
"	32 Alsasua: un monte	"
"	33 Alzórriz: un monte y dos cerros	"
"	34 Alzuza: terrenos	"
"	35 Amatriain: un monte, cuatro cerros y una pieza	"
"	36 Amezcoas: monte llamado Limitaciones	"
"	37 Amillano: un monte encinal y una dehesa	"
"	38 Amunarrizqueta: dos montes, pieza y cerro	"
"	39 Ancín: un monte, un chaparral y tres terrenos	"
"	40 Andosilla: soto y prado	1865
"	41 Anocíbar: montes y campos	1864
"	42 Anoz: dos montes y una casa	"
"	43 Anoz: cuatro montes	"
"	44 Ansoain: un monte	"
"	45 Añorbe: seis dehesas	1865
"	46 Añorbe: seis dehesas	"
"	47 Aoiz: dos montes y un soto	1864
"	48 Aoiz: cinco montes	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
92	49 Aquerreta: un terreno y un monte	1864
"	50 Aramendía: dos montes	"
"	51 Aranarache: dos dehesas y un monte	"
"	52 Aranaz: cuatro arbolados	"
"	53 Aranaz: un monte	"
"	54 Arandigoyen: monte y lieco	"
"	55 Aranguren: un monte, dos sotos y un cerro	"
"	56 Arano: un monte	"
"	57 Arbeiza: una dehesa y un monte encinal	"
"	58 Arboniés: tres sotos, un cerro y un monte bajo	"
"	59 Arcos (Los): cuatro dehesas, dos corralizas, tres prados, un vivero	"
"	60 Arcos (Los): casa de misericordia	"
"	61 Arcos (Los): varias casas	"
"	62 Ardaiz: un monte	"
"	63 Arellano: un monte, tres prados y un terreno inculto	"
"	64 Areso: terrenos	"
"	65 Arguedas: una dehesa	1865
"	66 Arguedas: granero llamado Primicia	1868
"	67 Arguedas: granero de las primicias	"
"	68 Arguedas: casa mesón de la villa	1863
"	69 Arguedas: seis corralizas	1871
"	70 Arguedas: dos casas, trujal, horno y tejería	1864
"	71 Arguiñano: cuatro montes y tres liecos	"
"	72 Arguiñáriz: dos montes, dos liecos y dos bojarzales	1864
"	73 Arike: dos montes	"
"	74 Ariz: un monte y un cerro	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
92	75 Arizala: un monte y cuatro dehesas	1864
"	76 Arizaleta: un monte y una casita	"
"	77 Arístegui: un monte	"
"	78 Arizu: monte del pueblo	"
"	79 Arlegui: un monte y dos cerros	"
"	80 Armañanzas: una dehesa	1865
93	1 Aróstegui: monte alto y bajo	1864
"	2 Arraiz Orquín: un monte	"
"	3 Arraiza: un monte y un cerro	"
"	4 Arre: un monte, dos sotos y un cerro	"
"	5 Arriba y Atallo: seis fincas	"
"	6 Arrieta y Villanueva: monte Aurrabarro	"
"	7 Arróniz: tres dehesas, prados y dos cerros	"
"	8 Arruiz: tres montes	"
"	9 Arruazu: dos montes: Aznar y Atazar	"
"	10 Artajo: dos sotos y cuatro trozos de terreno	"
"	11 Artajona: una corraliza y tres barrancos	1867
"	12 Artaiz: un monte y un soto	1864
"	13 Artarain: un monte y un cerro y tres piezas	"
"	14 Artavia: dos montes	"
"	15 Artaza: dos dehesas y un monte	"
"	16 Arteaga: tres terrenos	"
"	17 Arteta: dos montes y un cerro	"
"	18 Artica: monte San Cristóbal	"
"	19 Artieda: siete cerros	"
"	20 Artozqui: dos montes y un cerro	"
"	21 Arnoz: dos montes, tres liecos y una alameda	"
"	22 Asarta: un monte y un prado	"
"	23 Asiain: dos cerros y tres sotos	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
93	24 Aspurz: siete montes y una corraliza	1864
"	25 Astiz: dos montes	"
"	26 Astrain: dos montes	"
"	27 Atondo: un erial y un monte	"
"	28 Auza: monte del pueblo	"
"	29 Ayechu: dos montes, un cerro y tierra inculta	"
"	30 Ayegui: Montejurra, San Miguel y Larrabiaga	"
"	31 Ayesa: tres cerros, dos sotos y terreno inculto	"
"	32 Azanza: dos montes y dos liecos	"
"	33 Azcárate: monte bajo Sarasquin y campo breñoso Iricuseta	"
"	34 Azcona: tres montes y dos prados	"
"	35 Azoz: tres cerros: Ansoñaleda, Eranso y Larrameo	"
"	36 Azpa: varios terrenos valle Egués	"
"	37 Azparren: montes Aizteneá, Arzonduta, Lapicea y Sarasa	"
"	38 Azpíroz y Lezaeta: montes Azpíroz y Lezaeta	"
"	39 Azuelo: dehesas, montes y cerro	"
"	40 Bacaicoa: varios montes	"
"	41 Balleriain: un monte, un cerro y una facería	"
"	42 Baquedano: una casa	"
"	43 Baraibar: varios terrenos	"
"	44 Barasoain: varios terrenos	"
"	45 Barbarin: varios terrenos	"
"	46 Barbarin: varios terrenos	"
"	47 Bargota: varios terrenos	"
"	48 Baríndano: un monte	"
"	49 Baríndano: una casa	"
"	50 Basaburúa Mayor: un molino y cuatro casas	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
93	51 Baztán: varias casas	1864
"	52 Baztán: ocho casas	"
"	53 Bearin: una casa	"
"	54 Beinza Labayen: cuatro casas con huerta y un edificio	"
"	55 Beire: una casa	"
"	56 Belascoain: un monte y un cerro común	"
"	57 Belzunce: un monte	"
"	58 Benegorri: cuatro cerros	"
"	59 Beorburu: un monte	"
"	60 Beorlegui: varios sotos y cerros	"
"	61 Beramendi y Udabe: un monte	"
"	62 Berasain: dos montes	"
"	63 Berbinzana: dos corralizas	"
"	64 Beriain: varios terrenos	"
"	65 Beruete: un monte	"
"	66 Berrioplano: una casa	"
"	67 Berriosuso: varios terrenos	"
"	68 Berriozar: un trozo de monte y tres sotos	"
"	69 Berroya: dos matorrales y un monte	"
"	70 Bertizarana: varios edificios	"
"	71 Betelu: varios terrenos	"
"	72 Beunza: un molino harinero y una casa mesón	"
"	73 Beunza: un monte y dos cerros	"
"	74 Bézquiz: un prado, un monte y un cerro	"
"	75 Biurrun: tres montes y un prado	"
"	76 Buñuel: censos	1863
"	77 Buñuel: una casa	1864
"	78 Burguete: un monte	"
"	79 Burgui: tres casas	"
"	80 Burlada: varios terrenos	"
"	81 Burutain: un monte	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
93	82 Cabanillas y Fustiñana: montes	1864
"	83 Cabanillas: varios censos	"
"	84 Cabanillas: varios terrenos	"
"	85 Cabredo: varios edificios	"
"	86 Caparroso: cinco corralizas y un cuarto	"
"	87 Cárcar: tres edificios	"
"	88 Cárcar: tierra secana	"
"	89 Carcastillo: varios terrenos	"
"	90 Carcastillo: varias casas	"
"	91 Carcastillo: una casa posada, horno y un molino	"
"	92 Carcastillo: una corraliza	1863
"	93 Cascante: tres edificios, un solar y una pieza de tierra	1864
"	94 Cáseda: tres boyerales y dos montes	"
"	95 Castillonuevo: tres montes	"
"	96 Cemborain: un monte y un soto	"
"	97 Cenoz: un monte	"
"	98 Cía: un monte	"
"	99 Ciáurriz: varios terrenos	"
"	100 Ciganda: dos montes	"
"	101 Cilveti y Erro: tres montes	"
"	102 Cildoz: tres montes	"
"	103 Cintruénigo: tres edificios	"
"	104 Ciordia: casa y horno	"
"	105 Cirauqui: varias casas	"
"	106 Ciriza: una casa	"
"	107 Cizur Mayor: varios terrenos	"
"	108 Cizur Menor: cuatro sotos y un cerro	"
"	109 Corella: varias fincas urbanas	"
"	110 Corella: varias fincas rústicas	"
"	111 Corella: una finca rústica	1867
"	112 Cortes: una dehesa	1864
"	113 Desojo: una casa	"
"	114 Dicastillo: una casa hospital	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
93	115 Domeño: dos montes y tres prados	1864
"	116 Donamaría y Gaztelu: cinco casas y un molino harinero	"
"	117 Busto (El): una dehesa, dos prados y dos viveros	"
94	1 Escala: casa y corral	"
"	2 Ecay (Lónguida): terrenos	"
"	3 Ecay (Araquil): tres montes: Eularro, Sarcosa Yornos y San Juan	"
"	4 Echagüe: una casa	"
"	5 Echalar: tres casas, caseta, dos molinos y una ferrería	"
"	6 Echalar: cuatro montes	"
"	7 Echalecu: terrenos	"
"	8 Echarren: monte de los vecinos	"
"	9 Echarren: un monte y dos liecos	"
"	10 Echarri de Echauri: monte robledal	"
"	11 Echarri Aranaz: cinco casas, horno fragua y tres ferrerías	"
"	12 Echarri de Echauri: una casa	"
"	13 Echarri (Larraun): terrenos	"
"	14 Echarri: una casa	"
"	15 Echauri: tres cerros: el Monte, Facero de Elío y Facero de Ciriza	"
"	16 Echávarri (Allín): un monte	"
"	17 Echávarri: una casa	"
"	18 Egozcue: un monte	"
"	19 Eguaras: tres montes, dos trozos y un cerro	"
"	20 Eguaras: una casa	"
"	21 Eguiarreta: un monte, una casa y una pieza	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
94	22 Eguillor y Beasain: un monte, cuatro cerros y coto redondo	1864
"	•	"
"	23 Elcano (Egüés): terrenos	"
"	24 Elcarte: un monte y dos facerías	"
"	25 Elcarte: una casa vicarial	"
"	26 Elcuaz: tres montes: el Boyeral, Urdinaga e Ilarga	1865
"	27 Elgorriaga: un monte	1864
"	28 Elía: diez terrenos baldíos	"
"	29 Elorz: un cerro y cinco sotos	"
"	30 Elorz: edificio escuela	"
"	31 Elso: terrenos	"
"	32 Elzaburu: monte Astapiz-Alcomborro	"
"	33 Endériz: monte y baldío	"
"	34 Enériz: monte bajo y tres cerros	"
"	35 Enériz: casa del ayuntamiento	"
"	36 Epároz: monte y tierra inculta	"
"	37 Erasos: monte Malaur	"
"	38 Erasun: monte del pueblo	"
"	39 Eraul: cuatro montes y dos cerros, Sierra Andía y sierra Larraiza	"
"	40 Erasun: tres casas y un molino	"
"	41 Eraul: un corral y una casa	"
"	42 Erdozain: tres términos: Ipetea, Chaparral y Arana	"
"	43 Ergoyena: tres casas, cuatro casitas fraguas y una tejería	"
"	44 Ergoyena: borda San Adrián	"
"	45 Erice (Atez): monte Epeloa	"
"	46 Erice (Iza): un monte y tres cerros	"
"	47 Errazquin: monte Endolasar	"
"	48 Errea: monte común	"
"	49 Erro: monte Neascoiz	"
"	50 Erro: dos casas	"
"	51 Erroz (Araquil): monte de los vecinos	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
94	52 Esain: monte Beiticoyana	1864
"	53 Eslava: tres montes: Saso-Astirasu, monte de Arriba y Zadinaga	"
"	54 Esnoz: tres montes Ipetea, Aldaburu y Begadi	"
"	55 Esnoz: casa abadía	"
"	56 Esparza (Galar): un monte y tres cerros: Mendilucea, Morea y Destros	"
"	57 Esparza: casa vicarial y casa beneficencia	"
"	58 Esparza (Salazar): cinco comunes y tres boyerales	"
"	59 Espinal: dos montes y tierra inculta	"
"	60 Espoz: cerro Labias y dos montes	"
"	61 Espinal: casa vicarial y casa concejil	"
"	62 Espronceda: prado Los Linares	"
"	63 Espronceda: casa ayuntamiento	"
"	64 Estella: varias fincas	"
"	65 Estella: casa hornos	"
"	66 Estella: establecimiento de beneficencia y una alameda	"
"	67 Estércoz: dehesa	"
"	68 Etayo: dehesa chaparral	"
"	69 Etayo: escuela y casa del maestro	"
"	70 Etulain: Monte Urrutia Gurbil	"
"	71 Etulain: un monte	"
"	72 Eugui: terreno baldío y monte Legua Acotada y común de Eugui	"
"	73 Eulate: varias fincas	"
"	74 Eulate: eras para trillar	"
"	75 Eulate: tres casas con corral	"
"	76 Eulz: dehesa el Montico y monte encinal	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
94	77 Eusa: tres montes y dos cerros	1864
"	78 Ezcaba: monte San Cristóbal	"
"	79 Escániz: dos montes	"
"	80 Escároz: dehesa	"
"	81 Ezcurra, monte Ezcurmendi	"
"	82 Ezprogui: dehesa	"
"	83 Esquíroz: prado, dos sotos y seis cerros	"
"	84 Esquíroz: casa vicarial, casa escuela	"
"	85 Falces: habitaciones para escuelas	"
"	86 Falces: dos dehesas y seis sotos	"
"	87 Falces: dos casas, dos oficinas, dos corrales, venta, horno y dos molinos	"
"	88 Falces: derecho de leñas en corralizas	"
"	89 Falces: un censo de 1.500 r. v.	1862
"	90 Falces: un erial blanco, dos tierras y una salina	"
"	91 Falces: varias fincas	"
"	92 Falces: ocho corralizas, una dehesa, eras de pan trillar	"
"	93 Falces: eras de pan trillar	1863
"	94 Fitero: varias fincas	1866
"	95 Funes: casa del maestro y casa de la maestra	1864
"	96 Funes: casa hospital	"
"	97 Funes: casa municipal y horno de pan	"
"	98 Funes: dos censos	1862
"	99 Funes: sotos y corral, labrantíos	1864
"	100 Fustiñana: quince dehesas	1865
"	101 Fustiñana: un horno	1863
"	102 Fustiñana: censos	"
"	103 Gaiciriain: monte de los vecinos	1864
"	104 Gainza: campo breñoso Elorde	"
"	105 Galar: tres cerros, monte y soto	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
94	106 Galar: casa vicarial	1864
"	107 Galdiano: tres montes y una dehesa	"
"	108 Galdúroz: dos montes y dos tierras	"
"	109 Galbarra: un monte	"
"	110 Gallipienzo: boyeral, dehesa, dos comunes, dos montes y un soto	1866
"	111 Gallués: boyeral	1864
"	112 Ganuza: montes	"
"	113 Ganuza: dos casas, un molino harinero	"
"	114 Garayoa: una casa y un molino	"
"	115 Garayoa: cuatro montes	"
"	116 Garde: dehesa	"
"	117 Garde: casa municipal	"
"	118 Garinoain: dos montes, dos cerros, cinco prados y un facero	"
"	119 Garinoain: casa, escuela y cárcel	"
"	120 Garisoain: dehesa	"
"	121 Garisoain: dehesa	"
"	122 Garralda: tres montes	"
"	123 Garralda: dos casas	"
"	124 Garrués: tres montes	"
"	125 Garzaron: monte y términos comunes	"
"	126 Gascue: monte y términos comunes	"
"	127 Gastiain: tres montes	"
"	128 Gazolaz: tres sotos y un cerro	"
"	129 Gazólaz: casa concejil	"
"	130 Genevilla: dehesa	"
"	131 Genevilla: casa consistorial	"
"	132 Goizueta: monte	"
"	133 Goldáraz: monte Mayalde	"
"	134 Goizueta: casa consistorial y escuelas	"
"	135 Gollano: dehesa Aldaya, monte Chaparduyer	"
"	136 Goñi: dos casas, molino y una borda	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
94	137 Goñi: dehesa	1864
"	138 Gorraiz: monte el Robledal	"
"	139 Gorriti: monte Gorriti	"
"	140 Gorronz: monte Aldapa	"
"	141 Gorriti: molino harinero	"
"	142 Grez: un soto, dos cerros y un monte	"
"	143 Grocin: alameda	"
"	144 Grocin: casa abacial y casa Concejo	"
"	145 Guelbenzu: montes y términos comunes	"
"	146 Guembe: dos montes y dos despeñaderos	"
"	147 Guendulain: terreno baldío y monte común de Guendulain	"
"	148 Guerendiain: monte Orqui	"
"	149 Güesa: cuatro comunes y un boyeral	"
"	150 Güesa: casa consistorial y escuela de niños	"
"	151 Guesálaz: casa concejil y casa abacial	"
"	152 Guindano: monte el Boyeral	"
"	153 Guirguillano: casa escuela y cárcel	"
"	154 Guirguillano: monte y dos trozos de lieco	"
"	155 Gulina: monte de los vecinos	"
95	1 Huarte: cuatro casas y dos huertas	"
"	2 Huarte: varios terrenos	"
"	3 Huarte Araquil: dos montes	"
"	4 Huici: varios terrenos	"
"	5 Ibero: tres cerros y cuatro sotos	"
"	6 Ibero: una casa	"
"	7 Ibilcieta: dos boyerales y tres comunes	"
"	8 Ibilcieta: casa consistorial	1865
"	9 Ibilcieta: un molino harinero	"
"	10 Ibiricu: cuatro montes	1864
"	11 Ichaso: un monte	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
95	12 Ibiz (Salazar): dos boyerales	1864
"	13 Idoate: varios terrenos	"
"	14 Idocin: una casa	"
"	15 Idocin: una casa	"
"	16 Idoy: un terreno baldío	"
"	17 Igal: tres boyerales y tres comunes	"
"	18 Igal: dos casas	"
"	19 Igoa: un monte	"
"	20 Igúrquiza: varios terrenos	"
"	21 Igúrquiza: tres casas	"
"	22 Ilarregui: un monte	"
"	23 Ilundain: dos montes, un soto y dos cerros	"
"	24 Ilundain: una casa abadía	"
"	25 Ilurdoz: un terreno baldío	"
"	26 Ilzarte: una casa y un corral	"
"	27 Ilzarte: tres montes	"
"	28 Imarcoain: dos cerros, un prado y un soto	"
"	29 Imarcoain: una casa	"
"	30 Imirizaldu: dos montes	"
"	31 Imízcoz: tres montes	"
"	32 Imoz: tres fincas	"
"	33 Indurain: un soto, un chaparral y dos cerros	"
"	34 Indurain: una casa concejil	"
"	35 Inza: un terreno	"
"	36 Iracheta: dos montes, un cerro y dos piezas	"
"	37 Iracheta: dos casas	"
"	38 Iragui: un terreno	"
"	39 Iráizoz: un monte	"
"	40 Irañeta: dos montes	"
"	41 Iribas: varios terrenos	"
"	42 Iriso: un soto y un monte	"
"	43 Iroz: un terreno	"
"	44 Irujo: una casa	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
95	45 Irujo: varios terrenos	1864
"	46 Iruñuela: un monte y un chaparral	"
"	47 Irure: un terreno	"
"	48 Irurozqui: un monte y un cerro	"
"	49 Irure: varios terrenos	"
"	50 Irurzun: un monte, una casa y una huerta	"
"	51 Irure: dos casas	"
"	52 Isaba: varios terrenos	"
"	53 Isaba: casa venta Arraco	1869
"	54 Iso: tres montes	1864
"	55 Itoiz: varios terrenos	"
"	56 Ituren: una casa	1863
"	57 Ituren: dos montes	1864
"	58 Ituren: varias casas	"
"	59 Iturgoyen: cinco montes	"
"	60 Iturgoyen: varias casas	"
"	61 Iturmendi: un monte	"
"	62 Iturmendi: varias casas	"
"	63 Iza: dos sotos y tres cerros	"
"	64 Izal: dos boyerales y tres comunes	"
"	65 Izal: casa consistorial	"
"	66 Izalzu: dos boyerales	"
"	67 Izco: dos montes y dos cerros	"
"	68 Izco: una casa	"
"	69 Izcue: un monte y tres cerros	"
"	70 Izu: tres montes, tres cerros y un bosqueral	"
"	71 Izurdiaga: un monte vecinal	"
"	72 Izurzu: varios terrenos	"
"	73 Izurzu: dos casas y una corraliza	"
"	74 Janáriz: tres yermos, un monte y un cerro	"
"	75 Javerri: un cerro	"
"	76 Jaunsaras: un monte	"
"	77 Juarbe: un monte	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
95	78 Labiano: dos casas	1864
"	79 Labiano: dos montes y un soto	"
"	80 Lacabe: un chaparral, un cerro y un monte bajo	"
"	81 Lacunza: tres casas y dos molinos	"
"	82 Lacunza: cinco montes	"
"	83 Lanz: cinco casas	"
"	84 Lanz: casa y escuela	"
"	85 Lanz: un monte	"
"	86 Lapoblación: una casa	"
"	87 Laquidain: un monte, un soto y un cerro	"
"	88 Laquidain: una casa y un monte	"
"	89 Larraga: casa hospital	"
"	90 Larraga: cuatro corralizas	1865
"	91 Larraga: varias casas	1864
"	92 Larraga: varios terrenos	"
"	93 Larrángoiz: varios terrenos	"
"	94 Larragueta: un monte	"
"	95 Larragueta: una casa y una ermita	"
"	96 Larrainzar: un monte	"
"	97 Larraona: dos casas	"
"	98 Larraona: dos dehesas y un monte	"
"	99 Larrasoaña: una casa y un horno	"
"	100 Larraun: ocho casas y un molino	"
"	101 Larraun: varias fincas	"
"	102 Larraya: varias fincas, sotos y cerros	"
"	103 Larráyoz: monte vecinal	"
"	104 Larrión: monte encinal	"
"	105 Larrión: casa concejil	"
"	106 Larumbe y Orayen: un monte y una casa	"
"	107 Latasa: varios terrenos	"
"	108 Latasa: varios terrenos	"
"	109 Lazagurría: dos cerros y una dehesa	"
"	110 Lazagurría: tres casas	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
95	111 Leache: dehesa llamada Monte Grande	1864
"	112 Lecumberri: varios terrenos	"
"	113 (Lecumberri) Legarda: dos cerros	"
"	114 Legarda: varias fincas	"
"	115 Legaria: varias fincas	1865
"	116 Legaria, Oco y Etayo: un monte	1864
"	117 Legaria: casa y posada	"
"	118 Legasa: un monte	"
"	119 Legazcue: monte	"
"	120 Leguin Ardanaz: varias fincas	"
"	121 Leguin Ardanaz: escuela	"
"	122 Leiza: cuatro montes	"
"	123 Leoz: un monte, dos cerros y una pieza	"
"	124 Leoz: casa escuela	"
"	125 Lerga: dos montes	"
"	126 Leránoz: trece baldíos	"
"	127 Lerate: varias fincas	"
"	128 Lerín: un monte, dos prados y una dehesa	"
"	129 Lerín: una casa y un solar	"
"	130 Lerruz: dos sotos, un cerro, un monte y un yermo	"
"	131 Lesaca: montes, arbolados, bosques y helechales	"
"	132 Lesaca: varias fincas urbanas	"
"	133 Lete: un monte y un cerro	"
"	134 Leyún: dos montes y dos yermos	"
"	135 Lezaun: cuatro corrales	"
"	136 Lezaun: varias fincas	1865
"	137 Liédena: varios terrenos	1864
"	138 Lizoain: cuatro montes	"
"	139 Lizoain: una abadía y un concejil	"
"	140 Lizarraga: dos montes, un chapa-	

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
	rral, un cerro y un vi- vero	1864
95	141 Lizaso: montes y pastos	"
"	142 Lizasoain: soto choperal y cinco cerros	"
"	143 Lizoain: monte robledal y dos sotos	"
"	144 Lodosa: casa mesón	1862
"	145 Lodosa: prado Ontanal	1864
"	146 Lorca y Lácar: tres montes, dos cerros, dos yermos y una alameda	"
"	147 Lumbier: casa consistorial	"
"	148 Lumbier: casa hospital	"
"	149 Lumbier: varios terrenos	"
"	150 Luquin: dos casas	"
"	151 Luquin: tres cerros	"
96	1 Madoz: terrenos	"
"	2 Meñeru: una casa	"
"	3 Mañeru: dieciséis liecos	"
"	4 Maquirriain: monte, cerro y una pieza	"
"	5 Marañón: una casa	"
"	6 Marcalain: monte de los vecinos	"
"	7 Marcilla: varios censos	"
"	8 Marcilla: una casa	"
"	9 Martín de Amescoa (San): casa y borda	"
"	10 Martín de Amescoa (San): una dehesa y un monte	"
"	11 Martín de Unx (San): casa, horno y escuela	"
"	12 Martín de Unx (San): varios terrenos	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
96	13 Maya: dos casas	1864
"	14 Mérida: casa en construcción, horno, fragua y corral	"
"	15 Mendavia: una casa	"
"	16 Mendaza: una casa	"
"	17 Mendigorria: una casa, tres corrales, tejería y un rastrojo	"
"	18 Mendigorria: una casa	"
"	19 Mendigorria: prado, cuatro dehesas y un soto	"
"	20 Mendilibarri: dos fincas rústicas	"
"	21 Mendióroz: monte y soto	"
"	22 Mendivil: dos montes, 6 chaparrales, un hilagar	"
"	23 Meoz: terrenos	"
"	24 Metauten: una casa y una tejería	"
"	25 Metauten: un monte	"
"	26 Mezquiriz: un monte	"
"	27 Milagro: corraliza, tres sotos, corral y edificio	"
"	28 Milagro: fincas, dehesas y la cantera	"
"	29 Milagro: un edificio	"
"	30 Milagro: Ayuntamiento y matadero	"
"	31 Mirafuentes: casa, corral, edificios y soto cubierto	"
"	32 Mirafuentes: monte, prado y tres cerros	"
"	33 Miranda de Arga: casa	"
"	34 Miranda de Arga: yermo	"
"	35 Miranda de Arga: casa	"
"	36 Miranda de Arga: dos casas	"
"	37 Monreal: cuatro montes y dos cerros	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
96	38 Moriones: casa	1864
"	39 Morentin: varias fincas	"
"	40 Moriones: tres montes y dos cerros	"
"	41 Mués: una casa	"
"	42 Mués: cinco viveros	"
"	43 Mués: dehesa	"
"	44 Mués: tres casas	"
"	45 Muguero: varias fincas	"
"	46 Munárriz: casa concejil y dos corralizas	"
"	47 Munárriz: monte Ayedo y monte robledal	"
"	48 Muneta: casa	"
"	49 Muniain y Aberin: una casa	"
"	50 Muniain de Guesálaz: una dehesa	"
"	51 Murchante: varias fincas	"
"	52 Murchante: una tejería	1863
"	53 Murieta: una casa	1864
"	54 Murieta: tres montes, un cerro, un yermo, eras de pan trillar y orillas del río	"
"	55 Murillo: varias fincas	"
"	56 Murillo Berroya: soto y arbolado	"
"	57 Murillo el Cuende: soto y resto de corraliza con corral	"
"	58 Murillo el Fruto: una casa	"
"	59 Murillo el Fruto: dehesa boyal	1867
"	60 Murri: cerro, monte y sus prados	1864
"	61 Muru: casa	"
"	62 Muru-Astrain: casa concejil	"
"	63 Muru-Astrain: dos cerros	"
"	64 Murugarren: dos casas	"
"	65 Murugarren: un monte	"
"	66 Muruzábal: cinco casas y un cerrado	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
96	67 Mutilva Alta: dos sotos	1864
"	68 Mutilva Baja: casa	"
"	69 Múzquiz: dos casas	"
"	70 Múzquiz: terrenos	"
"	71 Múzquiz: tres montes, dos cerros y un plantío	"
"	72 Nagore: chaparral, dos montes y tierra inculta	"
"	73 Najurieta: heredades	"
"	74 Napal: un chaparral y dos montes	"
"	75 Narcue: tres montes	"
"	76 Nardués-Aldunate: cuatro cerros, una dehesa y un monte	"
"	77 Nardués Andurra: un cerro y tres dehesas	"
"	78 Narvarte: tres montes	"
"	79 Navascués: cinco montes	"
"	80 Navaz: monte de los vecinos	"
"	81 Nazar: dos casas, un solar y un corral	"
"	82 Noain: casa	"
"	83 Noain: tres cerros y cuatro sotos	"
"	84 Nuin: monte de los vecinos	"
"	85 Obanos: dos casas, cuatro corrales y un rastro	"
"	86 Obanos: nueve cerros y tres prados	"
"	87 Oco: un monte, un cerro y una alameda	"
"	88 Odieta: una venta, dos casas y basílica	"
"	89 Ochagavía: cuatro boyerales y cinco comunes	"
"	90 Ochovi: dos montes y tres cerros	"
"	91 Oiz: dos casas y un molino	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
96	92 Oiz: monte Arquivel	1864
"	93 Olagüe: monte del pueblo	"
"	94 Olaiz: monte del pueblo	"
"	95 Olave: baldío y monte	"
"	96 Olaverri: dos montes y cinco terrenos incultos	"
"	97 Olaz: tres cerros, dos sotos y un prado	"
"	98 Olaz: casa	"
"	99 Olaz: varios terrenos	"
"	100 Olaz Subiza: varias fincas	"
"	101 Olazagutía: una casa, dos casetas y borda	"
"	102 Olazagutía: monte	"
"	103 Olcoz: dos montes y un soto	"
"	104 Olcoz: dos casas	"
"	105 Olejua: una casa	"
"	106 Olite: casa torre, prado y yermos	"
"	107 Olite: casa	"
"	108 Olóndriz: casa	"
"	109 Olóndriz: monte y tierra inculta	"
"	110 Olóriz: casa	"
"	111 Olóriz: varias fincas	"
"	112 Olóriz: varias fincas	"
"	113 Ollacarizqueta: monte vecinal	"
"	114 Olleta: dos montes y un cerro	"
"	115 Ollo: una casa	"
"	116 Ollo: una casa	"
"	117 Ollo: dos montes y un cerro	"
"	118 Ollobarren: dehesa	"
"	119 Ollogoyen: dos montes	"
"	120 Ollogoyen: una casa	"
"	121 Olloqui: terreno baldío	"
"	122 Ongoz: dos cerros	"
"	123 Orbaiceta: una casa	"
"	124 Orbaiceta: una casa	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
96	125 Orbaiz: cuatro terrenos	1864
"	126 Orbara: casa municipal	"
"	127 Orbara: tres montes, un cerro y tierra inculta	"
"	128 Orcoyen: dos dehesas y dos cerros	"
"	129 Ordériz: un prado y un monte	"
"	130 Oricain: un soto y un monte	"
"	131 Orisoain: tres montes, tres cerros, prado y chopera	"
"	132 Orisoain: escuela y casa concejil	"
"	133 Oronoz: casa	"
"	134 Oronoz: un boyeral y dos comunes	"
"	135 Oroquieta y Erviti: monte	"
"	136 Ororbía: dos casas	"
"	137 Oroz Betelu: monte, dos casas y tierra	"
"	138 Orradre: monte, matorral y bocajal	"
"	139 Orrío: tres montes	"
"	140 Osa: monte bajo y chaparral	"
"	141 Osácar: dehesa	"
"	142 Osacain: terreno baldío y monte	"
"	143 Oscoz: monte Bellarraun	"
"	144 Osinaga: monte vecinal	"
"	145 Ostiz: tres montes	"
"	146 Otano: monte y soto	"
"	147 Oteiza: casa y corral	"
"	148 Oteiza: monte y cinco sotos	"
"	149 Oteiza: seis corralizas y un monte	"
"	150 Oyeregui: monte	"
"	151 Oscáriz: monte, soto y dos cerros	"
"	152 Ozcoidi: tres montes	"
"	153 Murillo de Yerri: monte, cerro, yermo y prado	"
97	1 Pamplona: Hospital Provincial, ocho casas y una lonja	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
97	2 Pamplona: Inclusa provincial	1864
"	3 Pamplona: varias fincas	"
"	4 Pamplona: 22 sotos, 4 prados y terrenos	"
"	5 Pamplona: casa Diputación	"
"	6 Paternain: dos cerros	"
"	7 Peralta: tres edificios	"
"	8 Peralta: sitio solar	1863
"	9 Peralta: censos	1862
"	10 Peralta: tres trozos de terreno	1863
"	11 Peralta: soto de terreno inculto	"
"	12 Peralta: dos solares y terreno inculto	"
"	13 Peralta: una casa y dos corrales	"
"	14 Petilla de Aragón: varias fincas	1884
"	15 Piedramillera: casa de villa	"
"	16 Pitillas: dos casas y un corral	"
"	17 Pitillas: corraliza "Dolomondos"	1866
"	18 Puente: varias fincas	1864
"	19 Puente: Casa Hospital y Hospital viejo	"
"	20 Puente: siete edificios	"
"	21 Puente: tres dehesas, un monte y sotos	"
"	22 Redín: cinco terrenos y un soto	"
"	23 Reta: dos sotos y monte "pequeño"	"
"	24 Reta y Zuazu: casa escuela	"
"	25 Reta y Zuazu: robledal sierra Izaga	"
"	26 Ribaforada: dehesa de la villa	1869
"	27 Ribaforada: tres sotos	1864
"	28 Riezu: un monte	"
"	29 Ripa-Guendulain: monte y términos comunes	"
"	30 Rípodas: dos dehesas, cinco cerros, un monte y un soto	"
"	31 Rocaforte: casa de vecinos	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
97	32 Roncal (Valle): varias fincas	1864
"	33 Roncal (Valle): campo en Burgui	"
"	34 Roncal (Valle): casa consistorial y matadero	"
"	35 Roncal (villa): cinco boyerales y tres montes y pastos	1865
"	36 Roncal (villa): terreno de la tejería "Urzainqui"	1864
"	37 Sada: casa hospital	"
"	38 Sagiés: tres sotos	"
"	39 Salazar (Valle): casa de los monteros de Irati	"
"	40 Salazar (Valle): bosque y tres comunes	"
"	41 Saldías: casa concejil y huerta	"
"	42 Saldías: un monte, cerro y sierra	"
"	43 Saldías: dehesa	"
"	44 Salinas de Galar: cinco cerros y tres prados	"
"	45 Salinas de Monreal: casa del lugar	"
"	46 Salinas de Oro: varias fincas	1865
"	47 Salinos de Oro: escuela, corral de la calle Mayor y la cabaña	1866
"	48 Salinas de Oro: casa abacial	1864
"	49 Salinas de Pamplona: casa vicarial y casa escuela	1864
"	50 Sangüesa: casa del ayuntamiento y casa de las arcadas	"
"	51 Sangüesa: varias fincas	1865
"	52 Sansoain: monte alto, monte bajo y cerros comunes	1864
"	53 Sansoain: monte Paco, dehesa Tejería, dehesa Cubilla	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
97	54 Sansol: las Leras y Larra	1864
"	55 Sansol: maderal, viveros de chopos	"
"	56 Sansol y Torres: facerías de Torres y Sansol	"
"	57 Santacara: un soto y cuatro corralizas	"
"	58 Santesteban: cuatro casas, una huerta y un edificio tejería	"
"	59 Sarasa y Buñuel: dehesas boyales	"
"	60 Sarasate: monte de los vecinos	"
"	61 Sarasibar: terreno baldío y monte común	"
"	62 Sarriés: casa consistorial y escuela	"
"	63 Sarriés: boyeral y dos comunes	"
"	64 Satrústegui: monte de los vecinos y monte Berema	"
"	65 Sengariz: un monte y dos cerros	"
"	66 Senosiain: monte Oyanzarreta y monte Laces	"
"	67 Senosiain: una borda	"
"	68 Sorauren: ocho montes	"
"	69 Sesma: casa municipal, escuela	"
"	70 Sorlada: casa de la villa y del maestro	"
"	71 Sorlada: siete fincas rústicas	"
"	72 Subiza: seis prados, un monte, un cerro y un soto	"
"	73 Subiza: casa, escuelas y abadía	"
"	74 Sumbilla: Casa consistorial y tres edificios	"
"	75 Tabar: un soto y dos cerros	"
"	76 Tafalla: un soto y dos cerros, varias fincas	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
97	77 Tafalla: corralizas: Pedrera, Rome- rales y Beracha	1864
"	78 Tafalla: corralizas Rincón de Can- daraiz, segunda de Canda- raiz, tercera de Candaraiz	1889
"	79 Tafalla: casa hospital	1864
"	80 Tajonar: un monte y tres sotos	"
"	81 Tajonar: casa concejil y casa vicarial	"
"	82 Tiebas: un monte, dos sotos, tres prados y un cerro	"
"	83 Tirapu: dehesa	"
"	84 Torralba: dos dehesas, un monte y hayedo	"
"	85 Torralba: una casa	"
"	86 Torres: casa del pueblo	"
"	87 Torres de Elorz: un cerro, un prado y cuatro sotos	"
"	88 Torres del Río: varias fincas	"
"	89 Torres del Río: dehesa	"
"	90 Tudela: plaza de toros	"
"	91 Tudela: edificio con su iglesia	1863
"	92 Tudela: Casa de Misericordia	1864
"	93 Tudela: casa de niños huérfanos	"
"	94 Tudela: varias fincas	"
"	95 Tudela: Censo	1863
"	96 Tudela: molino nuevo	1864
"	97 Turrillas: casa concejil	"
"	98 Turrillas: dos sotos, un monte y sie- te cerros	"
"	99 Ubago: monte, chaparral y dos pra- dos	"
"	100 Ubani: casa	"
"	101 Ubani: soto	"
"	102 Ucar: dos casas	"
"	103 Ugar: cuatro dehesas	"
"	104 Ugar: dos casas	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
97	105 Ujué: casa	1864
"	106 Ujué: varias fincas	"
"	107 Uli-Bajo: siete terrenos	"
"	108 Ulibarri: dos montes	"
"	109 Ulzama: monte común y dos fincas	"
"	110 Ulzama: monte común y dos fincas	"
"	111 Ulzurrun: dos montes y una casa	"
"	112 Unciti: edificio escuela	"
"	113 Undiano: dos casas y un corral	"
"	114 Unzu: monte	"
"	115 Unzué: varias fincas	"
98	1 Urbicain: monte y cuatro cerros	"
"	2 Urdánoz: casa y borda	"
"	3 Urdánoz: tres montes	"
"	4 Urdax: cuatro casas y una caseta	"
"	5 Urdiain: varias fincas	"
"	6 Urdiain: monte	"
"	7 Uriz: cuatro montes	"
"	8 Urraul Alto: casa municipal	"
"	9 Urricelqui: dos montes y un carro	"
"	10 Urriza: varias fincas	"
"	11 Urrizola: monte de los vecinos	"
"	12 Urrizola: monte	"
"	13 Urroz (Aoiz): dos casas	"
"	14 Urroz (Aoiz): nueve cerros, un soto y un terreno común	"
"	15 Urroz (Lizoain): siete sotos	"
"	16 Urroz de Santesteban: dos montes	"
"	17 Urroz de Santesteban: casa muni- cipal y es- cuelas	"
"	18 Urzainqui: seis fincas	"
"	19 Uscarrés: dos casas y borda	1865
"	20 Uscarrés: dehesa	1864
"	21 Usi: montes de los vecinos	"

RAFAEL GOMEZ CHAPARRO

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO	
98	22	Ustárroz: terrenos baldíos	1864
"	23	Ustés: dehesa	"
"	24	Usún: carrascal, peñascal y monte	"
"	25	Uterga: dos casas	"
"	26	Uterga: dos casas dehesa	"
"	27	Uzquita: boyeral y cuatro cerros	"
"	28	Uztárroz: ocho fincas	"
"	29	Uztegui: campo breñoso	"
"	30	Valcarlos: dos casas	"
"	31	Valcarlos: dos dehesas y un monte	"
"	32	Valtierra: dos hornos de pan cocer	"
"	33	Valtierra: pieza	"
"	34	Valtierra: dos sotos	"
"	35	Vera: varias casas	"
"	36	Vera: monte	"
"	37	Viana: casa consistorial, carnicería, matadero y cárcel	"
"	38	Viana: varias fincas	"
"	39	Viana: casa de la Misericordia y hospital	"
"	40	Vicente (San): sotos y cerros	"
"	41	Vidángoz: siete fincas	"
"	42	Vidaurre: dehesa	"
"	43	Vidaurreta: monte bajo y soto	"
"	44	Vidaurreta: una casa	"
"	45	Vigüezal: un monte	"
"	46	Viguria: tres montes y un lieco	"
"	47	Viguria: dos casas	"
"	48	Villafranca: sotos, yermos y prados	"
"	49	Villafranca: fincas rústicas	"
"	50	Villafranca: soto de Higuera	1865
"	51	Villafranca: fincas urbanas	1863
"	52	Villafranca: una casa	"
"	53	Villafranca: matadero	"
"	54	Villanueva (Aoiz): cuatro montes	1864
"	55	Villanueva Araquil: tres montes	"

LA DESAMORTIZACION CIVIL EN NAVARRA

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO	
98	56	Villanueva de Yerri: dos liecos y alameda	1864
"	57	Villanueva de Yerri: dos corrales	"
"	58	Villamayor: varias fincas	1865
"	59	Villatuerta: seis fincas	1864
"	60	Villatuerta: seis corralizas y tres montes	"
"	61	Villava: carnicería y casa municipal	"
"	62	Villaveta: casa municipal	"
"	63	Villoria: siete fincas rústicas	1865
"	64	Viscarret: dos casas	1864
"	65	Viscarret: dos casas	"
"	66	Yabar: 28 piezas y 22 casas	"
"	67	Yaben: monte y términos comunes	"
"	68	Yárnoz: monte y soto	"
"	69	Yelz: monte, tres cerros, dos sotos y tierra inculta	"
"	70	Yesa (Aoiz): varias fincas	"
"	71	Zabal: dos casas	"
"	72	Zabal: tres dehesas y cinco liecos	"
"	73	Zabaldica: terrenos	"
"	74	Zabalegui: casa	"
"	75	Zabalegui: soto	"
"	76	Zabaleta: monte y soto	"
"	77	Zabalza (Aoiz): casa	"
"	78	Zabalza (Aoiz): monte	"
"	79	Zabalza (Aoiz): carro y monte bajo	"
"	80	Zabalza (Pamplona): casa	"
"	81	Zabalza (Pamplona): monte bajo y margen del río	1865
"	82	Zalba: dos montes y tierra inculta	1864
"	83	Zandio: baldío y monte	"
"	84	Zandio: baldío y monte "Sagardoy-gain"	"
"	85	Zariquiegui: casa	"

CARPETA	EXPEDIENTE	AÑO
98	86 Zariquiegui: monte	1864
"	87 Zarranz: terrenos	"
"	88 Zaspe: dehesa	"
"	89 Zoraquiain: dos montes y un soto	"
"	90 Zuazu: casa	"
"	91 Zubielqui (Allín): dehesa y monte encinal	"
"	92 Zuazu: dos montes, una casa y nueve piezas	"
"	93 Zubieta: casa Ayuntamiento y escuela	"
"	94 Zubieta: monte	"
"	95 Zubiri (Esteribar): terreno	"
"	96 Zudaire: monte y dehesa	"
"	97 Zudaire: dos casas y corral	"
"	98 Zufía: monte y cerro	"
"	99 Zufía: dos casas	"
"	100 Zulueta (Elorz): cerro y tres prados	"
"	101 Zunzarren: dos montes	"
"	102 Zúñiga: varios terrenos	1867
"	103 Zuriain: terrenos	1864
"	104 Zurucuain: montes Alizandias	"
"	105 Zurucuain: dos casas	"

3. CRONOLOGÍA DE LA DESAMORTIZACIÓN CIVIL Y TEXTOS LEGALES DE ESPECIAL APLICACIÓN EN NAVARRA ¹¹¹.

22 de febrero de 1812.—Se nombra la Comisión de Agricultura para estudio de los baldíos.

4 de enero de 1813.—Se dispone el reparto de baldíos y tierras concejiles entre los vecinos de los pueblos.

111. Se ha incluido en esta relación de textos legales de especial aplicación en Navarra, sólo aquellas disposiciones que por ser de específica vigencia en la región, no suelen recogerse en las Compilaciones Legislativas.

4 de mayo de 1814.—Se deroga el régimen constitucional.

1820-1823.—Reinstauración del régimen constitucional.

24 de agosto de 1834.—Los Ayuntamientos son autorizados para la venta de sus bienes.

25 de octubre de 1839.—Se promulga la ley de Confirmación de Fueros.

16 de agosto de 1841.—Ley de Modificación de Fueros para Navarra.

Ley Paccionada o de Modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; a todos los que la presente vivieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen o se adopten en lo sucesivo para toda la nación.

Artículo 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedad de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo a su legislación especial.

Artículo 7.º En todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos a la Ley general.

Artículo 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor

población, y dos por las de Pamplona y Estella que tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Artículo 9.º La elección de los Vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme a las leyes vigentes o que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 10.º La Diputación provincial, en cuanto a la administración de productos de los Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra, y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con ésta, tengan o tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Artículo 11.º La Diputación provincial de Navarra, será presidida por la Autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Artículo 12.º La Vicepresidencia corresponderá al Vocal decano.

30 de septiembre de 1851.—Cuestionario de Ríos Rosas.

5 de febrero de 1855.—Se lee el anteproyecto de Ley por Pascual Madoz.

6 de febrero de 1855.—Nombramiento de la comisión parlamentaria para dictamen de la Ley.

16 de abril de 1855.—Aprobación del art. 1 de la Ley en proyecto.

1 de mayo de 1855.—Se promulga la Ley general desamortizadora.

Ley de 1 de mayo de 1855.

Título 1.

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enajenación.

Art. 1. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos todos los predios rústicos y urbanos y foros y censos pertenecientes:

Al Estado. Al Clero. A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén. A cofradías y obras pías y santuarios. Al secuestro del ex infante Don Carlos. A los propios y comunes de los pueblos. A la Beneficencia. A la Instrucción Pública. Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas ya estén o no mandadas vender por leyes anteriores.

Art. 2. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados o que el Gobierno destinare al servicio público.

2.º Los edificios que hoy ocupan los establecimientos de beneficencia e instrucción.

3.º El palacio o morada de cada uno de los Arzobispos y Obispos; y las rectorías o casas destinadas para habitación de los curas párrocos con los huertos o jardines a ellos anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas Pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la Instrucción Pública, durante la vida de los actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

- 7.º Las minas de Almadén.
- 8.º Las salinas.
- 9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación Provincial respectivos.
- 10.º Y por último cualquier edificio o finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Instrucción de 31 de mayo de 1855.—Para el cumplimiento de la Ley de 1 de mayo de 1855, acerca de la Desamortización civil y eclesiástica.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la Ley de 1 de este mes, que se hubiesen ocultado por sus poseedores o cuya existencia se ignore.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuera su procedencia, siendo ésta de las comprendidas en la Ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por ciento de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos, y el 20 por ciento de los rústicos; así como también un 3 por ciento al Comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por ciento al principal.

Título VI

Art. 98. A fin de que la Junta Superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustración se creará en

cada provincia una compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda Pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del Comisionado de Ventas que hará de secretario, o por su ausencia y ocupación, persona que lo represente.

Ley de 11 de julio de 1856

Art. 1. Además de los bienes comprendidos en el artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855 se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada o que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación Provincial.

Real Decreto de 14 de octubre de 1856

Art. 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecución de la Ley de desamortización de 1 de mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará a pública subasta finca alguna de las que dicha Ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá a las Cortes la resolución definitiva sobre la observancia de dicha Ley.

Real Decreto de 2 de octubre de 1858

Art. 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex infante Don Carlos, los de Beneficencia e Instrucción Pública, los de las Provincias y propios comunes de los pueblos, y los pertene-

cientes a manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la Ley de 1 de mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo a la misma ley y a la de 11 de julio de 1856.

2 de marzo de 1859.—Dictamen del consejo de Estado sobre vigencia de la Ley en Navarra.

6 de abril de 1859.—Exposición a Isabel II, para que se respete la legislación específica de Navarra.

24 de mayo de 1859.—Real Orden sobre aplicación de la Ley en Navarra.

“El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director General de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por la Diputación provincial de Navarra y los Diputados a Cortes por la misma provincia en solicitud de que no tuvieran en ella aplicación las leyes para la enajenación de los bienes de las Corporaciones civiles; y Su Majestad, oído a la Asesoría general de este Ministerio y al Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el parecer del de Ministros, se ha servido acordar: 1.º Que con arreglo a las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 11 de marzo último, se ejecute en la provincia de Navarra la venta y redención de fincas y censos correspondientes a los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y a los Propios de los pueblos y de la provincia. 2.º Que no habiendo contribuido los pueblos de dicha provincia al Tesoro público con ninguna cantidad sobre el producto de sus Propios, corresponden a los mismos en su integridad los capitales que resulten de la venta de esta clase de bienes sin la deducción del veinte por ciento para el Estado con que están gravados los de las demás provincias; y 3.º Que atendida la organización administrativa de dicha provincia, el Gobernador de ella, oyendo a la Diputación provincial, proponga a la mayor

brevidad las modificaciones que corresponda hacer en la Real Instrucción de 31 de mayo de 1855, dictada para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes.—De Real orden lo comunica a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para iguales fines”.

Real Orden de 6 de junio de 1861

Teniendo en cuenta que la Diputación Provincial por el artículo 10 de la Ley de 16 de agosto de 1841 reúne en cuanto a las propiedades de los pueblos y de la provincia las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que en la ejecución de las leyes de desamortización se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas:

1.ª La Junta Provincial de Ventas se compondrá de la Diputación, agregándose a ella en concepto de vocales, el administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, de un concejal del Ayuntamiento de la capital elegido por éste, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador y el Comisionado de Ventas que hará de secretario. La junta será presidida por el Gobernador.

2.ª La Diputación exigirá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles que en el término de treinta días le remitan una relación duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos a la desamortización, y otra de las que deban exceptuarse con arreglo al artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855 y 1 de la Ley de 11 de julio de 1856, acompañando a esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad o conveniencia de la excepción.

3.ª Estas relaciones examinadas por la Diputación y con su conformidad u observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta días siguientes.

tes, disponiendo dicha autoridad que se proceda desde luego a la enajenación de las fincas y redención de los censos comprendidos en la relación de bienes sujetos a la desamortización.

4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relación de exceptuables, la Diputación instruirá los oportunos expedientes y con su informe los pasará dentro de cuatro meses siguientes al Gobernador para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta a la resolución de la Junta de Ventas de la provincia. El acuerdo causará estado.

5.ª La Diputación asimismo acordará que los censalistas y acreedores hipotecarios contra el común de los pueblos y corporaciones la presenten en el término de treinta días, las escrituras y demás justificantes que prueban su derecho, designando la finca o fincas que elijan para subrogar, la responsabilidad de su censo o crédito, acordando dicha Diputación por si la expresada subrogación en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la Ley de 14 de julio de 1856 y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien con la carga, y las demás que puedan venderse como libres de ésta.

6.ª El plazo de ocho meses concedidos por la Ley de 11 de marzo de 1859 para la redención de censos y demás cargas a favor de Corporaciones civiles empezará a regir en la provincia de Navarra desde el día en que se publique en el Boletín Oficial de la misma presente Real resolución.

7.ª Las demás operaciones de desamortización no modificadas por las reglas anteriores se ajustarán a las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.

25 de octubre de 1861.—La Diputación hace constar en acta la satisfacción por la Real orden de 6 de junio.

21 de enero de 1862.—Se dispone que la Junta inter venga también en la desamortización eclesiástica y que los vocales tengan derecho a voto individual.

21 de enero de 1862.—Concesión de plazo para presentar documentaciones.

30 de junio de 1862.—Ampliación de plazo.

30 de agosto de 1863.—Ampliación de plazo.

30 de enero de 1864.—Ampliación de plazo.

18 de mayo de 1870.—Acuerda la Junta no admitir denuncias por ventas anteriores a 1859.

16 de noviembre de 1872.—Sentencia del Tribunal Supremo anulando una venta hecha en Tudela antes de 1859.

5 de agosto de 1874.—Se suprimen las Juntas de Ventas en toda España.

26 de febrero de 1883.—Se declaran válidas las ventas anteriores a 1859 y se dispone que los Ayuntamientos de Navarra resten del importe de las ventas el 20 %.

2 de junio de 1883.—Se ratifica por el Ministerio de Hacienda la anterior orden.

Real Orden de 26 de febrero de 1883

“Iltmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Diputación Foral y provincial de Navarra solicitando se declaren válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes de Propios hechas por los Ayuntamientos de dicha provincia, con antelación al 24 de mayo de 1859 y aprobadas por la Junta especial, acordando además que ni esa Dirección general ni la Junta superior de ventas, pudieron invalidar

los acuerdos de la recurrente, en materias de bienes exceptuables y que no se admitan por la Delegación de la provincia denuncias manteniéndose la Junta especial de ventas sin que se la comprenda en la supresión acordada en el Decreto de 5 de agosto de 1874; y

Considerando... ..

Considerando que en cuanto el 20 por 100 del producto de las ventas que el Estado tiene el derecho a percibir en virtud de lo establecido por la Ley de 1.º de mayo de 1855, la R. O. de 24 de mayo de 1859 restableció respecto de este particular que los capitales que resultaren de la venta de esta clase de bienes correspondían a los pueblos en toda su integridad, sin deducción del 20 por 100 para el Estado, en atención a que los referidos pueblos hasta la expresada fecha no contribuían al Tesoro público con ninguna cantidad sobre el producto de sus propios, la expresada resolución (sobre él) no abraza ningún caso aislado en particular sus prescripciones fueron de carácter general, para todos los pueblos de Navarra, y si bien respecto a todas las ventas verificadas por éstos con arreglo a fuero puede considerarse aplicable dicha resolución, no debe entenderse así en cuanto a las que se realizaron con posterioridad a la repetida Real orden de 24 de mayo de 1859, puesto que hallándose prevenido por esta disposición que desde aquella fecha en adelante se habían de ajustar todas las ventas a las prescripciones de la Ley de 1.º de mayo de 1855 y no estableciéndose en la misma ni en la de 6 de junio de 1861 nada que se refiera a la forma de llevar a efecto aquella deducción, es evidente que se había de verificar en todo con arreglo a la referida ley, quedando subsistente y obligatoria para los pueblos desde entonces la conversión del 80 por 100 en inscripciones intransferibles del producto en venta de sus propios: el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que procede convalidar las ventas de los bienes de propios hechas por los Ayuntamientos de Navarra con anterioridad a la R. O. de 24 de mayo de 1859, declarar que pertenece al Estado el 20 por

100 de propios desde que se expidió la indicada disposición y considerar como disuelta la Junta especial de ventas de aquella provincia. De R. O. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos”.

26 de mayo de 1897.—Declara que los pueblos de Navarra no están sujetos al 20 % del producto de sus bienes de propios.

“Vista la instancia suscrita por la Diputación provincial de Navarra, en solicitud de que se haga extensiva a los Ayuntamientos de dicha provincia, como se hizo a los de Alava y Vizcaya, la Real orden de 24 de noviembre último que exceptuó a los de Guipúzcoa de la obligación de pagar el 20 por 100 del producto de sus bienes de propios; considerando que ha servido de base para la exención de que se trata a las provincias Vascongadas por las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1896 y 26 de enero siguiente, el no haber contribuido nunca con el 20 por 100 de los productos de propios, por lo cual se declaró por Real orden de 24 de mayo de 1859 que el expresado producto correspondía íntegro a los pueblos de aquellas provincias; y considerando que existiendo idénticas razones en la provincia de Navarra que las tenidas en cuenta para las provincias Vascongadas toda vez que el sistema tributario por que se rigen es el mismo, y la Real orden de 1859 se dictó expresamente para dicha provincia, no hay razón alguna para negar a la Diputación de Navarra la exención ratificada a las demás; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido acordar se haga extensiva a la provincia de Navarra la Real orden de 24 de noviembre próximo pasado, que declaró que los de la provincia de Guipúzcoa no están sujetos al pago del 20 por 100 del producto de sus bienes propios” .

Mayo de 1898.—Navarra contribuye con 500.000 pesetas a favor del ejército con motivo de la lucha con los Estados Unidos.

Ley de 28 de junio de 1898

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que de acuerdo con la Diputación foral y provincial de Navarra, pueda resolver las dificultades legales surgidas con ocasión de la aplicación de las leyes desamortizadoras en aquella provincia, en relación con las disposiciones allí vigentes y muy especialmente con la de 16 de agosto de 1841.

Dado en Palacio a 28 de junio de 1898. Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

25 de mayo de 1899.—Acuerdo entre la Diputación Foral y el Ministerio de Hacienda.

30 de mayo de 1899.—Decreto por el que se hacen públicos los términos del acuerdo.

14 de mayo de 1912.—La Diputación Foral aprueba el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

3 de junio de 1912.—Se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el Catálogo de Montes.

20 de marzo de 1925.—Por el Estatuto provincial se pone fin a la desamortización civil.

INDICE DE NOMBRES*

A

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| Abaurrea Alta, 145. | Alonso, 40, 51, 156. |
| Abaurrea Baja, 145. | Alonso Martínez, 40, 129. |
| Abinzano, 145. | Alonso Navarro, 40. |
| Ablitas, 140. | Alsasua, 142. |
| Acevedo, 41. | Alvarez, 41. |
| Acha, 41. | Alvarez Acevedo, Mariano, 34. |
| <i>Actas de la Diputación Foral,</i> | Alzórriz, 147. |
| 83, 92, 96. | Allo, 145. |
| <i>Agravio, recurso de,</i> 70. | Alloz, 145. |
| Agullar, 41, 146. | Amadeo de Saboya, 43, 135. |
| Aguirre, 21, 40. | Amatriain, 144. |
| Aizpún, 146. | Amescoa Baja, 140. |
| Aizpún Tuero, 156. | Ametller, 40. |
| Aizpún Santafé, Rafael, 55. | Amoz, 146. |
| Alar, 23, 56. | Anchóriz, 147. |
| Alava, 74, 75, 76, 91, 126, 130. | Ancín, 101, 140. |
| Albacete, 28. | Andalucía, 49, 136. |
| Alcoz, 147. | Andosilla, 140. |
| Aldaz, 147. | Angulema, Duque de, 22. |
| Alduides, 77. | Antero Echarri, 60, 62, 68. |
| Alemania, 36, 44. | Añézcar, 144. |
| Alfonso, 42. | Añorbe, 147. |
| Alfonso XII, 15, 106. | Añoz, 144. |
| Alicante, 24. | Aoiz, 109, 140, 148, 158. |
| Almería, 29. | Arán, Valle de, 22. |
| Alonso Cordero, 41. | Aranguren, José Luis, 50. |
| | Arano, 101, 164. |
| | Aranzadi, 132. |

* No están incluidos los Apéndices.

Aras, 145.
 Arazuri, 140.
 Arbizu, 119, 140.
 Arce, Valle de, 100.
 Arellano, 146.
 Arellano, Eusebio, 129.
 Arenal, 40.
 Areso, 140, 148.
 Arguedas, 140.
 Ariain, 101.
 Arias, 34, 42.
 Arias Uriá, 41.
 Aristi, José, 94, 96.
 Arive, 144.
 Arizaleta, 144.
 Arizcuren, 147.
 Arlegui, 144.
 Armañanzas, 145.
 Aróstegui, 146.
 Arraiza, 144.
 Arraiza, Juan Pedro, 162, 163.
 Arriba, 146, 147.
 Arróniz, 146.
 Arruazu, 140.
 Artajo, 147.
 Artajona, 141, 144.
 Artariain, 144.
 Arzanache, 144.
 Astain, 147.
 Aspíroz, 140.
 Austrias, 53.
 Auza, 147.
 AVECILLA, 41.
 Avila, 29, 56.
 Ayechu, 145.
 Ayegui, 145.
 Azagra, 140.
 Azcárate, 100.
 Azcona, 145.
 Azcona, Javier, 92, 94.
 Azcona, José, 74.

Azpa, 145.
 Azparren, 145.
 Azuelo, 145.

B

Bacaicoa, 141.
 Badajoz, 28, 37, 38, 45, 48.
 Badarán, Ramón M.^a, 120.
 Badostain, 141.
 Ballesteros, Antonio, 15.
 Barañain, 101.
 Barcelona, 15, 22, 29, 43, 77.
 Bargota, 146.
 Bayardi, Pascual, 40.
 Bayona, 77.
 Baztán, Valle de, 147.
 Beasoain, 143.
 Beinza, 140.
 Beire, 145.
 Belarra, 66.
 Belascoain, 119.
 Benítez de Lugo, 40.
 Berbinzana, 145.
 Beriain, 145.
 Bernis, Francisco, 137.
 Berrioplano, 141, 144.
 Berriozar, 141.
 Bertemati, 41.
 Bertimen, 40.
 Bertizarana, 144.
 Beruete, 144.
 Betelu, 110.
 Beunza, 147.
 Bezunartea, Fernando, 64, 66.
 Biurrun, 144.
 Blanco, 40.
 Borbones, 53.
 Borrego, Andrés, 108.
 Brenan, Gerald, 48, 49.

Bretón, Calixto, 94.
 Bueno, 37, 38, 45, 47.
 Bugeiro, 41.
 Buñuel, 140.
 Burguete, 141, 146.
 Burguete, Babil, 122, 124.
 Burgui, 141.
 Burgo de Osma, 15.
 Burgos, 47, 56.
 Bustureira, 96, 98.

C

Cabanillas, 140, 144.
 Cabezón, Francisco, 99.
 Cabredo, 146.
 Cáceres, 28.
 Cádiz, 18, 28.
 Calatrava, 40.
 Calatrava, José de, 44, 50.
 Calvo, Asensio, 40.
 Camacho, 42.
 Campaner, 41.
 Campomanes, 17.
 Campos Peña, 41.
 Cánovas, 40.
 Cantalapiedra, 41.
 Caparroso, 140.
 Carballo, 41.
 Cárcar, 142.
 Carcastillo, 142.
 Cárdenas, 17, 33, 52.
 Carlos III, 18, 21, 51.
 Carlos IV, 51.
 Carlos, D., 73.
 Carlota, La, 17.
 Carnana, 41.
 Carolina, La, 17.
 Carrera, 40.
 Carriquiry, N., 59, 82.

Casal, 41.
 Cascante, 144.
 Cáseda, 141.
 Castel, Carlos, 132.
 Castellón, 28.
 Castilla, 18, 53, 79.
 Castillonuevo, 144.
 Castro, 42.
 Castrogeriz, 129.
Catálogo de montes públicos,
 11, 134.
 Cataluña, 43.
 Centurión, 40.
 Cintruénigo, 119, 146.
 Cirauqui, 109, 140.
 Ciudad Real, 28.
Colonización de Andalucía, 17.
 Conradi, 40.
Consejo de Estado, 78, 79, 80.
 Córdoba, 17, 28.
 Corella, 103, 141.
Cortes de Cádiz, 18, 19, 137.
Cortes de Navarra de 1828 a
 1829, 53.
 Cortina, 42.
 Coruña, 29.
 Corvera, Marqués de, 42.
 Costa, Joaquín, 17.
 Cruz Blanca, 101.
 Cuba, 130.
 Cuenca, 28, 42.

D

Daudet, 149.
Desamortización eclesiástica,
 11, 12, 49, 95, 111.
 Desojo, 146.
 Díaz, Raimundo, 120.
 Dicastillo, 146.

Diputación de Alava, 74, 75, 76.

Diputados a Cortes por Navarra, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 82, 131.

Donamaría, 140.

Dulce, 15, 40.

E

Ebro, 107, 170.

Ecay, 143.

Echagüe, 143.

Echalar, 142, 149.

Echalecu, 143.

Echarri-Aranaz, 109, 141, 148.

Echauri, 145.

Echávarri, 143.

Echeverría y Fuentes, Genaro, 76.

Echeverría, Nicolás, 60, 62.

Echeverría, Pedro, 82.

Egozcue, 40.

Eguiarreta, 144.

Egullor, 142, 143.

Ejidios y dehesas, 16, 17.

Elgorriaga, 143.

Elío, Fausto, 82.

Ellzondo, 147.

Elorz, 147.

Elorz, Jesús, 132.

Elorz, Matías, 89, 90.

Elorz, Valle de, 143.

Elzaburu, 147.

Encenchiquila, 111.

Enériz, 142.

Erasun, 147.

Ergoyena, Valle de, 119, 147.

Erice, 142.

Erro, 147.

Erroz, 142.

Escalante, 40.

Escosura, 16, 32, 40, 47.

España, 15, 17, 23, 32, 36, 48, 49, 53, 60, 111, 116, 117, 135, 137, 165, 170.

Espartero, 16, 21, 53, 74, 76.

Esparza de Galar, 142.

Esparza de Salazar, 140.

Espinal, 147.

Espoz, 100.

Espronceda, 146.

Estados Unidos, 130.

Estella, 34, 67, 142.

Esténoz, 142.^o

Estrada, Luis, 91, 92.

Etayo, 100, 142.

Extremadura, 46, 47, 136.

Ezcurra, 146.

Ezpeleta, Máximo, 94, 98.

F

Facerías, 155, 156, 157, 158, 159.

Falces, 109, 141.

Feijoo, 40.

Fernández del Castillo, 42.

Fernández de Morentin, 114.

Fernández Villaverde, 133.

Fernando VII, 19.

Ferriol, 40.

Ferrocarriles, 22, 23, 43, 68.

Figuerola, Laureano, 76.

Fitero, 142.

Flores, Antonio, 50.

Floristán, Alfredo, 138.

Fontellas, Marqués de, 66.

Fortún, 98.

Francia, 16, 22, 44, 53.

Frias, 41.

Fuente, Andrés, 32.

Funes, 109, 142.

Fustiñana, 141, 144.

G

Galán, Santiago, 123.

Galdeano, 142.

Gálvez Cañero, 32, 40.

Gallipienzo, 141.

Ganuza, 142.

Garcés de los Fayos, 66.

García Barzanallana, Manuel, 77.

García Briz, 41.

García de Enterría, Eduardo, 159.

García Falces, Pascual, 92, 94.

García, Francisco, 94, 98.

García Olea, 40.

García Ruiz, 42.

Garde, 141.

Garrido, 41.

Gastón, José María, 60, 62, 94, 98.

Gastón, Ricardo, 132.

Gayarre, Valentín, 131.

Gaztelu, 134.

Genevilla, 146.

Génova, 43.

Gil Sanz, 41.

Gil Virseda, 41.

Godínez, 51.

Godoy, 19, 56, 111.

Goizueta, 149.

Gollano, 147.

Gómez de la Mata, Agustín, 34.

Gómez Falcón, 40.

Góngora, Marqués de, véase Ezpeleta, Máximo.

González, 32.

González Alegre, 41.

González, Ambrosio, 40.

González, Antonio, 40.

González de la Vega, 40.

González Escarano, Valentín, 128.

Goñi, 147, 167.

Gorriti, 147, 148.

Granada, 28.

Guadalajara, 28.

Guarromán, 17.

Guells, 41.

Guerra Carlista, 106.

Guerra de Cuba, 130, 131.

Guerra de liberación, 48, 49.

Gurrea, 42.

Gutiérrez de Ceballos, 41.

Gutiérrez de la Huerta, 47.

Gutiérrez Solana, 41.

H

Hazañas, 40.

Helechales, 11, 152, 155, 156, 157, 158, 159.

Hernández de la Rúa, 41.

Herraiz, 40.

Huarte-Araquil, 140.

Huarte - Pamplona, 119, 141, 147.

Huelva, 29, 48.

Huelves, 40.

Huesca, 28.

Huici, M.^a Puy, 53.

I

Ibero, 141.

Ibiricu, 146, 147.

Ichaso, 146.
 Idoy, 101.
 Ilundain, 147.
 Iizarbe, 146.
Informe del Banco mundial,
 165, 166.
 Integui, 148.
 Iñarra, Luis, 60, 62, 129.
 Iñigo, 40.
 Iracheta, 146.
 Irañeta, 146.
 Irigoyen, Tiburcio, 66, 92, 94.
 Irure, 146.
 Irurita, 147.
 Isaba, 142.
 Isabel II, 106, 111, 135.
 Israel, 167.
 Italia, 36, 44.
 Ituren, 140.
 Iturmendi, 109, 141.
 Iturralde, 96.
 Iturrama, 101.
 Izalzu, 145.
 Izu, 146.
 Izurdiaga, 145.

J

Jaén, 17, 28.
 Jaén, Tomás, 34, 60, 62, 66, 67,
 75.
 Jaurrieta, 143.
 Jiménez Lallana, 41.
 Jovellanos, 16, 17, 18, 35, 166.
 Jover, José M.^a, 23.
Junta provincial de ventas, 92,
 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102,
 103, 106, 107, 111, 132.

L

Labayen, 140.
 Lablano, 145.
 Lacunza, 145.
Láminas de la Deuda, 132, 139,
 140, 141, 142, 143, 144, 145,
 146, 147.
 Lanz, 141.
 Lapoblación, 142.
 Larraga, 141.
 Larrainzar, 142.
 Lasarte, 148.
 Lazagurría, 98.
 Leberon, 41.
 Legaria, 145.
 Leiza, 109, 140, 148.
 León, 18, 28, 56.
 León Medina, 41.
 Leoz, 145.
 Lerga, 146.
 Lérda, 22, 29, 43, 77.
 Lerin, 145.
 Lesaca, 109, 142.
Ley Paccionada o de Modifica-
ción de Fueros, 12, 54, 55,
 64, 70, 74, 78, 84, 85, 92.
 Lezcairu, Soto de, 101, 104.
 Liédena, 145.
 Lizarraga, 145.
 Lizaso, 145.
 Lobit, 41.
 Logroño, 29.
 López Infante, 42, 45.
 López Puigcerver, 130, 132.
 Los Arcos, 98, 141.
 Los Arcos, Javier, 125.
 Lourdes, 138.
 Lozano, 42.
 Lugo, 29.
 Luis XIV, 53.
 Luisiana, La, 17.

Lumbier, 119.
 Luxán, 21, 40.
 Luzuriaga, Claudio A., 21.

LL

Llamazares, 41.
 Llanos, 41.
 Llorente, 40.

M

Macías Castelo, 41.
 Madoz, Fernando, 32.
 Madoz, Pascual, 12, 15, 16, 21,
 40, 42, 43, 51, 60, 77, 110,
 136.
 Madrid, 13, 15, 16, 17, 18, 22,
 28, 45, 50, 53, 63, 66, 78, 79,
 82, 99, 107, 108, 110, 113,
 120, 129, 132, 137, 165.
 Maestre, Antonio, 40.
 Málaga, 28.
Manifiesto de Hernani o pro-
mesas de Espartero, 53, 54.
 Mañeru, 141.
 Maquirriain, 109.
 Marcilla, 145.
 María Cristina, 19, 22, 133.
 Marquínez, Santos, 98.
 Martell, 42.
 Martín Duque, Angel, 123.
 Martínez de Morentin, 83, 110.
 Martínez de la Rosa, Francisco,
 80.
 Martínez Marina, Francisco,
 18.
 Masadas, 30, 40.

Maya, 143.
 Méjico, 36, 44.
 Mérida, 142.
 Mendavia, 98.
 Mendigorria, 142.
 Mendióroz, 143.
 Mendióroz, Mariano, 124, 125,
 126.
 Mendizábal, 14, 16, 19, 36, 46,
 169.
 Menéndez y Pelayo, Marcelino,
 15, 18, 51, 60.
 Meoz, 100.
 Mesina, general, 15.
 Metauten, 143.
 Miguel, Fructuoso, de, 120.
 Milagro, 141.
 Mirafuentes, 145.
 Miranda, 41.
 Miranda de Arga, 143.
 Modet, Juan, 82.
Molino de Santa Engracia, 101,
 103, 121, 122.
 Mollinedo, 40.
 Moncasi, 42.
 Monreal, 109, 141, 143.
 Montemar, 28, 38.
 Montemayor, 41.
 Montero, 41.
 Montesino, 41.
 Monzón, 22.
 Morales, 92.
 Moratín, 40.
 Moreno Nieto, 76.
 Morentin, 98, 143.
 Moriarty, 41.
 Moya, 41.
 Moyano, 34, 37, 38, 43, 76.
 Muguiro, 116.
Muguiro Zubieta, Jesús Joa-
quín, 148.
 Murcia, 28.

Murchante, 143.
 Murillo el Cuende, 142.
 Murillo el Fruto, 100, 141.
 Muru Astrain, 143.
 Muruzábal, 143.
 Mutilva, 104.
 Mutilva Baja, 143.
 Múzquiz, 143.

N

Nagore, Leandro, 106.
 Narváez, general, 77.
 Navarra, 12, 13, 29, 43, 46, 53,
 54, 55, 56, 59, 60, 61, 63, 64,
 65, 67, 69, 70, 71, 74, 76, 77,
 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85,
 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 102,
 106, 107, 108, 111, 113, 114,
 115, 116, 117, 118, 120, 121,
 122, 124, 126, 127, 130, 131,
 132, 133, 137, 138, 139, 140,
 149, 154, 155, 156, 157, 159,
 160, 161, 163, 165, 166, 167,
 168, 170, 171.
 Navarro Zamorano, 40.
 Navascués, 145.
 Navascués, Rafael, 82.
 Nazar, 142.
 Nebot, José, 94.
 Nestares, Telesforo de, 76, 91.
 Nicolaun, 40.
 Nieto, Alejandro, 14, 16, 19, 46,
 137, 155, 157, 167.
 Noain, 119, 143.
 Nosedal, Cándido, 42, 76, 77.
Novísima Recopilación, 20.
Novísima Recopilación de Na-
varra, 158.

Novoa, 41.
 Núñez de Cepeda, Marcelo, 123.

O

Obanos, 143.
 Ochagavía, 140.
 Odériz, 145.
 O'Donnell, Leopoldo, 21, 40, 77.
 Oiz, 143.
 Olaberría, 148.
 Olavide, Pablo, 17.
 Olaz Subiza, 142.
 Olazagutía, 140.
 Olazar, 148.
 Olite, 141.
 Oliver, 40.
 Oliveros, 47.
 Olóriz, 142.
 Olóriz, Juan, 66, 73.
 Olózaga, 19.
 Olleta, 143.
 Ollo, 143.
 Olloqui, 101.
 Olloz, 167.
 Ongoz, 143.
 Ordax, 41.
 Orense, 29.
 Oroz Betelu, 141.
 Oroz, Lorenzo, 132.
 Oroz, Luis, 54, 70, 118, 120,
 126, 128, 133, 162, 163.
 Ortiz Amor, 40.
 Oscoz, 143.
 Osorio Pardo, 42.
 Ostériz, 146.
 Otano, 143.
 Otero, 41.
 Ovejero, 41.
 Ovieco, Marqués de, 42.
 Oviedo, 29.

P

Palacio de la Diputación, 104,
 105, 106.
 Palencia, 28, 56.
 Pamplona, 13, 43, 53, 54, 55,
 57, 58, 60, 66, 73, 77, 86, 87,
 89, 90, 98, 101, 103, 104, 105,
 106, 110, 111, 119, 121, 122,
 123, 125, 132, 140, 142, 148,
 156, 158, 162, 163, 167.
 Pardo Osorio, 41.
 Patifio, 41.
 Pau, 138.
 Peral, Marqués de, 27.
 Perales, Juan de, 57, 58, 71.
 Peralta, 103, 141.
 Peralta, José, 92, 94.
 Pereira, 41.
 Pérez Mosso, Jenaro, 131.
 Pérez, Ramón, 41.
 Pérez, Tomás, 40.
 Petilla de Aragón, 143.
 Piedramillera, 143.
 Pirineo, 43.
 Pita, 40.
 Pitillas, 145.
 Pons Monfells, Federico, 120.
 Portilla, 41.
 Poyan, 40.
 Presa, 40.
 Presidente de las Cortes, 42.
 Preto Neto, 40.
 Puente la Reina, 141.
 Pueyo, 143.
 Puig, 40.

R

Ramírez Arcas, 41.
 Rancés, 42.

Recurso contencioso - adminis-
trativo, 129, 130.
Reforma agraria, 159, 160.
 Reglá, Juan, 23.
 Reta, 146.
 Retortillo, Martín, 137.
Revolución francesa, 16.
 Rezuma, 148.
 Ribaforada, 109, 141.
 Ribera, la, 149, 151.
 Rico y Amat, 36, 169.
 Riezu, 143.
 Ríos Rosas, 24, 27, 42, 45, 59,
 76.
 Rivadeneira, 42.
 Rocafort, 109.
 Rodríguez Pinilla, 41.
 Rodríguez, Vicente, 41.
 Romero, Miguel, 40.
 Romero Ortiz, 41.
 Roncal, Valle de, 140.
 Ros de Olano, 15.
 Rúa Figueroa, 40.
 Rubio Caparros, 40.
 Ruiz Capdepón, 131.
 Ruiz Pons, 41.

S

Sagaseta, Zollo, 92, 94.
 Sagasta, 41.
 Sagasti, Luis, 41, 60, 62, 63, 68,
 69.
 Salamanca, 29, 56.
 Salaverría, Pedro, 77, 91, 92.
 Salinas, Barón de, 41.
 Salinas de Monreal, 143.
 San Adrián, 140.
 Sánchez Agesta, 66, 108.
 Sánchez Bella, Ismael, 53.

Sancho, 40.
 Sangüesa, 109, 142.
 San Juan de Jerusalén, Orden de, 107, 170.
 San Martín de Amescoa, 143.
 San Martín de Unx, 140.
 San Miguel, 40.
 San Sebastián, 129.
 Sansoain, 144.
 Sansol, 101, 147.
 Santacara, 141.
 Santa Cruz, 21, 40, 41, 98.
 Santa Elena, 17.
 Santa María Magdalena, 99.
 Santana, 29, 34, 35, 37, 40.
 Santander, 23, 28, 56.
 Santesteban, 142.
 Sanz, Cesáreo, 131.
 Sanz Martínez, 41.
 Sardá, Juan, 110.
 Satrústegui, 143.
 Segovia, 28, 56.
 Seo de Urgel, 15.
 Seoane, 40.
 Serrano, 40.
 Serrano Domínguez, 41.
 Sevilla, 17, 18, 28, 42.
 Sevilla, Juan, 71, 72, 74.
 Sicilia, Trinidad, 71, 78, 86, 87, 89, 91, 93, 94, 96, 105.
Sobrecarta, 70.
 Solchaga, 140.
 Somoza, 41.
 Soria, 29, 56.
 Sorni, 32, 40.
 Soto, Agustín, 129.
 Suances, 41.
 Suárez, 40.
Subastas, 107, 108, 137, 138.
 Subiza, 143.
 Sublevación de Vicálvaro, 15, 23.

Sumbilla, 140.
 Sunyé, Juan, 80.

T

Tafalla, 141, 151.
 Tajonar, 143.
 Talavera, 41.
 Tapia, Enrique de, 18.
 Tarazona, 99.
 Tarragona, 28.
 Teruel, 28.
Terrenos comunales, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 42, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 al 160, 161, 162, 163, 164 165.
 Tiebas, 143.
 Toledo, 28.
 Torralba, 145.
 Torrano, 141.
 Torre, Carlos de la, 41.
 Torrecilla, 41.
 Torres del Río, 144.
 Torres, del valle de Elorz, 144.
 Torres, Juan, 41.
 Tours, 22.
Tribunal Supremo, 117, 118, 119.
 Tudela, 63, 69, 99, 110, 118, 141, 142, 144.

U

Ubago, 144.
 Ubieta, Antonio, 23.
 Udocin, 147.
 Ugarte, 40.
 Ujué, 144.
 UH-Alto, 144.
 Ulzama, 144.

Unanua, 144.
 Unzué, 143.
 Uranga, Pedro, 132.
 Urbicain, 144.
 Urdax, 146.
 Urdiain, 141, 147.
 Urzainqui, 142.
 Urrizola, 146.
 Urroz de Santesteban, 146.
 Uscarrés, 144.
 Ustáriz, 40.
 Ustárroz, 140.
 Ustés, 146.
 Uzuyaga, 41.

V

Vadillo, Marqués de, 130, 131.
 Valencia, 28.
 Valtierra, 146.
 Valladolid, 28, 34.
 Vargas, 41.
 Vascongadas, Provincias, 54, 117.
 Vázquez, 41.
 Vega de Armijo, Marqués de la, 40.
Veinte por ciento de propios, 31, 87, 126, 132, 139.
 Vera, 41.
 Vera de Bidasoa, 142.
 Veramendi, 145.
 Viana, 141, 144.
 Vicálvaro, 15, 23.
 Vidángoz, 146.
 Vidarte, 82.
 Vidaurre, 145.
 Vilella, Juan, 94.
 Villafranca, 141.

Villalobos, 40.
 Villamayor, 146.
 Villanueva, 134.
 Villanueva de Aezcoa, 142.
 Villanueva de Araquil, 144.
 Villanueva de Yerri, 142.
 Villapadierna, 41.
 Villar, 41.
 Villatuerta, 146.
 Villava, 144.
 Viscarret, 144.
 Vitoria, 76.
 Vizcaya, 126, 130.

Y

Yábar, 142.
 Yaben, 144.
 Yanci, 144.
 Yanguas y Miranda, 66, 76, 83, 91, 92, 93.
 Yáñez, 42.

Z

Zabala, Jaime, 41, 167.
 Zafra, 41.
 Zamora, 29, 37, 56.
 Zamorano, Clemente, 41.
 Zaragoza, 28, 43, 77.
 Zariquíegui, 144.
 Zorrilla, 41.
 Zozaya, Miguel M.^a, 120, 125.
 Zuazu, 144.
 Zubieta, 141.
 Zufia, 145.
 Zugarramurdi, 147.
 Zúñiga, 167.